



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

CIVIL N° 00409-2009

PRESENTADO POR

CHRISTIAN JAIR MUNDO ABRIOJO

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00409-2009

Materia : DIVORCIO POR CAUSAL

Entidad : PODER JUDICIAL

Denunciante : ANDRES MANDARACHI CAMARENA

Denunciado : TEODORA ROMERO MARTINEZ DE
MANDARACHI

Bachiller : CHRISTIAN JAIR MUNDO ABRIOJO

Código : 2008136866

LIMA – PERÚ

2021

En el presente informe se evalúa un proceso judicial de Divorcio por la causal de separación de hecho, imposibilidad de hacer vida en común y por incompatibilidad de caracteres. La demanda fue interpuesta el día 25 de mayo del 2009, subsanada con fecha 17 de julio del 2009, respecto a la unión matrimonial entre don Andrés Mandarachi Camarena, en adelante el demandante, y doña Teodora Romero Martínez de Mandarachi, contraído ante la Municipalidad de Marco – Jauja. La demanda que fue resuelta en primera instancia por el Juzgado mixto del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, quien mediante resolución número treinta y tres resolvió declarar Improcedente la demanda, e Infundada la pretensión de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común. En segunda instancia, la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho, resolvió declarar Nula la sentencia, ordenando al A quo emitir un nuevo pronunciamiento, retornando el expediente al Cuarto Juzgado de Familia de Lima, donde se resolvió declarar Infundadas las tachas interpuesta por el demandante, Fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial, e infundada la pretensión de divorcio por la causal de hacer vida en común. En mérito al recurso de apelación presentado por la demandada, la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho, resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y dos de fecha 15 de junio del 2015, en el extremo que declara Fundada la demanda de Divorcio por la causal de separación de fecho, revocando la sentencia en el extremo que declara infundada la pretensión indemnizatoria a favor de la demandante, reformándola, declarando Fundada en parte la pretensión reconvenzional, en consecuencia, se fijó como monto indemnizatorio la suma de S/. 10,000.00 soles. Posteriormente, en mérito al recurso de Casación interpuesto por la demandada, se elevó el expediente a la Corte Suprema, donde se resolvió declarar improcedente el recurso extraordinario, devolviendo el expediente al Cuarto Juzgado de Familia de Lima, despacho que procedió a la ejecución de la sentencia.

INDICE DE INFORME JURÍDICO

1. Relación de los Hechos Principales expuestos por las partes intervinientes en el proceso.....	5
1.1. Demanda.....	5
1.2. Tacha de medios probatorios.....	6
1.3. Contestación de la demanda por parte del Ministerio Público.....	6
1.4. Contestación de la demanda por parte de doña Teodora Romero Martínez de Mandarachi.....	6
1.5. Reconvencción de doña Teodora Romero Martínez de Mandarachi.....	7
1.6. Absolución de la tacha por el demandante.....	8
1.7. Absolución de la Contestación por el demandante.....	8
1.8. Contestación de la Reconvencción por el demandante.....	8
1.9. Escrito de la demanda “Adjunto Resoluciones”.....	9
1.10. Apelación del demandante Andrés Mandarachi Camarena contra la Primera Sentencia de Primera Instancia.....	9
1.11. Apelación de la demanda Teodora Romero Martinez de Mandarachi contra la Segunda Sentencia de Primera Instancia.....	10
1.12. Recurso de Casación de la demanda.....	11
2. Identificación y Análisis de los principales problemas jurídicos del expedientes..	13
2.1. Divorcio.....	13
2.2. Divorcio por la Causal de Separación de Hecho.....	14
2.3. Divorcio por la causal de Imposibilidad de hacer vida en común.....	15
2.4. Indemnización por daños y perjuicios.....	16
3. Posición Fundamentada sobre las resoluciones emitidas y los problemas jurídicos identificados.....	19
4. Conclusiones.....	21
5. Bibliografía.....	22

INFORME JURÍDICO

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1 Demanda:

El análisis del presente expediente inicia con la interposición de la demanda de divorcio por causal por parte de don **ANDRES MANDARACHI CAMARENA** identificado con DNI N° 10369974, con domicilio procesal en: “Avenida Aviación N° 2836, departamento 201-B – San Borja contra doña **TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI** y el **MINISTERIO PÚBLICO**.

Petitorio

El petitorio de la presente demanda, se bifurca en la pretensión principal que es el divorcio por las causales de separación de hecho entre los cónyuges por estar separado de la demandada por más de catorce años continuos, por la causal de imposibilidad de hacer la vida en común, y por la causal de incompatibilidad de caracteres, a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial; y como pretensiones objetivas, la disolución del régimen de sociedad de gananciales, y la anotación de la disolución en el Registro Personal de la Oficina Registral de Lima y Callao y en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Marco provincia de Jauja.

Fundamentos de Hecho de la Demanda

1. Que, con fecha 26 de junio de 1982, el demandante Andres Mandarachi Camarena y la demandada doña Teodora Romero Martinez contrajeron matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Marco, provincial de Jauja.
2. Fruto de la unión matrimonial procrearon tres hijos Tania Mabel Mandarachi Romero (10 de noviembre de 1972), Andy Mandarachi Romero (12 de enero de 1977) y Yeshenia Erika Mandarachi Romero (23 de febrero de 1985); asimismo, adquirieron un inmueble ubicado en: “Antonio de Sucre N° 681, Urbanización San Rafael – San Juan de Lurigancho”.
3. Señala el demandante que a partir de 1990 empezaron los problemas de celos por parte de la demandada, exigiéndole más dinero del que podía solventar para el hogar, pese a que el demandante invirtió en un negocio para la demandada; en 1993, los problemas se agudizaron procediendo a separarse los cónyuges, viviendo el demandante en el primer piso y la demandada en el segundo piso del inmueble conyugal; señala el demandante que la demandada imposibilitó una posible reconciliación, atendiendo a que cuando llegaba su familia o amistades la demandada los maltrataba psicológicamente por su procedencia humilde.
4. Señala el demandante que si continuó viviendo en el primer piso del domicilio conyugal fue porque tenía que sustentar los estudios superiores de sus hijos, señala también que prueba de la demanda es el proceso de alimentos que la demandada le interpuso.
5. El demandante señala que decidió mudarse del domicilio conyugal el día 29 de abril del 2006, pese a tener más de 14 años de separado de su esposa.

Medios probatorios adjuntos

El accionante presenta los siguientes medios probatorios adjuntos a la demanda:

- 1) Declaración de parte de la demandada
- 2) Declaración testimonial de don Remigio Máximo López Daga
- 3) Partida de Matrimonio de las partes procesales
- 4) Copia Literal de la Partida N° 43082817 del inmueble ubicado en: “Jirón Antonio de Sucre N° 681, Urbanización San Rafael – San Juan de Lurigancho”
- 5) Documentos de Identidad de los hijos frutos del matrimonio
- 6) Boleta de pago del demandante
- 7) Expediente N° 2006-1001-0-1803-JP-FA-02 (alimentos)
- 8) Permiso de Mudanza expedida por la Comisaría de San Juan de Lurigancho
- 9) Contrato de Arrendamiento

1.2 Tacha de medios probatorios

La demandada Teodora Romero Martínez de Mandarachi, dedujo tacha contra los medios probatorios consistentes en la declaración del Testigo Remigio Máximo López Daga, señalando que el mismo es amigo íntimo de parranda o de juergas del demandante por lo que su declaración sería de forma parcializada y con la finalidad de favorecer al accionante, no teniendo amistad la tachante con el testigo, por lo que solicita se declare la invalidez o ineficacia del medio probatorio; asimismo, interpone la demandada interpone tacha contra el contrato privado de arrendamiento ofrecido por el accionante, señalando que dicho documento carece de eficacia probatoria al haber sido obtenida por simulación, indicando que ha sido prefabricado en razón que se trata de una documento simple.

1.3 Contestación de la Demanda por parte del Ministerio Público

El señor Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, dentro del plazo otorgado contesta la demanda interpuesta por don Andrés Mandarachi Camarena; sin embargo, el escrito solo fue ingresado con un folio, por lo que dicho recurso se encuentra incompleto, sin embargo, de la revisión de las sentencias emitidas por el Juzgado de primera instancia, se advierte que el Juzgador ha establecido como posición del Ministerio Público, por la preservación del matrimonio.

1.4 Contestación de la Demanda por parte de doña Teodora Romero Martínez de Mandarachi

La demandada, dentro del plazo de ley, procede con la contestación de la demanda solicitando que se declare improcedente, y se le otorguen las costas y costos del proceso.

Fundamentos de hecho de la contestación de la demanda

1. Con fecha 23 de setiembre del 2008 doña Teodora Romero Martínez de Mandarachi, presenta su escrito de contestación a la demanda, señalando estar sorprendida con los argumentos del demandante, indicando que son falsos y que hace un par de meses la relación de pareja ha sido fluida, haciendo énfasis en recibir invitaciones de los vecinos, amigos y familiares y una notificación judicial (Décimo Noveno Juzgado Civil de Lima – Exp. N° 25665-2002) a

nombre del demandante sin hacer distinción en el inmueble (primer y segundo piso), además de haber concurrido este al cumpleaños de la demandada; asimismo, señala que las partes procesales han vendido un vehículo propiedad de la sociedad de gananciales consignado como domicilios reales el domicilio conyugal.

2. Además la demandada niega enfáticamente las imputaciones de maltrato a los familiares y a las amistades de accionante, indicando que es un pretexto infundado para la demanda de divorcio.

Medios Probatorios de la Contestación de la Demanda

1. Declaración de la parte demandante
2. Declaraciones Testimoniales de doña Nora Miguelina Picon Arellano y doña Rosa Alvarez Fabian
3. 08 Invitaciones dirigidas al demandante al domicilio conyugal
4. 02 fotografías del demandante bailando con el demandada en su cumpleaños
5. Revista del Colegio de Ingenieros dirigidos al demandado al domicilio conyugal
6. Minuta de compraventa de vehículo propiedad de la sociedad conyugal de fecha 24 de noviembre del 2008
7. Notificación judicial dirigida al demandante al domicilio conyugal

1.5 Reconvención de doña Teodora Romero Martinez de Mandarachi

La demandada formula reconvención por indemnización por daños y perjuicios comprendiendo daño a la persona y daño moral, por la suma de S/ 50.000.00 (cincuenta mil soles).

Fundamentos de hecho

1. Señala la demandada que formula la reconvención por indemnización contra don Andrés Mandarachi Camarena, a fin de que se le indemnice por el daño a la persona hasta por el monto solicitado, señalando que el demandante, sin importarle el daño que le viene causando ha iniciado por segunda vez su demanda de divorcio por causal, haciéndola sentir como una persona burlada ante los vecinos y familiares, máxime si dicho trámite lo ha realizado a sus espaldas, sin consultarle ni proponerle su proceder.
2. Asimismo, la demandada indica que el demandante ha truncado un proyecto de vida, ya que al abandonarla, su vejez estará plagada de sufrimientos y de dolor debido a su estado de salud, por haber concebido tres hijos con el demandante.

Medios Probatorios de la Contestación de la Demanda

1. Informe Médico de la demandada
2. Examen de Patología de la demandada
3. Examen Radiológico de la demandada
4. Copia de la receta médica emitida por el Hospital Arzobispo Loayza

1.6 Absolución de la tacha por el demandante

El demandante, señala que el testigo ofrecido no es su amigo, sino un conocido con el que brindó servicios para la expresa donde realiza sus actividades; asimismo, señalan que en la actualidad dicha persona labora para otra empresa, y que no ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite la amistad con el testigo. Respecto a la tacha interpuesta contra el contrato de arrendamiento, señala que a efectos de desvirtuar la afirmación de que el contrato es un documento simple señala que también ha adjuntado el certificado de mudanza expedida por la Comisaría de Elizabeth San Juan de Lurigancho.

1.7 Absolución de la Contestación por el demandante

El demandante señala que los argumentos de contestación de la demanda, son incongruentes, señalando que si la relación ha sido fluida como indica, porque lo demando pro alimentos; además indica que el demandante si ha concurrido al domicilio de la demandada, a efectos de ver y compartir con sus hijos.

1.8 Contestación de la Reconvención por el demandante

El demandante contesta la reconvención precisando como primera pretensión, la deducción de la excepción de ambigüedad y oscuridad para plantear la reconvención, como segunda pretensión solicita se declare la improcedencia de la reconvención; y como tercera pretensión que se declare infundada la reconvención con expresa condena de costas y costos a la reconviniente.

Fundamentos de hecho

1. Respecto a la primera pretensión, el reconvenido señala que no existe conexión lógica entre el petitorio y los fundamentos fácticos, así como al haberse producido una indebida acumulación de pretensiones, precisando que la reconviniente no ha establecido fundamentos fácticos de cómo llega a la cantidad de indemnización solicitada (S/ 50.000.00 – cincuenta mil soles), es decir, no ha precisado el quantum de la indemnización, y debe acreditar la ruptura del nexo causal imputable al demandante.
2. Respecto a la segunda pretensión, el reconvenido señala que la reconvención debe ser declarada improcedente, al no haber conexión lógica entre los hechos y el petitorio, precisando las inconsistencias de la reconvención con el escrito de contestación de la demanda.
3. Respecto a la tercera pretensión, el reconvenido señala que se debe declarar la improcedencia de la reconvención, al no haberse cumplido literalmente con lo establecido en el artículo 445° del Código Procesal Civil, es decir, no se reconvino en el mismo escrito de contestación.
4. Respecto a la contestación de la reconvención, el demandante niega rotundamente el daño a la reconviniente, señalando que no existe nexo causal y la interposición de una demanda no genera daño alguno, que el proceso solo es de interés de las partes, y no de los vecinos, amigos y familiares, y que es falso que se haya truncado el proyecto de vida de la reconviniente, indicando que siempre la ha apoyado económicamente y que la crianza de sus tres hijos no tiene consistencia en probar daño alguno.

Medios Probatorios de la Contestación de la Reconvención

1. Escrito de reconvención de la demandada
2. Medios probatorios de la demanda

1.9 Escrito de la demandada “Adjunto Resoluciones”

Mediante el escrito que se da cuenta, la demandada señala que el demandado no ha cumplido con el requisito procesal de encontrarse al día en el pago de pensiones devengadas, señalando que si bien ha realizado el pago, lo ha realizado de forma extemporánea y en mérito a una sentencia de omisión a la asistencia familiar; además precisa que el demandante inició con el pago de las pensiones alimenticias desde que interpuso la demanda, por lo que se tuvo que iniciar el proceso de omisión a la asistencia familiar.

1.10 Apelación del demandante Andrés Mandarachi Camarena contra la Primera Sentencia de Primera Instancia

Con fecha 18 de noviembre del 2013, don Andrés Mandarachi Camarena interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 09 de octubre del 2013, notificada el 04 de noviembre del 2013, que declara improcedente la demanda interpuesta por don Andrés Mandarachi Camarena contra doña Teodora Romero Martínez de Mandarachi, infundada la pretensión de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, improcedente las pretensiones accesorias de disolución del régimen de sociedad de gananciales e indemnización por daños y perjuicios, a fin de que el A quem declare nula o revoque la sentencia.

Error de Hecho

Señala el apelante que el A quo ha valorado erradamente el hecho sostenido en la demanda respecto a que la demandante imposibilitó una posible reconsideración y establecer una vida en común, indicando que si bien vivían en la misma casa pero en pisos distintos, la demandante empezó a insultar a su familiar por su procedencia humilde ya que provenían de Huancayo, precisando que el maltrato no ha sido a su persona, sino a tercero, conducta que se encuentra enmarcada dentro de la causal de imposibilidad de hacer vida en común y no de maltrato psicológico.

Asimismo, el apelante señala que se debe declarar nula la sentencia recurrida, señalando que no ha sido presentado en el escrito de contestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 445° del Código Procesal Civil, sino en un escrito posterior.

De igual forma, el apelante señala que se deberá recovar la sentencia recurrida, indicado que el A quo ha cometido un error pues el artículo 345° del Código Civil, por el cual se ha declarado la improcedencia del divorcio por causal de separación de hecho, precisando y acreditando que se encuentra el día en el pago de la obligación alimentaria.

Respecto al extremo que el A quo declara infundada la demanda de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, señalando que para el criterio de la parte las desavenencias descritas en su demanda han sido probadas en sendos procesos judiciales interpuesta por la demandante, y que el juzgado ha recalificado arbitrariamente su demandad como una de violencia psicológica,

precisando que ha probado que ambas pares no podía hacer vida en común debido a la falta de respeto a sus familiares y que su cónyuge exigía más dinero que el que podía darle, lo que acredita la causal planteada en la demanda.

Finalmente, el apelante señala que el A quo no ha valorado las pruebas ofrecidas que prueban las causales de divorcio planteadas, como son los procesos judiciales, el permiso de mudanza, el certificado de junta de propietarios de las palmeras, recibos de agua, luz y teléfono entre otras; además de las contradicciones de los testigos ofrecidas por la demandada

Error de derecho

Los errores de derechos expuestos por el apelante fueron:

La interpretación errónea del artículo 345-A del Código Civil, al haberse omitido valorar los medios probatorios ofrecidos y actuados durante el proceso.

Fundamentos de Agravio

El apelante señala que la resolución apelada causa agravio por cuanto se resuelve declarar improcedente la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y declara infundada el divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común

1.11 Apelación de la demandada Teodora Romero Martinez de Mandarachi contra la Segunda Sentencia de Primera Instancia

Con fecha 30 de julio del 2015, doña Teodora Romero Martinez de Mandarachi interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de junio del 2015, en el extremo que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, y en el extremo que declara infundada la pretensión de la recurrente de indemnización por daños y perjuicios.

Error de Hecho

Respecto al divorcio por la causal de separación de hecho, la demandada señala que el A quo ha tenido como fundamentos de la sentencia el contrato de arrendamiento del demandante, la declaración del testigo ofrecida por el accionante y el proceso de alimentos entre las partes; indicando que el primero de ellos es un documento simple, el cual puede ser redactado por cualquier persona y puede ser otorgado de favor; asimismo, respecto al testigo, señala que no lo conoce, y su declaración no tiene credibilidad al compañero de trabajo del accionante; asimismo, indica que si bien es cierto el juzgado ha tenido en cuenta el proceso de alimentos interpuesta por la parte impugnante, señala que no se ha tenido en cuenta las razones por las cuales se vio obligada a interponer dicho proceso; además de que el A quo no ha tenido en cuenta las declaraciones de los testigos ofrecidos en su escrito de contestación a la demanda, ni el contrato de transferencia vehicular, donde ambas partes señalan como su domicilio real el domicilio conyugal.

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios, la demandada señala que el juzgado de primera instancia no ha tenido en cuenta las mentiras del demandante respecto a su convivencia en el domicilio conyugal, siendo estas probadas con el contrato de transferencia vehicular, donde ambas partes señalan como su domicilio

real el domicilio conyugal; asimismo, el A quo no ha tenido en cuenta que la demandada es una persona con enfermedades crónicas como la osteoporosis, la artritis en los brazos y en la rodilla e incapacitada porque no tiene visión en el ojo izquierdo, y que si bien no es culpa del demandante, este no puede abandonarla moral y económicamente en su vejez, debiendo responder por ello, máxime si no tiene ingresos porque el demandante nunca la dejó trabajar, para que pueda cuidar a sus hijos

1.12 Recurso de Casación de la demandada

Mediante el recurso de casación de doña Teodoroa Romero Martinez de Mandarachi contra la ejecutoria que resolvió confirmar la sentencia emitida por el A quo y revocó la sentencia en el extremo que declara infundada la pretensión indemnizatoria a favor de doña Teodora Romero Martinez de mandarachi, reformándola y declarándola fundada en parte la pretensión reconventional fijando como monto indemnizatorio la suma de S/ 10.000.00 (diez mil soles), la demandada señala que se ha configurado la causal casatoria de contravención al inciso 12 del artículo 333° del Código Procesal Civil, al no haberse cumplido con el plazo legal establecido a la separación de hecho (02 años), al no haberse tenido en cuenta la transferencia vehicular de fecha 24 de noviembre del 2008, e iniciando el accionante la demanda con fecha 25 de mayo del 2009; además señala que se ha configurado la contravención a las normas que garantizan un debido proceso, al no encontrarse el demandado al día en el pago de las pensiones alimenticias al momento de interponer la demanda de divorcio por causal, lo cual es un requisito de procedibilidad; asimismo respecto a la pretensión de indemnización solicita que se incremente el monto, debido a que la misma se encuentra enferma y se ha generado un daño moral y psicológico al interponerse la presente demanda.

2. Identificación y Análisis de los principales problemas jurídicos del expediente

En el presente apartado, se debe identificar y analizar los principales problemas de la litis que se ventila en el presente proceso de conocimiento, el cual es materia del presente informe jurídico; al respecto, identificamos que la controversia del expediente se centra en el **divorcio por causal** y la **indemnización por el daño moral**, establecidos como materia de fondo en el proceso, al respecto analizaremos los problemas jurídicos:

2.1 Divorcio:

Respecto a esta institución del derecho, debemos tener en cuenta lo señalado por Canales (2016), señala: “El divorcio es una institución del Derecho de Familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, extinguiendo los derechos y deberes surgidos del matrimonio y restituyendo los excónyuges su capacidad para contraer nuevas nupcias.”(pa.149)¹; asimismo, la misma autora señala: “Desde el punto de vista doctrinal el divorcio ha sido dividido en las siguientes clases:

1. Divorcio Sanción: En el divorcio sanción se busca al culpable y se le aplican sanciones, castigándolo. Cualquiera de los cónyuges puede interponer la acción, apuntando al otro el acto que configure graves violación de los deberes del matrimonio y han tornado insoportable la vida en común. Las sanciones de castigo que se le aplican al cónyuge que propició el divorcio son: a) Pérdida de la patria potestad (art. 340 del Código Civil); b) Pérdida del derecho hereditario (art. 353 del Código Civil, el cual redundo lo dispuesto por el art. 343 del mismo código); c) Pérdida del derecho alimentario (art. 350 del Código Civil); d) Pérdida del derecho de gananciales que procedan de los bienes del otro (art. 352 y 324 del Código Civil); e) Pérdida del derecho al nombre (art. 24 del Código Civil). Una precisión acorde a la teoría del divorcio-sanción la encontramos en el límite para accionar sustentándonos en nuestras propias acciones (art. 335 del Código Civil). Resultaría injusto permitir al cónyuge que incumple sus obligaciones, valerse de sus propios actos para obtener la separación de cuerpos o poner fin al matrimonio.

2. Divorcio quiebra: Busca una solución práctica frente a un problema concreto. Existe una ruptura real que el Derecho debe asumir y dar solución.

3. Divorcio repudio: Es el llamado repudio irrevocable perfecto (batt). Se trata de una disolución sin expresión de causa. Es un acto unilateral de uno de los cónyuges. Tiene vigencia en los países islámicos.

4. Divorcio remedio: Cuando la convivencia se torna intolerable, sin culpa de las partes, este divorcio busca una salida de crisis

5. Divorcio por mutuo acuerdo: De forma conjunta se facilita a la pareja disolver el matrimonio. Es una extinción voluntaria conjunta, siendo la concertación de un mecanismo que permite su realización. El divorcio remedio y de mutuo acuerdo se les ubica dentro de la teoría denominada *divortium bona gratia*. En nuestro medio existe una doble categorización, el divorcio remedio y el sanción” (p. 151-152)²

1 CANALES TORRES, Claudia (2016), *Matrimonio, Invalidez, Separación y Divorcio*. Lima, Editorial Gaceta Jurídica S.A.

2 CANALES TORRES, Claudia (2016), *Matrimonio, Invalidez, Separación y Divorcio*. Lima, Editorial Gaceta Jurídica S.A

Análisis: Al respecto, es de mi opinión que la presente clasificación es correcta y se encuentra de conformidad con las causales de divorcio que se encuentra regulado en la actualidad por el Código Civil, podemos establecer y corroborar que en nuestro ordenamiento jurídico, el legislador ha establecido y arraigado las dos teorías de divorcio, siendo estas el divorcio sanción (de mayores causales establecidas en la norma) y el divorcio remedio (el menos desarrollado en el ordenamiento jurídico); en el presente proceso podemos advertir que las teorías de divorcio remedio se encuentran vertidas en las causales de separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común

2.2. Divorcio por la causal de Separación de Hecho

Respecto al Divorcio por la causal de Separación de Hecho, debemos tener en cuenta lo que expone Placido (2008): “Sobre esta causal, la primera dificultad que se tuvo que enfrentar en el debate legislativo fue la de calificarle jurídicamente, porque precisamente se caracteriza por no estar prevista legalmente. Las diferentes iniciativas legislativas presentadas, cuando calificaban a la separación de hecho como causal de separación de cuerpo y de divorcio, consideraban solo el aspecto objetivo para su configuración, esto es, el hecho mismo de la separación, sin analizar el motivo de su origen. Ello pareciera comprobarse también de la sola lectura del nuevo inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. Sin embargo, la tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 27495 dispone que “para efectos de la aplicación del inciso 12 del artículo 333 no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.”. De esta manera, se confirma que el fundamento no es solo objetivo, sino que, además y cuando sea alegado, debe analizarse si mediaron causas no imputables (cumplimiento de un deber de función, traslado laboral, enfermedad, etc.) a los cónyuges que motivaron la interrupción de la cohabitación; en cuyo caso no se configura la causal. Si, por el contrario, mediaron causas imputables a uno de los cónyuges (abandono injustificado, impedir el ingreso al domicilio conyugal, violencia doméstica, etc.), ellas servirán para identificar al consorte perjudicado y establecer las medidas de protección de su estabilidad económica y, en su caso, la de sus hijos. En consecuencia, nuestra legislación se aparta de aquellos sistemas jurídicos que se refieren solo al aspecto objetivo de la separación de hecho. Por ello, las iniciativas legislativas así presentadas fueron denominadas como de promoción de un divorcio “automático”. En ese sentido, dos son los elementos ineludibles en toda separación de hecho. Uno, objetivo o materia, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal. Otro, subjetivo o psíquico que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que con constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es, sin que una necesidad jurídica lo imponga.” (p. 46-47)³

3 PLACIDO VILCACHAGUA, Alex. Las causales de divorcio separación de cuerpos en la jurisprudencia civil. Primera Edición. Editorial Gfaceta Jurídica. Lima.

Análisis: Concuero con lo expuesto con el doctor Placido, atendiendo a que efectivamente la causal de separación de hecho es considerado un divorcio remedio, por el cual se busca romper el vínculo matrimonial de dos cónyuges que se encuentren separados por un lapso de tiempo determinado; sin embargo, en la fecha ya la Corte Suprema ha establecido los presupuestos para su configuración, además el Tercer Pleno Casatorio Civil, ha establecido una sanción para el cónyuge que no es afecto, en salvaguarda del cónyuge más afectado con el divorcio, por lo que en la actualidad considero que el divorcio por la causal de separación de hecho ha dejado de ser el “divorcio automático”; aplicado ello en el proceso, se puede advertir que se ha establecido la separación de hecho habiendo cumplido con los elementos constitutivos; asimismo se advierte que finalmente se establece una indemnización por el daño moral a favor de la demandada, al ser considerada una cónyuge perjudicada.

2.3 Divorcio por la causal de Imposibilidad de hacer vida en común

Respecto al divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, podemos advertir lo expuesto por Aguilar (2017): “Conocemos que el matrimonio impone deberes entre los cónyuges, y uno de los más importantes está referido a la cohabitación, que implica no solo vivir bajo un mismo techo, sino que este deber posibilita la vida en común y el cumplimiento de los otros deberes, como la asistencia; ahora bien, siendo un compromiso asumido al casarse, el deber surge en el mismo acto de la celebración del matrimonio y debe permanecer mientras dure el matrimonio, sin embargo en el desarrollo de esta vida matrimonial, pueden surgir situaciones que dificultan la vida en común, las mismas que deberían ser abordadas por la pareja para superarlas, empero cuando los cónyuges no encuentran salida para sus conflictos, y se debilita la intención de hacer vida en común, considerando que la perturbación es tan profunda que ya no esperan que la convivencia se desarrolle de acuerdo a su esencia, en donde los deberes de respeto y asistencia han pasado a un segundo lugar o simplemente se obvian estos deberes; entonces se constata una falta de actitud y aptitud de uno de los cónyuges de compartir un proyecto de vida en común, sin embargo esta falta de aptitud y actitud también puede afectar a ambos consortes.” (p. 17)⁴; asimismo, debemos precisar lo expuesto por Gallegos (2009), que establece: “Según el artículo 333, inciso 11, del Código Civil, es causal de separación de cuerpo la imposibilidad de hacer vida en común (que no es sino la llamada incompatibilidad de caracteres de los cónyuges, lo que hace que no puedan entenderse ni muchos menos convivir entre ellos), debidamente probada en proceso judicial” (p. 184)⁵

Análisis: Como podemos observar la causal de divorcio por imposibilidad de hacer vida en común, se ha establecido como una causal remedio o como una causal residual, puesto que abarcaría las posibilidades que no se encuentran reguladas en las otras causales sanción, por lo que concordamos con el jurista Aguilar Llanos,

4 AGUILAR LLANOS, Benjamín (2017), Primera Edición. Manual Práctico para abogados de divorcio. Un enfoque legal, doctrinario y casuístico jurisprudencial. Lima, Editorial Gaceta Jurídica.

5 GALLEGOS CANALES, Yolanda. Manual de Derecho de Familia. Primer Edición. Editorial Jurista Editores. Agosto 2009.

atendiendo a que la falta de actitud y aptitud para compartir el proyecto de vida en común y el cumplimiento de los deberes matrimoniales, afectaría a ambos consortes; sin embargo a diferencia del doctrinario inmediato anterior, la doctora Gallegos Canales realiza una conceptualización de la causal de imposibilidad de hacer vida en común señalando que dicha causal abarca la incompatibilidad de caracteres de los cónyuges, y que basta su probanza en un proceso judicial a efectos de que se otorgue el divorcio; sin embargo, la consigna por parte de los abogados, es realizar la probanza de la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges, sin caer en alguna de las demás causales establecidas en el artículo 333 del Código Civil; aplicando lo expuesto al proceso, podemos advertir que la declaración de infundada la causal de divorcio de imposibilidad de hacer vida en común, se fundamenta en que los hechos objetivos que videncia de manera indubitable la absoluta imposibilidad de hacer vida en común con el cónyuge emplazado, no han sido alegadas en la demanda, ni con los medios probatorios idóneos, como pericias psicológicas o psiquiátricas, por lo que se advierte que esta causal pierde pureza de probanza.

2.4 Indemnización por daños y perjuicios

Respecto al problema jurídico de daños y perjuicios, considero pertinente tener en cuenta lo expuesto por la doctrinaria Canales (2014): “Con respecto al otorgamiento de la indemnización, encontramos dos principales posturas en la jurisprudencia.

a) Una postura tuitiva: A pesar de no haberse evidenciado o acreditado un daño o perjuicio en uno de los cónyuges, se compele al juez a utilizar su facultad de oficio para acreditar el eventual daño. Esta postura da prevalencia a la facultad tuitiva otorgada al juez por el artículo 345-A del Código Civil de velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado. Esta postura se encuentra plasmada en la Cas. N° 1529-2011- Arequipa.

b) Una postura probatoria: Una postura que admite al juez no otorgar la indemnización si de los actuados no se evidencia perjuicio. Se ha visto que la indemnización puede otorgarse de dos maneras: a) a solicitud de parte; b) de oficio. En ambos casos somos de la opinión de que se debe acreditar la existencia de un cónyuge perjudicado con la separación de hecho, ya que como se ha visto, esta causal pertenece al sistema de divorcio-remedio y no siempre se dan en estos supuestos, la existencia de un cónyuge más perjudicado, de un cónyuge inocente. Esta postura da prevalencia a la actividad probatoria necesaria en todo proceso que responde al principio de que todo aquel que alega algo está obligado a acreditarlo y la existencia de un cónyuge inocente o menos perjudicado en una separación de hecho no es la excepción. Esta postura se encuentra plasmada en la Cas. N° 1448-2012-Lima y se desprende del Tercer Pleno Casatorio Civil.” (p.37-46)⁶.

Asimismo, debemos precisar lo expuesto por Caballero (2010): “El daño al proyecto de vida consiste en una afectación a la libertad fenoménica de la persona humana,

⁶ CANALES TORRES, Claudia. La indemnización en la separación de hecho en el ordenamiento jurídico peruano, en Actualidad Jurídica. Tomo 244, Marzo 2014. Editorial Gaceta Jurídica. Pag. 37-46

y que se expresa en su retardo o truncamiento parcial o total. Al respecto, se señala que “es aquella lesión que trastoca el sentido existencial de la persona, que compromete su propio ser (...) Es un daño de tal magnitud que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto a decidido vivir, que trunca el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia.”(p. 168)⁷

Análisis: Respecto a la indemnización del cónyuge perjudicado en el divorcio por causal de separación de hecho, soy de la opinión de que, si bien en los procesos de familia y establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, el juez tiene que tener un carácter tuitivo del proceso, incluso facultándolo para la flexibilización de normas procesales, debemos tener en cuenta que ello ni implica un mínimo de formalismo, por lo que la parte que requiere el pago de una indemnización debe probar o acreditar que el divorcio va a ser perjudicial para su estatus de vida. Además, debo precisar, que en mi opinión, respecto a la indemnización en los procesos de divorcio por separación de hecho, lo primordial es que el juez vele por la seguridad económica del cónyuge afectado, teniendo en cuenta también que dentro del proceso por lo menos debe existir una mínima prueba de la afectación, a efectos de no generar un abuso de derecho por parte del cónyuge afectado.

⁷ CABALLERO PINTO, Henry Víctor. La indemnización en los procesos de divorcio por separación de hecho. ¿Está en función del daño al proyecto de vida matrimonial o es necesario que se acredite la existencia de daños físicos o psicológicos?, en Dialogo con la Jurisprudencia. N° 138. Marzo 2010. Año 15. Editorial Gaceta Jurídica.

3. Posición Fundamentada sobre las resoluciones emitidas y los problemas jurídicos identificados

En el presente apartado, corresponde expresar una posición respecto a la litis que se ventila en el presente proceso de conocimiento, el cual es materia del presente informe jurídico; al respecto, tenemos que la presente demanda es interpuesta por Andres Mandarachi Camarena por divorcio por las causales de separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común; la demandante reconviene la demanda solicitando una indemnización por el daño moral de conformidad con lo dispuesto en el Tercer Pleno Casatorio Civil.

Respecto a la sentencia final, cabe precisar la segunda sentencia, emitida por el Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho, establezco mi posición en no encontrarme de acuerdo con la base probatoria que utiliza tanto el A quo como el Ad quem para acreditar el elemento objetivo y el elemento temporal del divorcio por causal, atendiendo a que si bien la primera instancia señala que el elemento objetivo material ha sido acreditado con la diferencias domiciliarias señaladas en el documento nacional de identidad de las partes, y el elemento temporal, sería acreditado con la conducta procesal del demandado, al interponer por segunda vez el divorcio, además del proceso de alimentos; en mi opinión dicha duda razonable pudo haber sido dilucidada con un medio probatorio de oficio, consistente en la visita social inopinada en el domicilio de la demandada, con lo cual se pudo haber acreditado plenamente si el demandado domiciliaba aún en dicho inmueble, o si como señaló la demandada, cuando realizo el retiro de bienes (mudanza) solo se llevó un escritorio, pudiendo haberse encontrado en el interior bienes del demandante, como serían sus utensilios de limpieza personal, o ropa del demandante, por lo que se habría corroborado plenamente la causal de separación de hecho

Respecto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común, se advierte que en la demanda, don Andres Mandarachi Camarena no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite sus fundamentos de hecho, además debe tenerse en cuenta que la causal alegada es una causal residual, debiendo entenderse que desde la concepción de dicha causal, lo que se busco es amparar la incompatibilidad de caracteres, sin embargo, el demandante señala como fundamentos de la causal, maltratos a su familiares, lo cual debió ser acreditada con las denuncias por violencia familiar, puesto que el demandante indica que las agresiones son contra su familia, y no contra él, por lo cual soy de la opinión de que en la primera sentencia, el A quo cometió un error al adecuar la causal demandada por la de violencia familiar.

Asimismo, respecto a la indemnización dispuesta por la Sala Civil Descentralizada de San Juan de Lurigancho, concuerdo con el fundamento de que la demandada no ha demostrado la generación de ingresos propios, además de haber tenido que socorrerse a procesos judiciales a efectos de obtener una pensión de alimentos, por lo cual se configuraría que la demandada sería la cónyuge

perjudicada, por lo que a fin de salvaguardar su situación económica se le otorgó una indemnización.

Finalmente, puedo expresar mi concordancia con la fundamentación de la Sala Civil de la Corte Suprema de la República, al señalar que mediante el recurso de apelación lo que busca la demandada es una reexamen de los hechos a fin de que sea desestimada, no siendo ello la naturaleza jurídica del recurso extraordinario de casación, por lo que no procede a declararla improcedente.

4. CONCLUSIONES

Respecto al presente proceso materia de sustentación para la obtención del título profesional de abogado, podemos establecer las siguientes conclusiones:

1. En el Perú, las teorías de divorcio, divorcio remedio y divorcio sanción, han sido arraigadas en el artículo 333° del Código Procesal Civil; sin embargo, debemos tener muy presente la realidad nacional, y si bien en la actualidad los divorcios se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico, este fue promulgado en el año 1984, por lo que en podemos estar alertas a las modificaciones a efectos de brindarse un mayor encaje de los casos reales en la ley.

2. Asimismo, podemos advertir que el divorcio por imposibilidad de hacer vida en común, es considerada en el ámbito legal como una causal residual, atendiendo a que en esta causal reacen los hechos que no se enmarcan en otra causal, motivo por el cual debemos estar atentos a una interpretación que limite la utilización de la causal o de ser el caso modificación de esta causal por el legislador, siempre y cuando se busque, como ya se ha dicho, enmarcar los hechos reales en las causales de divorcio.

3. Se establece que ya la Corte Suprema de Justicia de Lima ha emitido un pronunciamiento respecto a la indemnización del cónyuge más perjudicado, sin embargo, debemos tener en cuenta que el tanto el Juez de primera instancia como las Salas de Familia no deben abusar de este derecho, debiendo estar debidamente fundamentado el perjuicio o desamparo en que caería el considerado cónyuge perjudicado, a efectos de no generar un perjuicio mayor al cónyuge sancionado .

4. Se ha establecido la flexibilización de procesos de familia, de conformidad con lo dispuesto en el Tercer Pleno Casatorio, donde podemos advertir que si bien durante el proceso el demandante no cumplió con los requisitos procedimentales, puede ser cumplido hasta antes de la sentencia; sin embargo, debemos precisar que, esta flexibilización del proceso, debe ser tomada con pinzas con los jueces, a efectos de no vulnerar derechos de defensa (en caso de plazos procesales), o el derecho a un debido proceso (como en el caso del proceso materia de análisis).

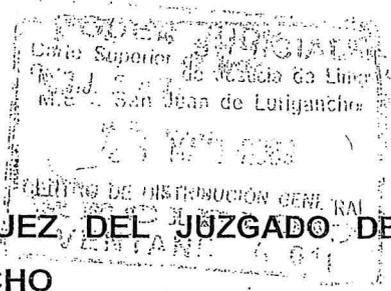
5. BIBLIOGRAFÍA

- **CANALES TORRES**, Claudia (2016), *Matrimonio, Invalidez, Separación y Divorcio*. Lima, Editorial Gaceta Jurídica S.A
- **PLACIDO VILCACHAGUA**, Alex. (2008) *Las causales de divorcio separación de cuerpos en la jurisprudencia civil*. Primera Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- **AGUILAR LLANOS**, Benjamín (2017), *Manuel Practico para abogados de divorcio. Un enfoque legal, doctrinario y casuístico jurisprudencial*. Lima, Editorial Gaceta Jurídica.
- **GALLEGOS CANALES**, Yolanda. (2009) *Manual de Derecho de Familia*. Primer Edición. Editorial Jurista Editores.
- **VILLANUEVA JARO**, Benito (2016): “*El saldo deudor en el proceso de ejecución de garantías en busca del equilibrio de la relación sustancial y procesal*” *Derecho y Cambio Social*, Lima
- **SCHREIBER PEZET**, Max Arias (2011) en “*Exegesis del Código Civil Peruano de 1984*”, Normas Legales edición actualizada, Lima-Perú.
- **CANALES TORRES**, Claudia. (2014) *La indemnización en la separación de hecho en el ordenamiento jurídico peruano*, en *Actualidad Jurídica*. Tomo 244, Marzo 2014. Editorial Gaceta Jurídica.
- **CABALLERO PINTO**, Henry Víctor. (2010) *La indemnización en los procesos de divorcio por separación de hecho. ¿Está en función del daño al proyecto de vida matrimonial o es necesario que se acredite la existencia de daños físicos o psicológicos?*, en *Dialogo con la Jurisprudencia*. N° 138. Marzo 2010. Año 15. Editorial Gaceta Jurídica.

DEMANDA

20
Vente

Secretario :
Expediente :
Cuaderno : Principal.
Escrito : Nro. 01.
Sumilla : DEMANDA



SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

ANDRES MANDARACHI CAMARENA, identificado con D.N.I. 10369974, con domicilio en Av. Tomas Valle 969, Block AD, Dpto.403 Residencial Las Palmeras, Distrito de Los Olivos, Provincia y Departamento de Lima, señalando Domicilio Procesal en la Av. Aviación N° 2836-Dpto. 200-B Distrito de San Borja, ante usted con el debido respeto me presento y digo:

I.- NOMBRE Y DIRECCIÓN DOMICILIARIA DEL DEMANDADO:

1.1.- Que interpongo la presente demanda contra mi cónyuge **TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI**, a quien deberá notificarse en la presente demanda en Jr. Antonio de Sucre N° 681-Urb. San Rafael, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y departamento de Lima.

1.2.-**REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con el Art. 481 del C.P.C.

II.-PETITORIO:

2.1.- Interpongo demanda de Divorcio por las causales de separación de hecho entre los cónyuges por estar separados del demandado por mas de 14 años continuos y por la causal de imposibilidad de hacer la vida en común, por incompatibilidad de caracteres, a fin de que se declare disuelto el vinculo matrimonial y ;

21
Jauja

años continuos y por la causal de imposibilidad de hacer la vida en común, por incompatibilidad de caracteres, a fin de que se declare disuelto el vinculo matrimonial y ;

2.2.- En forma acumulativa, objetiva, originaria y accesoria:

2.2.1.- La disolución del Régimen de Sociedad de Gananciales.

2.2.2 - Se ordene la anotación de la disolución del vinculo matrimonial en el Registro Personal del ORLC y en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Marco, provincia de Jauja lugar donde contrajimos matrimonio.

III.-HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL PETITORIO:

3.1.- HECHOS ANTECEDENTES.

MATRIMONIO CIVIL

3.1.1.- El 26 de Junio de 1982 el demandado y la recurrente contrajimos matrimonio civil ante la Municipalidad DISTRITAL DE MARCO, Provincia de Jauja tal como aparece en la partida de Matrimonio Nro. 00554 que adjunto al presente documento.

DOMICILIO CONYUGAL

3.1.2.- El 15 de Marzo de 1985 compramos un inmueble ubicado en Antonio de Sucre N° 681 urbanización San Rafael Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y departamento de Lima, estableciendo en el mismo el domicilio conyugal en el que llevamos una vida matrimonial normal, el cual se encuentra inscrito en registros públicos mediante escritura publica de fecha 15 de Marzo de 1985.

Verificado

FRUTO MATRIMONIAL

3.1.3.- Fruto de nuestra unión matrimonial procreamos a nuestros hijos quienes son mayores de edad lo que acredito adjuntando copias de los documentos de identidad respectivos.

-Tania Mabel Mandarachi Romero. nació el 10 de Noviembre de 1972.

-Andy Mandarachi Romero. nació el 12 de Enero de 1977.

-Yeshenia Erika Mandarachi Romero. nació el 23 de Febrero de 1985.

PATRIMONIO CONYUGAL

3.1.4.-El 15 de Marzo de 1985 compramos un inmueble ubicado en Antonio de Sucre N° 681 urbanización San Rafael Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y departamento de Lima, tal como consta en Copia Literal cuya partida es N° 43082817 de los Registros Públicos de Lima.

VIDA CONYUGAL INICIAL

3.1.5.- Nuestro matrimonio en un primer momento como las expectativas que nos habíamos formado tanto es así que existía una convivencia ideal, ambos contribuíamos a la manutención efectiva de nuestro hogar, siendo el recurrente que en todo momento contribuí única y exclusivamente con la manutención económica del hogar, y hasta la fecha pese a que estamos separados por mas de 14 años sigo aportando para la manutención de la aun mi cónyuge, como es alimentos, pago de seguros como consta en el descuento de planilla que adjuntamos, así como sigo pagando el impuesto predial del lugar donde fijamos nuestro domicilio conyugal, documento que adjunto.

23
Huancayo

3.2.- HECHOS PROPIOS

DE LA IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN Y LA SEPARACION DE HECHO:

- 3.2.1.- A partir del año 1990 comenzaron los problemas con mi esposa, la demandada me celaba demasiado, me exigía mas dinero de el que podía darle a pesar de que ella trabajaba en un negocio que puso con el dinero que le entregue, con el fin de lograr una independencia económica, sin descuidar en todo momento los gastos familiares.
- 3.2.2.- En el año 1993 los problemas se agudizaron, de tal forma que nos separamos, viviendo yo en el primer piso y mi esposa en el segundo piso del lugar donde fijamos nuestro domicilio conyugal sin embargo siempre compartiendo la tenencia y cuidado de en ese entonces nuestros menores hijos.
- 3.2.3.- A pesar de vivir separados mi cónyuge en todo momento me imposibilito una posible reconciliación y llegar a establecer vida en común, pues si bien es cierto vivíamos en la misma casa pero en pisos diferentes. Los problemas y esta imposibilidad se vieron aun mas agravadas, toda vez que mi familia así como mis amistades venían de visita mi cónyuge los maltrataba psicológicamente e incluso los llegaba a insultar por su procedencia humilde pues mi familia es de la provincia Huancayo de lo cual tengo testigos.
- 3.2.4.- A tal punto llego nuestra separación y la imposibilidad de hacer vida en común que le propuse hacer entradas diferentes, como es una escalera directa por la calle al segundo piso, a lo que se negó rotundamente.
- 3.2.5.- La separación de hecho es corroborada por la misma profesión en la cual me desempeñaba, (Perito de Minas) pues tenia que viajar al interior continuamente. Ausentándome de mi domicilio (Primer piso) por lapsos considerables de tiempo.

29
Justicia

3.2.6.- Si es que se aul viviendo en el primer piso del lugar donde fijamos nuestro domicilio conyugal fue por razones de mis hijos que realizaron estudios superiores los cuales en todo momento yo sostuve: y que a la fecha sigo apoyándolos en lo que requieran y mis posibilidades me lo permitan.

3.2.7.- La separación de hecho y la imposibilidad de hacer vida en común queda totalmente probada con la demanda de alimentos que la demandada me interpuso con el expediente N° 2006-1001-0-1803-JP-FA-02 del Segundo Juzgado de Paz letrado de San Juan de Lurigancho.

3.2.8.- Si recién me decidí a mudarme de domicilio el 29 de abril del año 2006 tal y como consta en la constatación Policial que adjunto fue por que mi hija Yeshenia Erica Mandarachi Romero concluyo sus estudios universitarios, a pesar de esto mi cónyuge siguió afectando mi bienestar personal, ejemplo de esto es que se apersonaba al lugar donde laboro a increparme cosas que no justificaban, motivo por el cual me tuve que mudar nuevamente a mi domicilio actual, como consta con el contrato de arrendamiento que adjunto

EN RESUMEN PUES BIEN, POR RAZON DE INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES Y DE CAUSARNOS INFELICIDAD DE SEGUIR VIVIENDO CON MI CONYUGE, DEICIDI QUE LOMEJOR PARA LOS DOS ERA QUE ME RETIRE DEL HOGAR CONYUGAL, LO CUAL SE PRODUJO HACE UN AÑO Y OCHO MESES DESDE LA FECHA 29 DE ABRIL DE 2006, POR LO QUE RESULTA EVIDENTE QUE A LA FECHA ME ENCUENTRO SEPARADO, DOCUMENTO QUE ADJUNTO.

3.2.-HECHOS CONSECUENTES

3.2.1.- Por los motivos expuestos es que me he separado de mi esposa ya hace más de 14 años y me he visto obligado a dejar el inmueble que con tanto esfuerzo compre y construí hace mas de un año y ocho meses.

NEGATIVA DE RECONCILIACION

25
Ventura

3.3.4.- Han transcurrido mas de catorce años de separación continua, durante los cuales hemos tenido varias entrevistas en reiteradas ocasiones sin llegar a un acuerdo, e incluso antes e iniciar al respectiva demanda fui a conversar con ella estando de acuerdo a aceptar el divorcio siempre y cuando el Juez así lo sentencia, no obstante contando con su negativa de hacerlo convencionalmente.

IV.- FUNDAMENTACION JURIDICA:

4.1.- NATURALEZA JURIDICA:

Las pretensiones de la presente demanda pertenecen al Derecho de Familia, derechos que son Extrapatrimoniales, sin embargo respecto de la pretensión de fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales es un Derecho de Naturaleza Patrimonial.

4.2.- LEGISLACION:

4.2.1.DIVORCIO:

Teniendo legitimidad para obrar en mi calidad de cónyuge, amparo mi pretensión principal de divorcio por la causales de separación de hecho entre los cónyuges por estar separados del demandado por mas de 20 años continuos imposibilidad de hacer la vida en común y por incompatibilidad de caracteres, al amparo de los Art. 349, y 333 Incisos 12 y 11 respectivamente, así como por los Art. 348, , 289, y 290 del Código Civil, que establece que por el divorcio se disuelve el vinculo matrimonial.

26
Veritatis

CODIGO CIVIL:

Art. 349 .- Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Art. 333 incisos 1 al 10.

Art. 333 .- Son causales de separación de cuerpos:

— Inc. 12 .- La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad.

— Inc. 11 .- La imposibilidad de hacer vida en común.

Art. 348 .- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial.

Art. 289 .- Es deber de ambos cónyuges hacer vida en común en el domicilio conyugal.

Art. 290 .- A ambos cónyuges compete fijar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.

4.2.2. DE LA VIA PROCEDIMENTAL:

CODIGO PROCESAL CIVIL:

Art. 480 .- Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio se sujetan al tramite del Proceso de Conocimiento.

4.2.3.- DE LA CADUCIDAD.

Para la presente acción no existe plazo de caducidad, por lo tanto se encuentra expedito mi derecho para demandar de conformidad con el Art. 339 del Código Civil.

27
Juan Bautista

CODIGO CIVIL

Art. 339 Tercer párrafo.- En los demás casos. la acción estará expedida mientras subsistan los hechos que lo motivan.

4.2.4.- DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES:

CODIGO CIVIL

Art. 318 .- Fenece el régimen de sociedad de gananciales:

Inciso 3.- Por divorcio.

Art. 320 .- Fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes.

4.2.5.- DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO:

CODIGO PROCESAL CIVIL:

Art. 481 .- El Ministerio Publico es parte en los procesos de divorcio.

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU:

Art. 159 .- Corresponde al Ministerio Publico:

Inc. 3.- Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

4.3.-ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DIVORCIO

4.3.1.- ELEMENTO BASICO DE PROCEDENCIA.- Vinculo matrimonial.

4.3.2.- ELEMENTO BASICO PROPIO.- Domicilio conyugal

28
Veintiocho

4.3.3.- FIFAMENTO OBJETIVO.- Separación de hecho por más de cuatro años y la incompatibilidad de caracteres

4.3.4.- ELEMENTO SUBJETIVO.- Separación de hecho por más de cuatro años.

4.3.5.- ELEMENTO TEMPORAL.- Separación por más de cuatro años

4.3.6.-ELEMENTO CIRCUNSTANCIAL.- En la actualidad continua la separación

4.4.- EFECTOS LEGALES

4.4.1.- PATRIMONIALES:

4.4.1.1.- Liquidación de la sociedad de gananciales

4.4.2.- NO PATRIMONIALES:

4.4.2.1.- Disolución del Vínculo matrimonial

V.- MONTO DEL PETITORIO

5.1.- En cuanto a la pretensión principal de divorcio, y de la pretensión accesoria de la extinción de alimentos es inapreciable en dinero.

VI. VIA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda se tramita conforme a la Vía del Proceso de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 480 del Código Procesal Civil VII.

29
[Handwritten signature]

VII - MEDIOS PROBATORIOS:

7.1.- DECLARACION DE PARTE:

7.1.1.-Declaración de parte de la demandada, para probar la separación de hecho por más de catorce años y la incompatibilidad de caracteres que hizo insoportable la vida en común.

7.2.- DECLARACION DE TESTIGOS:

7.2.1-Declaración testimonial del señor Remigio Máximo López Daga con DNI 08186513, domiciliado en Jirón Donatelo N° 203, tercer piso distrito de San Borja provincia y departamento de Lima, quien declarara sobre el tiempo de separación de los cónyuges y la incompatibilidad de caracteres; todo conforme al pliego interrogatorio en sobre cerrado que acompaño.

7.3.- DOCUMENTAL:

7.3.1.- Partida de matrimonio Civil que contraje con la demandada ante la Municipalidad distrital de Marco, provincia de Jauja a fin de probar la existencia del vínculo matrimonial.

7.3.2.- Copia literal de la Partida N° 43082817 con lo que pruebo el domicilio conyugal y la adquisición del inmueble ubicado en jirón Antonio de SUCRE N° 681 Urb. San Rafael distrito de San Juan de Lurigancho.

7.3.3.- Copias de los documentos de identidad de mis tres hijos con lo que pruebo su mayoría de edad.

7.3.4.- Pago del impuesto predial del inmueble ubicado en Jirón Antonio de SUCRE N° 681 Urb. San Rafael distrito de San Juan de Lurigancho con lo que pruebo que no he abandonado económicamente a mi cónyuge.

7.3.5.- Boleta de pago del recurrente, con lo que pruebo el descuento que por concepto del seguro social se me realiza.

7.3.6 - Expediente N° 2006-1001-0-1803-JP-FA-02.

7.3.7.- Certificado de Mudanza expedida por la comisaría de San Juan de Lurigancho, de fecha 29 de Abril de 2006 con lo que pruebo mi retiro definitivo del primer piso, lugar donde viví hace mas de 14 años, con lo que pruebo que la vida en común, a pesar de estar separados se convirtió en insoportable.

7.3.8.- Contrato de Arrendamiento celebrado con Griselda Pujilla Gálvez, con lo que pruebo que los malestares ocasionados por mi cónvuue persistieron incluso después de mudarme por lo que tuve que cambiar de dirección y con lo que pruebo también mi actual estado de separación.

ANEXOS:

1-A. Copia simple de mi DNI.

1-B...- Partida de Matrimonio.

1-C.- Copia literal de la PARTIDA N° 43082817.

1-D.- Copias de los documentos de identidad de mis tres hijos.

1E.- Fotocopia del impuesto predial del mes de Noviembre.

1F Boleta de pago del recurrente.

1G Fotocopia del Contrato de Arrendamiento celebrado con Griselda Pujilla Gálvez,

1H.- Declaración testimonial del Señor Remigio Máximo López Daga según pliego interrogatorio cerrado.

1I.- Declaración de parte de la demandada según pliego interrogatorio

1-J TASA por ofrecimiento de pruebas y cédulas de notificación.

Por lo expuesto: A usted pido se sirva admitir a tramite la presente demanda
v. oportunamente declararla Fundada.

31
Trueta
Lima

Primer otros si digo: Que adjuntamos copias suficientes del presente escrito
(incluso para el Ministerio Publico) y cedula de Notificación.

Segundo Otro si digo: Que de conformidad con el Articulo 80° del Código
Procesal Civil DELEGO la Dr. Hugo Ernesto Arazaón Gil con CAL 36631 y al
doctor Arturo Cachay Tenorio con CAL 43969 declarando estar instruido de la
delegación otorgada y de sus alcances, confiriéndole amplia facultad legal
para lo cual señalo mi domicilio procesal en la Casilla 22311 de la Central de
Notificaciones de Lima sede-Juzgados Comerciales.

Lima, 15 de mayo de 2009


.....
Arturo O. Cachay Tenorio
ABOGADO
C.A.L. 43969


ANDRES MANDARACHI CAMARENA
D.N.I. 10369974



Nº 0055

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCO

Provincia de Jaúja

Sección de los Registros del Estado Civil

PARTIDA DE MATRIMONIO

El Jefe de los Registros Civiles que suscribe CERTIFICA:

de las Hojas N.º 44 del Libro N.º 4 del REGISTRO DE

MATRIMONIOS correspondiente al Año de 1982 se encuentra inscrita la

partida cuyos datos son:

ARTIDA DE MATRIMONIO N.º 011

NOMBRE DEL MARIDO

ANDRÉS MANDARACHÍ GAMARENA

NOMBRE DE LA ESPOSA

TEODORA ROMERO MARTÍNEZ

LUGAR DE MATRIMONIO

MARCO JAÚJA

FECHA DE MATRIMONIO

VEINTISEIS DE JUNIO DE MIL NOVE-

CIENTOS OCHENTA Y DOS

PRIMER TESTIGO

JORGE DANIEL ACERO SANTOS

SEGUNDO TESTIGO

BLANDINA PETRONILA MEZA DE ACERO

ENTE DE LA CUAL SUSCRIBEN

EL CONTRAYENTE

ANDRÉS MANDARACHÍ GAMARENA

EL CONTRAYENTE

TEODORA ROMERO MARTÍNEZ

EL TESTIGO

JORGE DANIEL ACERO SANTOS

EL TESTIGO

BLANDINA PETRONILA MEZA DE ACERO

EL ALCALDE

EUGARÍO FLORES SOLÍS

EL REGISTRADOR

MARTA GERÓNIMO DE GASO

ANOTACIONES TEXTUALES

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

MARCO MARCO MUDE PALIDAD NOVEMBRE DE 2018

Presentación título de Independización-Diario

Día	Mes	Año	Hora	Tomo	Asiento
3	4	1.987	9.37	284	0093

70,000 15622. 180 M2. Area de la manzana D con la que José Antonio de Sucre con 9.00 ml, por la derecha con el lote 4, con 20 ml, por la izquierda, entraron con el lote 6, con 20 ml, por el fondo con el lote 25 con 9.00 ml, Lima 27-4-87.

Descripción del inmueble: Terreno con frente a Antonio de Sucre con 9.00 ml, por la derecha con el lote 4, con 20 ml, por la izquierda, entraron con el lote 6, con 20 ml, por el fondo con el lote 25 con 9.00 ml, Lima 27-4-87.

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
MESA DE PARTES
 Zona La Molina
 18 MAYO 2009
ENTREGADO

f).- Registro Personal	e).- CANCELACIONES	d).- Gravámenes y cargas	c).- Títulos de dominio
1.- Inscripciones referentes a personas que han figurado como propietarios en los últimos treinta años. Ninguna, Lima 27-4-87 Le. 15 Mayo 1987 ELIA GALA DE SOLDEVILLA Directora Ejecutiva del Registro de Lima (e)		1.- Gravámenes y cargas 1.- Inscripciones a la independencia y de treinta años de antigüedad. Ninguna, Lima 27-4-87.	1.- La independencia otorgada por PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE EMPRESAS S.R.Ltda. a favor de don Estuardo Rojas Rodríguez, soltero, por el precio de S/ 72,000 Cancelado, Esc-Fórmula del 7-11-85, Not. Alzamora V.-Lima 27-4-87. 2) Vendido a don ANDRES MANDARACHE con esposa doña TEODORA ROMERO MARTINEZ, S/ 191800, C/O Cancelado, Esc-Fórmula del 15-3-85 Not. A. Villarde A. Presentación y derechos cobrados los mismos del as que antecede. Lima 27-4-87.

Copia Literal de los Títulos Pendientes y/o Cancelados y/o Inscripciones y/o Gravámenes y/o Pendientes al Dorsal

MABELLA MILAGROS BOURLANGER MANICO
 Abogado Certificador
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Anexo 1-E

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho

RECIBO DE CAJA

Nº 0000195920

1013635

Pág. 1 de 1

Contribuyente : [075104] MANDARACHI CAÑARENA ANDRES
Direc. Fiscal : JR SUCRE, MARISCAL JOSE Nº 681 MZ. D-7 LT. 05 - URB. SAN RAFAEL DE CANTO GRANDE - SAN JUAN DE

Tributo	Periodo	Monto	Dcto.	Monto-Dcto	Gasto	Factor	Interes	Total
IMP.PREDIAL	03-2000	56.51	0.00	56.51	0.00	0.00	0.00	56.51
IMP.PREDIAL	04-2000	56.51	0.00	56.51	0.00	0.00	0.00	56.51
IMP.PREDIAL	01-2001	63.42	0.00	63.42	0.00	0.00	0.00	63.42
IMP.PREDIAL	02-2001	63.42	0.00	63.42	0.00	0.00	0.00	63.42
IMP.PREDIAL	03-2001	63.42	0.00	63.42	0.00	0.00	0.00	63.42
IMP.PREDIAL	04-2001	63.42	0.00	63.42	0.00	0.00	0.00	63.42
IMP.PREDIAL	02-2002	53.78	0.00	53.78	0.00	0.00	0.00	53.78
IMP.PREDIAL	03-2002	53.78	0.00	53.78	0.00	0.00	0.00	53.78
IMP.PREDIAL	04-2002	53.78	0.00	53.78	0.00	0.00	0.00	53.78



TOTAL PAGADO : S/.*.*.*534.04

[eminfd] CDEL
INTERESADO

26/11/2007 16:56:50

Original



Municipalidad de San Juan de Lurigancho
Gerencia de Rentas
Sub-Gerencia de Ejecutoria Coactiva Tributaria
Jr. Los Amantes N° 180 - Urb. Zárate - Telef. 458-3380 Anexo 217

H
P
8
ccho

San Juan de Lurigancho, 05 de Noviembre de 2007

REQUERIMIENTO DE PAGO COACTIVO

Señor (a):
(075184) - MANDARACHI CAMARENA ANDRES
JR SUCRE, MARISCAL JOSE N° 681 MZ. D-7 LT. 05 - URB. SAN RAFAEL DE CANTO GRANDE - SAN JUAN DE LURIGANCHO

Presente.-

Señor Contribuyente:

Por medio de la presente lo saludamos y le comunicamos a Ud. que la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho ha aprobado la Ordenanza N° 123-07 que establece el "BENEFICIO DE REGULARIZACION TRIBUTARIA Y NO TRIBUTARIA" generados sobre sus deudas impagas hasta el presente año.

Por otro lado, expresamos nuestra preocupación respecto al incumplimiento de pago que viene demostrando en cuanto a su DEUDA QUE SE ENCUENTRA EN COBRANZA COACTIVA seguidos en su contra por materia de IMPUESTO PREDIAL, reiterándole que si usted se acoge a dicho beneficio se le "CONDONARA EL 100% de los INTERESES" de sus deudas impagas y asimismo "NO PAGARA LAS COSTAS PROCESALES NI LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS" originados a la fecha.

Es por ello que le hacemos recordar que a la fecha el monto de su deuda que mantiene en proceso de cobranza coactiva es:

DEUDA EN COBRANZA COACTIVA

EXPEDIENTE COACTIVO	AUXILIAR COACTIVO	DETALLE	DEUDA TOTAL (SIN BENEFICIO)	DEUDA A PAGAR (CON BENEFICIO)
01406-2007-OP/MCC	Mario Cabrera Carlos	IMPUESTO PREDIAL	1,527.18	S/. 534.04

Deuda Actualizada al 31/10/2007

MONTO QUE SE AHORRARIA : S/. 993.14

Por lo tanto, es de precisar que el PLAZO DEL BENEFICIO ES LIMITADO, se le invoca acercarse al Palacio Municipal (Sub. Gerencia de Ejecutoria Coactiva) a fin de efectuar la LIQUIDACION CORRESPONDIENTE para que cancele sus deudas. De no cancelar dentro del plazo del beneficio, se proseguirá con las medidas cautelares de embargos en las diferentes formas que la Ley faculta, como: EMBARGO EN FORMA DE EXTRACCION SOBRE SUS BIENES CON DESCERRAJE, por el monto total de la deuda mas las costas procesales, gastos administrativos, liquidadas hasta la fecha de su ejecución.

Atentamente;

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO
EJECUTORIA COACTIVA
Dr. Mario L. Cabrera Carlos
Auxilio Coactivo

- EVITE EL EMBARGO COACTIVO -

Nota: Si a la fecha de recepción de la presente, usted hubiera cancelado su deuda, sírvase dejar sin efecto este documento.

SHESA CONSULTING S.A.

Av. Aviación 2814 - Oficina 205 - San Borja

15 a mes

BOLETA DE PAGO DEL TRABAJADOR

Decreto Supremo N° 001-98-TR del 22/01/98

RUC 20416769142
 DATOS DEL TRABAJADOR TRABAJADOR MANDARACHI CAMARENA ANDRES
 LIBRETA ELECTORAL 10369974
 CARGO GERENTE GENERAL FECHA DE INGR: 01-Ene-99
 FECHA DE REGULARIZACION
 MES Marzo - 2009
 N° DE AUTEGENERADO IPSS
 CUSPP-AFP
 NACIONALIDAD PERUANA

REMUNERACION	
Marzo - 2009	
Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2006	
Remuneración Básica S/.	1,149.43
A.F. Ley 25129-D.S.035-90TR	
Horas Extras	
Participación de Utilidades	
Gratíf. Ley 25139-D.S.061.89-TR	
Reintegros	
Vacac.D.Leg. 713-08.11.91	
Trab. Noct.	
Gratíf. Extra	
Asignación Familiar	
Descuento Judicial 60%	
TOTAL HABER	1,149.43

DESCUENTO				
		Empleador	Trabajador	Total
ESSALUD	9%	103.45		
IPSS Vida				
SNP	13%		149.43	149.43
Aport. Oblig.				
Com. Variab.				
Seg. Invalidez				
Senati				
Sta. Categ.				
Adelantos				
TOTAL DSCTO		103.45	149.43	149.43

NETO RECIBIDO S/ 1,000.00

San Borja, 30 de Marzo de 2009


 EMPLEADOR


 TRABAJADOR

*#6 -
revisado
11
once*

PERMISO PARA MUDANZA

Yo, Andres Mandarachi Comarena, identificado con DNI. Nro 10309974, domiciliado en el Jr: Sucre No. 681 Urb. San Rafael Santo Grande S.J.L; solicito el correspondiente permiso para efectuar una mudanza, con direccion: Calle - Carlos Yzaguiare No. 684 Los Olivos, llevando consigo lo siguiente :

- Una computadora completa, monitor LG, impresora Epson - c-62 CPU Compatible pentium III. con su mueble.
- Un escritorio de madera y su silla.
- Un catre de 1 plaza y media de madera.
- Una bolsa grande conteniendo ropas y frazadas
- Otra bolsa conteniendo libros
- Dos maletines de lona conteniendo diskets, zapatos etc.
- un mueblecito porta telefono.
- una cómoda de madera.
- y un velador.



Son transportados en el vehiculo de placa. OG-4627.....
conducido por el chofer. OSCAR HUARTE GONZALES.....
con Licencia de conducir No. Q-08394058.....

Santa Elizabeth, 29 de Abril 2006



OP-00176259
ANGEL G. REVILLA DAVILA
MAJOR PNP
COMISARIO

H 12 80 1-15
15 17
Alvarado
12
Jace

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Conste por el presente documento el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que celebran de una parte Gricelda Pujalla Gálvez, identificada con DNI N° 25413093, con domicilio en Jr Cuzco, MZ 2-1, lote 19, Dulanto-Callao, departamento de Lima, a quien en lo sucesivo se le denominara, "LA ARRENDADORA", y de la otra parte el Señor Andrés Mandarachi Camarena con domicilio en la Av. Aviación 2814-205, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, identificado con DNI N° 10369974, a quien en lo sucesivo se le denominara, "EL ARRENDATARIO"; en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: LA ARRENDADORA es propietaria del departamento AD-403, ubicado en la Av. Tomás valle N° 969 San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

SEGUNDA: Por el presente contrato LA ARRENDADORA otorga en arrendamiento a EL ARRENDATARIO el inmueble referido en la cláusula precedente, el mismo que será destinado única y exclusivamente para uso domiciliario como vivienda.

TERCERA: El plazo del presente contrato es de un (01) año forzoso, que comenzará a regir el día 01 de Abril de 2007, fecha en la cual se le entregara la posesión del inmueble a EL ARRENDATARIO, debiendo EL ARRENDATARIO devolver el inmueble en las mismas condiciones en que lo recibió a la fecha del término del Contrato.

CUARTA: La renta mensual pactada por el arrendamiento es de US\$ 400.00 (CEN Y 00/100 DOLARES AMERICANOS).

EL ARRENDATARIO en la fecha que LA ARRENDADORA le entregue la posesión del inmueble, pagara la suma de US\$ 200.00 (DOSCIENTOS Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) equivalente a un (01) mes de adelanto y mes (01) por concepto de garantía.

El pago de la renta mensual se efectuara dentro de los primeros cinco días útiles de cada uno de los meses.

QUINTA: EL ARRENDATARIO no se encuentra facultado por ninguna causa ni concepto a subarrendar el local material de contrato, traspasarlo, ni a cederlo en ninguna forma o modalidad, bajo pena de resolución del presente contrato, en caso contrario se hace responsable del pago de los daños y perjuicios que ocasione a LA ARRENDADORA.

SEXTA: La falta de pago de un (01) mes de renta producirá la resolución automática del presente contrato, quedando expedito el derecho de LA ARRENDADORA para iniciar la correspondiente acción de desalojo, sin

16
A
ditta

perjuicio del cobro de los arrendamientos que seguirán devengando, hasta la total desocupación del inmueble.

SEPTIMA: Será de cuenta de EL ARRENDATARIO el pago de arbitrios, agua potable, energía eléctrica, teléfonos, mantenimiento del edificio y cualquier otro gravamen estatal o municipal que normalmente sea de cuenta de EL ARRENDATARIO. Es de cuenta de LA ARRENDADORA el pago del Impuesto al Patrimonio Predial y cualquier otro Impuesto creado o por crearse que afecte a los propietarios de inmuebles en forma exclusiva.

OCTAVA: EL ARRENDATARIO se compromete a conservar, el inmueble materia del presente contrato en perfectas condiciones, y devolverlo en el mismo estado que lo recibió, salvo el deterioro proveniente del uso normal y adecuado., como también los enseres mencionados en la cláusula PRIMERA.

NOVENA: Mediante la presente cláusula se autoriza a EL ARRENDATARIO introducir mejoras en el inmueble. Las mejoras quedaran en beneficio del predio. Por concepto de mejoras EL ARRENDATARIO no tendrá derecho a percibir ninguna suma, ni indemnización por parte de LA ARRENDADORA.

DECIMA: Las partes acuerdan que, en caso que EL ARRENDATARIO desocupe el inmueble antes de la finalización del plazo, se encontrara obligado a pagar a LA ARRENDADORA un total de dos mensualidades de las que se han pactado en este contrato, vigentes al momento de su decisión de desocupar, como indemnización por los daños y perjuicios que con esta actitud le acarree.

DECIMO PRIMERA: Las partes acuerdan en caso de renovación del contrato importe será pactado al momento de la celebración de la renovación. Si EL ARRENDATARIO decidiera no renovar el presente contrato a su vencimiento, este deberá notificar a LA ARRENDADORA su voluntad de no renovarlo con 30 días calendarios de anticipación mediante carta simple.

Queda, expresamente convenido que, en el caso que EL ARRENDATARIO no cumpliera con desocupar el local al vencimiento del plazo estipulado, adicionalmente de la renta mensual que debe seguir abonando, se encontrara obligado a pagar una penalización mensual equivalente al 100% de dicha renta por todo el tiempo que demore en desocupar el inmueble.

Si EL ARRENDATARIO, diera uso diferente al inmueble que se le arrienda de aquel que se ha mencionado en el presente contrato, este quedara automáticamente resuelto.

DECIMO SEGUNDA: En caso que el inmueble arrendado sufra daños durante el periodo que física y efectivamente se encuentra en posesión de EL ARRENDATARIO, este quedara obligado a indemnizar a LA ARRENDADORA, excepto que tales daños provengan de caso fortuito o de fuerza mayor.

De producirse el daño, las partes acuerdan realizar en forma conjunta una inspección ocular con la intervención de un notario publico, a fin de determinar

14 16-5
último

la responsabilidad y el valor, LA ARRENDADORA podrá ejecutar la garantía otorgada por EL ARRENDATARIO, comprometiéndose este último a restituir el importe de la garantía utilizada en la misma forma a la pactada en la CLAUDSULA DECIMO TERCERA del presente contrato.

DECIMO TERCERA: Las partes se someten a la Jurisdicción de los Jueces de Lima, para todo lo concerniente al presente contrato y señalan como sus domicilios los indicados en la introducción del presente contrato. Cualquier cambio de domicilio deberá ser notificado previamente por carta notarial.

Estando ambas partes de acuerdo con el contenido de las cláusulas que anteceden, proceden a firmar el presente documento.

Lima, 01 de Abril de 2007


Gricelda Pujalla Gálvez
LA ARRENDADORA


ANDRES MANDARACHI CAMARENA
EL ARRENDATARIO

PLIEGO INTERROGATORIO
QUE DEBERA ABSOLVER
TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDRACHU

1-7-11

15

CERTIFICADO : Que la presente copia (escudada)
es igual a su original que se ha tenido a la vista
S.L. de Lumbacho
20 de setiembre del 2017
PODER JUDICIAL
FRANKLIN SUAREZ PARIACHI
ESPECIALISTA LEGAL
4º Juzgado de Familia de San Juan de Lumbacho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



[Handwritten signature]

91

1 H

15

PLIEGO INTERROGATORIO
QUE DEBERA ABSOLVER
REMIGIO MAXIMO LOPEZ DAGA

15
Quina

EXPEDIENTE : 2009-0409-0 -1803-JR-FA-04
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
ESPECIALISTA : ESTEBAN EFRAIN COELLO CHINCHAY
DEMANDADOS : MP
 : ROMERO MARTINEZ DEMANDARACHI, TEODORA
DEMANDANTE : MANDARACHI CAMARENA, ANDRES

32
Trinta
y dos

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

San Juan de Lurigancho, veintiocho de mayo
Del dos mil nueve.-

W. M. L.

AUTOS Y VISTOS: Al principal y otrosíes digo; con los documentos que se adjuntan, téngase presente el domicilio procesal por el asistente de notificaciones; y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Que recibida la demanda el Juez, la calificará pudiendo declarar su inadmisibilidad o improcedencia de acuerdo con los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil;

SEGUNDO: Que, de conformidad con el artículo 483° del Código Procesal Civil, debe acumularse a la pretensión principal de Separación o de Divorcio las pretensiones de Alimentos, Tenencia y Cuidado de los hijos, Suspensión o Privación de la Patria Potestad, Separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal.

TERCERO: Que, de la revisión de la demanda se advierte que el accionante no ha señalado de manera precisa las pretensiones accesorias antes mencionadas, para lo cual deberá indicar el sentido de las mismas, esto es, si solicita la disolución del régimen de sociedad de gananciales, deberá indicar en la misma pretensión los bienes que haya adquirido durante la relación conyugal. Asimismo, hace mención a un proceso de alimentos, por lo que los derechos alimenticios pueden ser afectados como consecuencia de la pretensión principal, debiendo, el accionante plantear la pretensión accesoria correspondiente;

CUARTO: Que, en tal sentido, de conformidad con el inciso primero del artículo 426° del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo 128° del mismo cuerpo de leyes;

SE RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE LA DEMANDA y se concede el plazo perentorio de TRES días a fin de que subsane las omisión antes advertida, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y archivarse definitivamente lo actuado. **Notificándose.-**

PODER JUDICIAL

DR. ADA LIZ DUDAS LUNA
JUEZ
1º Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho
CONT. ALBERIC DE JUSTICIA SI LUNA

PODER JUDICIAL

ESTEBAN COELLO CHINCHAY
Especialista Legal
1º Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho
de Justicia de San Juan de Lurigancho
SUPERIOR DE JUSTICIA 1955

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

09970
CIRCUITO DE NOTIFICACION JUDICIAL
L.ELECT/DNI NRO: 40679670
CEN. JUD: 700150101
JUZGADO MIXTO DIST. JUD. LIMA

INT. DOC.: 0001
MTO S/.: *****3.69

Cachup
40679670

39
Francisco
Yanuel

Secretario: Esteban Coello
Expediente: 409-2009
Cuaderno: Principal
Escrito: 2
Sumilla: Subsano y preciso
domicilio procesal

41
cuarenta
y uno

20468-7 17JUL2009 9600 3400 0066 10:21:14

R JUZGADO MIXTO DE SAN JUAN

CLIENTE

que su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

Andrés Mandarachi Camarena,
Identificado con DNI Nro. 10369974, con
dirección domiciliaria en Av. Tomas Valle
969, Block AD, Dpto. 403 RES. Las
Palmeras, distrito de los Olivos, Provincia y
Departamento de Lima, atentamente digo:

Que mediante resolución N°1 se declaro inadmisibile la Demanda de Divorcio, por la causal de Separación de Hecho interpuesta por mi persona contra mi Cónyuge Teodora Romero Martínez De Mandarachi, en el sentido de que se me solicita precisar los siguientes puntos:

Conforme al articulo 483 del Código procesal civil Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE ALIMENTOS, TENENCIA Y CUIDADO DE LOS HIJOS, SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

PRIMERO -Debo indicar que esta ya ha sido tratado (decisión judicial firme) en el expediente 2006-1001-0-1803-JP-FA-02 del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia cuyo reporte adjunto.

SEGUNDO- Además que con respecto a mis hijos Tania Mandarachi Romero de 37 años, Andy Mandarachi Romero de 32 años y yeshenia Mandarachi Romero de 24 años de Edad cumplí todos estos años con cubrir todo concepto por Alimentos y siendo ya mayores de edad pueden dar fe de ello, por lo tanto carece de objeto cualquier acumulación con respecto a este punto.

TERCERO -En todo caso a efectos de evitar mayores dilaciones, acumulo a mi pretensión principal de Divorcio por causal de Separación de Hecho.

INFORMA ACUMULATIVA OBJETIVA LO SIGUIENTE:

la Disolución del Régimen de Sociedad de Gananciales

así como de la anotación de la disolución del vínculo matrimonial en el Registro Personal, así como en el Registro de Estado civil de la Municipalidad Distrital de Marco Provincia de Jauja, lugar donde contrajimos matrimonio.

Y conforme Al artículo 483 del código procesal civil, las pretensiones de alimentos se pudieran afectarse por la pretensión principal.

La separación de bienes gananciales que en este caso es el que se indica en el siguiente punto.

- **CON RESPECTO A PRECISAR LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Adquirimos durante el Régimen de Sociedad de Gananciales el bien inmueble que figura en la partida 43082817 que adjunte con anterioridad en mi escrito de demanda, siendo a la fecha el único bien subsistente.

OTRO SI DIGO: Asimismo preciso mi domicilio Procesal en Avenida Aviación N°2836 -Dpto. 201 - B Distrito de San Borja, ya que en mi escrito de demanda consigne el 200- B siendo lo correcto 201 B.

POR LO TANTO: Téngase por Cumplido lo solicitado por vuestro despacho y admitir a tramite mi demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho y declararla Fundada en su oportunidad.

Lima, 16 de Julio del 2009


Arturo O. Cachay Tenorio
ABOGADO
C.A.L. 43969


Andrés Mandarachi Camarena

EXPEDIENTE : 2006-1001-0 -1803-JP-FA-02
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : MARIA YAULI CHOQUE
DEMANDADO : MANDARACHI CAMARENA, ANDRES
DEMANDANTE : ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI, TEODORA

35
Trinta y cinco

AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACION, PRUEBAS Y SENTENCIA

En San Juan de Lurigancho, siendo las **DIEZ DE LA MAÑANA** del día **DIECISÉIS DE ENERO** del dos mil seis, por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, que despacha la Doctora Myriam Jaqui Mendoza, interviniendo la Especialista legal Maria Mercedes Yauli Choque; compareció la demandante **TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI** natural de Junín, de Jauja Distrito de Marco, con cincuenticinco años de edad; casado, con cuarto año de instrucción secundaria; católica; ama de casa, asistida de su abogado defensor el doctor Hugo Huamani Mitma con numero de Registro Cinco mil sesenticinco del Colegio de Abogados del Callao, a efectos de llevarse a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Pruebas y Sentencia programada para el día de la fecha en el proceso que se sigue sobre Alimentos; Dejándose constancia de la inasistencia del demandado Andrés Mandarachi Camarena, no obstante encontrarse debidamente notificado. Por lo que, la misma que se lleva a cabo de la siguiente manera.-----

SANEAMIENTO.- Acto seguido, dándose inicio a la Audiencia por la señora Juez, se procede a expedir la siguiente **RESOLUCION NUMERO CUATRO; AUTOS Y VISTOS; y Atendiendo: Primero:** Que, la etapa del saneamiento es facultad exclusiva del Juez, en la cual se revisa nuevamente los presupuestos correspondientes para declarar la validez de la relación procesal, siendo los citados: las condiciones de la acción; siendo que en doctrina suele aceptarse: la voluntad de la ley, el interés para obrar, y la legitimidad para obrar; y los presupuestos procesales; aceptándose como tales a la competencia, la capacidad procesal y requisitos de la demanda; **Segundo:** Que, en el presente caso, revisando el proceso materia de litis, se advierte que se ha dado cumplimiento a los elementos citados precedentemente, que además es de apreciarse que no se han deducido excepciones, ni defensas previas, ni se ha incurrido en causales de nulidad o invalidez procesal, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código Procesal Civil, se **DECLARA SANEADO EL PROCESO**, y por ende la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.-----

CONCILIACION.- la misma no pudo concretarse por inasistencia de la parte demandada a la Audiencia.-----

PODER JUDICIAL

MARIA MERCEDES YAULI CHOQUE
Especialista Legal (e)
J.P.L. - S.J. Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

flor de

ABOGADO
G.A.O. 5065

36
Trueta
200

FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS: Determina la exigibilidad y el monto de la pensión alimenticia con la que deberá acudir el demandado a favor de la alimentista, así como su capacidad económica.---

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

De la parte demandante: 1.- A los puntos, uno, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce: Téngase presente en su oportunidad en lo que fuere de ley; 2.- Al punto dos, se admite el pliego interrogatorio, y no habiendo concurrido el demandado a la diligencia, se procede a su apertura, constando el mismo que consta de cinco preguntas, siendo su conducta procesal, al momento de resolver; **De la parte demandada:** Al punto cinco punto uno, cinco punto tres y cinco punto cinco: Téngase presente en lo que fuere de ley; 2.- Al punto cinco punto dos; Téngase presente el mérito de las boletas de pago; 3.- Al punto cinco punto cinco: Se admite la declaración de parte, procediéndose a aperturar el sobre conteniendo seis preguntas. **DECLARACION DE PARTE DE LA DEMANDANTE TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI;** Previo Juramento de ley, absuelve las preguntas de la siguiente manera: **A LA PRIMERA:** dijo: Que es falso; no se ha percibido esa cantidad, nada. ya que tal vez se refiere a la casa y al carro pero no se ha dispuesto de nada de ello.--- **A LA SEGUNDA;** dijo: Que es falso, no hay ningún alquiler, el inmueble es un solo ambiente con una sola puerta; --- **A LA TERCERA;** dijo: Que es falso, que el auto no se alquila, se encuentra en la casa con las llantas bajas, necesita mantenimiento.- -- **A LA CUARTA: DIJO:** Que es falso, ya que al ir al Seguro, no se le da todas as medicinas, solo se le da calmantes, por lo que debido a la demora en las citas, acude a los Hospitales Nacionales; ---- **A LA QUINTA: DIJO:** que es falso, ya que se encuentra limitada por las enfermedades que padece, no puede estar mucho tiempo de pie, debiendo el demandado muy bien de los males que la afligen; **A LA SEXTA,** dijo: Que es falso, ya que se puede ver los demás documentos que he presentado, que además es Perito Judicial Perito Minero, teniendo otros ingresos como asesor.-----

No habiendo otros medios probatorios pendientes de actuación, se comunica a las partes que la causa queda expedita para dictar sentencia; la misma que se procede a emitir en éste acto: **RESOLUCIÓN NUMERO CINCO;** **VISTOS:** con lo actuado en la presente audiencia; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Que, es principio rector en materia procesal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, ó a quien los contradice alegando nuevos hechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento noventiséis del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza al juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; radicando la prueba en alimentos, en acreditar los presupuestos del derecho que se invoca, como el parentesco, el estado de necesidad y la aptitud económica del obligado;

MARIA MERCEDES YAQUI CHOQUE
Especialista Legal (e)
2º J.P.L. - S.J. Iurigena
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

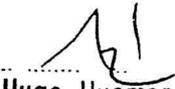
27
17
sube

TERCERO: Que, en el caso de autos, la actora pretende que el demandado asista con una pensión de alimentos, equivalente Un mil quinientos nuevos soles de los ingresos que perciba en Shesa Consultin Sociedad Anónima; en su condición de cónyuge a quien ha abandonado moral y económicamente desde que le interpusiera una demanda por violencia familiar; **CUARTO:** Que si bien es cierto, el derecho a la tutela jurisdiccional, es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; siendo esta pretensión atendida por un organo jurisdiccional a través de un proceso; sin embargo, este derecho no comprende, el obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución razonada en Derecho siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ello **QUINTO:** En este orden de ideas, se verifica que se encuentra acreditado el vinculo familiar con la Partida de Matrimonio numero once del año mil novecientos ochentidós expedida por la Municipalidad de Marco, con lo que se da inicio al presupuesto de parentesco, advirtiéndose asimismo su estado de necesidad, con las Constancia de fojas tres y cuatro, en la cual EsSalud precisa que la persona padece de dolor lumbar y limitación para la marcha lo cual la hace inapta para cualquier actividad física o mental de acuerdo a su edad y nivel académico; **SEXTO:** Ante la situación antes descrita, la cual activa el deber de asistencia n regulados por el Juez, en proporción a las necesidades de quien los pide, y a las posibilidades del que debe darlos; Debiendo entenderse como alimentos, a todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, e incluso, al tratarse de menores de edad, los alimentos comprenden además, su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo cuatrocientos setentidós del Código Civil; **SEPTIMO:** Por su parte el demandado, ha hecho referencias a ingresos que pueda estar percibiéndose por el uso de los bienes de propiedad conyugal; mas su aseveración no es confirmada de manera fehaciente por documento idóneo, no siendo factible que se preténde que los alimentos sean compensados por el uso de la vivienda familiar; **OCTAVO:** Asimismo, en lo concerniente a la aptitud económica del obligada, no es de rigurosa investigación los mismos, conforme se establece por el artículo cuatrocientos ochentiuno del Código Civil, correspondiendo a esta Judicatura fijar una cuota mensual acorde a la responsabilidad mutua que se comprometieron con el Matrimonio, tomándose en cuanta la remuneración que percibe en Shesa Consulting según se advierte a fojas cincuentidós y cincuentitres. Por tales consideraciones, Administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de Alimentos obrante en autos de fojas treinta a treintisiete;** En consecuencia: Cumpla el demandado **ANDRÉS MANDARACHI CAMARENA** con pasar una pensión alimenticia a favor de su esposa equivalente a **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** de sus ingresos En éste acto, se da por notificada a la parte compareciente; Acto

PODER JUDICIAL
MARIA MERCEDES YAULI CHOQUE
Especialista Legal (e)
P. J. P. L. - S. J. Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

seguido la parte demandante manifiesta encontrarse conforme con el fallo emitido en la presente Audiencia; disponiéndose notificar al demandado mediante cedula y Exhorto-----

Con lo que se da por concluida la presente Audiencia; firmando los presentes; luego que lo hizo la Señora Juez, de lo que doy fe.-


Hugo Huamani Mitma
ABOGADO
OAC. 5063

PODER JUDICIAL


MARIA MERCEDES YAULI CHOQUE
Especialista Legal (e)
2º J.P.L. - S.J. Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXPEDIENTE : 2009-0409-0 -1803-JR-FA-04
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
ESPECIALISTA : ESTEBAN EFRAIN COELLO CHINCHAY
DEMANDADOS : MP
: ROMERO MARTINEZ DEMANDARACHI,
TEODORA
DEMANDANTE : MANDARACHI CAMARENA, ANDRES

43
Cuerpo
y Jp

RESOLUCION NÚMERO DOS
MBJ-San Juan de Lurigancho, veintiuno de
Julio del año dos mil nueve.-

zul
1/18

Dado cuenta una cédula devuelta dirigida al demandante y un escrito del demandante ;

AL PRIMER ESCRITO : Por devuelta la cédula de notificación dirigida al demandante, póngase en su conocimiento;

AL SEGUNDO ESCRITO : **AUTOS Y VISTOS:** Al principal y otrosi: Por lo expuesto: con las copias simples que se adjunta, no habiendo aun sido notificado el demandante, estando cumplido el mandato; y *téngase presente por la Asistente de Notificaciones el domicilio procesal que se precisa* ; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:**

Que, la presente demanda que antecede reúne los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, contenidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, así mismo la incoada no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia previstos en los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil; **TERCERO:** Que, en consecuencia y de conformidad con lo preceptuado por los incisos 11 y 12 del artículo 333° del Código Civil, se resuelve:

ADMITIR a trámite la demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL**, debiendo tramitarse como proceso de **CONOCIMIENTO**; en consecuencia, téngase por ofrecidos los medios probatorios y **CÓRRASE TRASLADO** a doña **TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI**, por el término de ley; bajo apercibimiento de declararse rebelde y continuarse el proceso según su estado; con conocimiento de la representante del Ministerio Público.-----

Dado cuenta al primero y segundo otrosi del escrito de demanda, téngase presente y por delegadas las facultades de representación al Letrado que se indica, NOTIFIQUESE.-

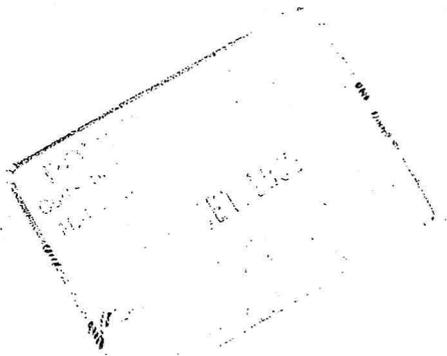
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

ESTEBAN EFRAIN COELLO CHINCHAY
Abogado Legal Básico
San Juan de Lurigancho
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

CONTESTACIÓN DE DEMANDA



57
cinco y siete

Esp. Coello Chinchay
Exp. : N° 0409-2009
Escrito N° 01
Sumilla Contestación de Demanda

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO MIXTO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO:

RAUL ANTONIO SOLIS BENITES, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, con domicilio legal en la Av. Wiese cuadra 38, San Juan de Lurigancho; en los seguidos por **ANDRES MANDARACHI CAMARENA** contra **TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI**; sobre divorcio por causal de separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común.

PETITORIO:

En tiempo oportuno me apersono a la instancia, señalo domicilio procesal y absuelvo el traslado de la demanda en los términos siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Invocando legítimo interés para obrar, en mi condición de defensor de la legalidad y de la institución de la familia, como representante del Ministerio Público, solicito al juzgado se sirva atender los fundamentos que ha continuación señalo:

- Primero.-** Señala el accionante que contrajeron matrimonio civil el día 26 de junio de 1982 ante la Municipalidad distrital de Marco provincia de Jauja, habiendo transcurrido a la fecha de la interposición de la demanda aproximadamente 27 años de casados, tal como puede apreciarse de la partida de matrimonio que adjunta; unión conyugal en la que han procreado a sus hijos **TANIA MABEL, ANDY y YESHENIA ERIKA MANDARACHI ROMERO** con 37, 32 y 24 siendo mayores de edad. Manifiesta que adquirieron bienes muebles e inmuebles susceptibles de división.
- Segundo.-** El demandante arguye con la demandada se encuentra separado desde hace más de 14 años. Según señala en el comienzo de la relación fue normal, ambos se esforzaban; hasta que el respeto y la confianza se acabo. Así también manifiesta que la emplazada lo demandando por alimentos (Exp. N° 2006-1001-0-1803-JP-FA-02 del Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho).
- Tercero.-** En cuanto al régimen de alimentos, visita y tenencia y custodia de sus hijos carece de objeto mencionar ya que son mayores de edad, por lo que deberá de comprobarse durante el proceso. En cuanto a los bienes muebles e inmuebles deberán ser divididos de acuerdo a ley.
- Cuarto.-** En cuanto a la causal de la imposibilidad de hacer vida en común, uno de los hechos es el incumplimiento de deberes derivados del matrimonio, como la falta de contribución al sostenimiento económico del hogar por parte de un cónyuge a pesar de tener medios para hacerlo, o cuando no los obtiene por su holgazanería, falta de apego al trabajo o desprecio de las oportunidades que se presentan de obtener ocupación; la desatención de las tareas del hogar por un cónyuge o la realización de gastos personales por encima de las posibilidades económicas de la familia; la abstinencia de visitar al cónyuge internado por enfermedad o bien cuando media un total distanciamiento imputable a un cónyuge, que priva al otro del cumplimiento de su deber espiritual de comunicación de sentimientos y afectos; las relaciones equívocas o sospechosas con una persona del otro sexo; la afición al juego, cuando va acompañada de desatención de los deberes conyugales o pone en peligro la estabilidad económica del hogar.

Exp. N° 2009-0409-0-1803-JR-FA-04.

Esp. Legal: Coello.

Cuaderno: Principal.

Escrito N° 01.

Sumilla: Contesto la demanda.



**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO FAMILIA DEL
MODULO BASICO DE JUSTICIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO.**

TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI; identificado con DNI. N° 10118411; domiciliado en el Jr. Antonio de Sucre N° 681-Urb. San Rafael, del Distrito de San Juan de Lurigancho; y señalando como domicilio Procesal en la casilla N° 17136, del Poder Judicial de Lima; ubicado en el Primer piso del Ex Ministerio de Educación; en los seguidos por **ANDRES MANDARACHI CAMARENA;** sobre Demanda de Divorcio por causal de Separación de hecho; a Ud. Atentamente digo:

PETITORIO:

QUE, DENTRO DEL PLAZO DE LEY, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 442 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, CONTESTO LA DEMANDA SOLICITANDO QUE ESTA SE DECLARE IMPROCEDENTE, EN RAZON DE QUE NO REUNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 33 INCISO 12, DEL CODIGO CIVIL; TODA VEZ QUE EL ACTOR CON LA RECURRENTE HACE VIDA DE PAREJA HASTA LA FECHA; por lo que sin perjuicio de declararse improcedente la demanda debe responderme con el pago de las costas y costos del proceso; el mismo que lo fundamento en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Que, contesto la demanda mostrando mi sorpresa por la demanda incoada por el actor, en el que formula su demanda de Divorcio por causal de separación de hecho manifestando que se encuentra separado de mi persona por más de 14 años; el cual no es más que un argumento falso, que busca sorprender a la autoridad Judicial, ya que como refiero hasta hace un par de meses nuestra relación de pareja fue muy fluida, por lo que lo niego enfáticamente sus afirmaciones expresadas en su pretensión.

SEGUNDO:- Nuestros hijos son claros testigos de nuestra relación de pareja, pero ellos están al margen de este hecho, obviamente, también muestran su preocupación la actitud de su progenitor que con falsedades pretenda lograr el divorcio que persigue por segunda vez, ya que la primera se quebró por ignorancia supina de su abogado defensor; pero lo cierto es que como refiero nuestra relación siempre ha estado bien.

TERCERO:- La prueba de lo que afirmo son las innumerables invitaciones que nos hacen los vecinos, amigos y familiares a los eventos, en donde he participado con el accionante, y para demostrar únicamente voy a adjuntar una veintena en donde podrá verificar que en mi cumpleaños de este año 2009; bailaba y demostraba sus dotes de bailarín muy acaramelado con mi persona es más, se le ve en ella una torta de mi cumpleaños en la que

de gustaba los alimentos preparados por la recurrente; sin llegar a entender, las razón es por lo que ahora me ha iniciado la presente demanda; manifestando que se encuentra separado de mi persona por más de 14 años; ya que de ser así no habría por ejemplo las múltiples invitaciones recientes enviados CONSIGNANDO EL NOMBRE DEL ACCIONANTE Y ESPOSA por que nos hacen, el cual representa una prueba testimonial de lo que afirmo.

CUARTO:- No solo he recibido las invitaciones de los amigos, vecinos, paisanos; sino que el actor recibe en mi domicilio y no hace distinciones del domicilio si es del primer piso o segundo pero lo cierto es que hasta la fecha sus libros del colegio de ingenieros me siguen llegando, en la que los conservo muy especialmente; pero todo esto lo niega el actor, y la prueba de que lo recibo es la dirección consignada en la tapa de libro, en donde se verifica la dirección conyugal; y por último la prueba concluyente de que nuestra relación ha sido y es muy fluida es la compra venta del vehículo de nuestra propiedad efectuado con fecha 24 de noviembre del año 2008; en donde ambos por mutuo acuerdo vendimos el vehículo de nuestra propiedad y es mas FIJAMOS NUESTRO DOMICILIO REAL como es la verdad EN EL DOMICILIO DONDE ME VIENE EMPLAZANDO LA DEMANDA, entonces, si esto es así, quien miente señor Juez.

QUINTO:- Además señor Juez, nadie puede esperar 14 años y sin pareja, bueno en fin este hecho mayormente se refleja en los varones quienes necesitan una pareja para continuar con su vida; pero en lo que respecta a la mujer es muy diferente, ya que por estar y sacar adelante a los hijos, nos vemos privados de rehacer nuestras vidas, y además no tenía porque hacerlo porque siempre he mantenido una relación de pareja con el accionante, por lo que la pretensión incoada debe ser desestimada por falta de los requisitos de Ley.

SEXTO:- Es decir como lo refiero todas las pruebas que ofrezco representan la verdad de los hechos, quedando demostrado la relación de pareja y la vivencia física que hace con mi persona, además otra de las pruebas que también demuestran que el accionante a vivido en mi domicilio es las notificaciones Judiciales que llegaban y llegan hasta la fecha del 19 Juzgado Civil de Lima; en el expediente N^o 25655-2002-0-1801-JR-CI-65; Especialista Legal Acevedo Figueroa; es decir las pruebas que ofrezco y las que me reservo demuestran concluyentemente que el actor vive y hace vida de pareja con mi persona, pero que este tiene un límite, ya que no se puede permitir maltratos de esta naturaleza, por lo que tendrá que responderme por su actitud dolosa y de mala fe; ya que estoy muy seguro que su pretensión lo ha realizado con la finalidad de demostrar ante terceros a quien conquisto o pretende conquistar o mantenerla como amante y ponerle como pretexto de que está separado de hecho con mi persona y que lo quiere plasmar formulando su demanda de divorcio, pero esta vergüenza y humillación no estoy dispuesto a tolerar, ya que tendrá que responderme en vía de reconvencción los daños y perjuicios por daño moral.

SETIMO:- Por otro lado señor Juez, lo niego enfáticamente las imputaciones que se me hace con respecto al maltrato familiar y amistades que recurren a visitar que refiere el actor, debo indicar que recién me entero de este hecho, y lo niego enfáticamente porque en ningún momento ha sucedido eso, sino que es un pretexto infundado que toma como pretexto para iniciar su demanda de divorcio, ignorando señor Juez, que para iniciar esta demanda no

tiene porque tocar hechos internos, solamente demostrar el tiempo de separación que la Ley establece como requisito para ser amparado; ya que no concibo como es que a pesar de su alegación siga vivienda en la casa conyugal, pero que en su demanda alega vivir en otra dirección, pero en fin de cualquier manera señor Juez, me remito a las pruebas que se ofrezcan en el proceso, ya que después de esta demanda cualquier cosa puedo esperar del accionante, que no duda en buscar humillar a la madre de sus hijos, con quien vive y come juntos y en presencia de nuestros hijos, ya que si busca el divorcio o no le conviene estar con mi persona no le voy a negar el divorcio, pero se tiene que conversar y tratar como personas adultas y no con falsedades y hechos calumniosos que mancillan la imagen y el nombre de mi persona que soy su esposa.

De manera que a mérito de los hechos expuestos, vuestro Despacho deberá tener por contestado la demanda y fecho se sirva amparar la misma y declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por no ajustarse a Derecho.

MEDIOS PROBATORIOS:

A.- MEDIOS PROBATORIOS.

1.- El mérito de la declaración de parte que deberá absolver el actor, en base al pliego de preguntas que en sobre cerrado adjunto teniendo en cuenta su conducta su conducta procesal en caso de inconcurrencia o concurriendo se negase a declarar.

B.- DOCUMENTOS.

2.- El mérito de 08 invitaciones realizadas por amigos, vecinos y familiares dirigidas a nombre del actor, y esposa, con el que demuestro que el actor vive en el inmueble conyugal conjuntamente con mi persona.

3.- El mérito de 02 tomas fotográficas, en donde se bailando tanto al actor con la recurrente en mi cumpleaños.

4.- El mérito de la revista del colegio de ingenieros, dirigidos a mi domicilio a nombre del actor, en donde se verifica su domicilio real el domicilio conyugal.

5.- El mérito de la Minuta de Compra Venta de fecha 24 de noviembre del 2008, en donde el actor y la recurrente vendemos por mutuo acuerdo el vehículo de nuestra propiedad, en donde se consigno nuestro domicilio el domicilio conyugal.

6.- El mérito de la Copia de la notificación Judicial dirigido a mi domicilio real a nombre del actor, de fecha 22de Mayo del 2009, con el que demuestro que siempre a estado señalando como su domicilio real el domicilio conyugal.

ANEXOS:

1. A.- Copia DNI.

1. B.- 08 invitaciones.

1.-C.- 02 tomas fotográficas.

- 1.-D.- Copia de la revista del colegio de ingenieros.
- 1.-E.- Copia de la Minuta de Compra venta de un vehículo.
- 1.-F.- Copia de la notificación Judicial del 19 Juzgado Civil de Lima.
- 1.-G.- Pliego de preguntas.
- 1.-H.- Tasa Judicial.

Adjunto copias del presente recurso y cédulas de notificación Judicial.

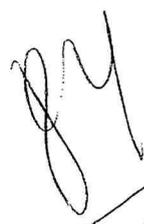
POR LO TANTO.

A Ud. Señor Juez, pido proveer como solicito.

Lima; 23 de Setiembre del 2009.


Hugo Pimentel Cabillos
ABOGADO
Reg. CACN 0345




Ochenta y
cuatro

1-4

Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CDIGO : 07900

OFREC. PRUEBAS O CALIF. TITULO O EN EXCEP. DEF. PREVIA

DOCUMENTO: L.ELECT/DNI: NRQ: 10110411

DEPEN. JUD: 500150101

JUZGADO FAMILIAR DIST. JUD. LIMA

N. EXPDTE.: 0409-09

MONTD S/: *****35.50

[Handwritten signature]
DNI 10110411

306692-2 23SET2009 9600 2446 0004 10:39:44

CLIENTE

44600006

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

21419 - D-2

Banco de la Nación Banco de la Nación

Dr. Andun Mendarache y Espasa

[Handwritten signature]
Pte

Pte

[Small logo]



El Angel Sr. Alberto q
Str. Ca

INVITACIÓN

(Nota) ...Andrés... M... ..

Junta Directiva del Circulo Cultural
Tivo Marco, se complace en invitar a
familia a CELEBRAR EL DIA DEL
AJADOR, el Jueves 01 MAYO del

acontecimiento se dara inicio a la
...m. con un Campeonato
pago Fulbito y el GRAN ALMUERZO
saborearemos Platos tipicos de
o Pueblo.

decemos su oportuna participación
fecha tan importante.

JUEVES 01 DE MAYO

AMENIZA:

LA ORQUESTA INTERNACIONAL PARAISO



STU. Curv...
3

TOCANDO.

PACIFICANA
PICANTE DE CUIZ

DATA SCA

STAL CURVUM

STADIAJON

LOCAL: SEDE SOCIAL

MADONITA



*Reservado
Yamir*

Mi
Bautizo

B-1
Sr(a, ita): ~~Andrés~~ *Mandorachi* y *Esposa*.....

La Junta Directiva del Circulo Cultural Deportivo Marco y los señores Padrinos de la Bajada de Reyes, tienen el agrado de invitar a usted y familia a la Paralburlingia en honor al Niño Jesús, que se oficiará el día Domingo 11 de Enero del 2009, a horas 1:00 p.m. en la sede Social Marqueña de Huacapistpa.

Concluido el acto religioso se realizará la Tradicional Fiesta de Bajada de Reyes amenzada por la competente Orquesta "Pioneros-Embajadores del Folklore", bajo la dirección del profesor Orlando Espiritu.

Se agradece su gentil asistencia.



11 de Enero del 2009

Padrinos de la Bajada de R

- | | |
|--------------------------------|-----------|
| Niño Jesús: | Rey Magc |
| Sr. Alejandro Rosales | Sra. Espe |
| Sra. Nancy Rafael de Rosales | e Fij |
| Virgen Maria: | Rey Mag |
| Sr. Waldir Arias R | Sr. Teófi |
| Sra. Doris Calderón de Arias | Sra. Ma |
| San José: | Rey Mc |
| Sr. Armando Palacios R | Sr. Wla |
| Sra. Ada Cordero de Palacios | Sra. Rc |
| El Ángel: Sr. Alberto Rafael S | |
| Sra. Carolina Misar | |

PATA SC
PICANTE DI
PACHAMA





Dr. (a) *Francisco* *Arizaga*

Círculo Cultural Deportivo Marco
Institución Matriz del Distrito de Marco.

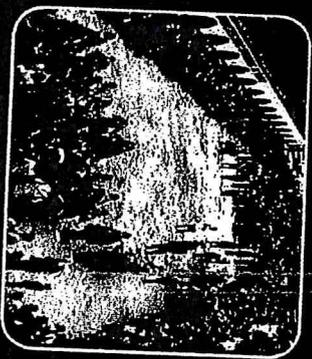
Tiene el agrado de invitar al
Festival de Confraternidad Carnaval
Marqueño 2009, Costumbrista y
Adicional desde 1977 que se llevará a
lugar el Domingo 15 de Marzo del 2009 en
Local Institucional sede Marqueña calle
Los Canarios Mz. H2 Lte. 8 Santa María
Huachipa desdelas 11 am..

Damos la Bienvenida a todos los
Marqueños de Marco, Anexos de Muquiyanchi
Huailis - Tregadero, Huashua y los
Distritos de Tunamarca - Acolla -
Macanocha - Janjallo
Agradecemos su gentil
participación.

Grafica "T.L.A." Jr. Azangaro 690 fnt. 170 Telf: 426-0941

CARNAVAL MARQUEÑO 2009

Autenticidad, Tradición y Costumbre de Marco,
Tacanacy Sangriento
Aguay, Talco, Globos, Serpentina, Pica Pica



CORTAMONTE TIPICO MILLONARIO
Para todos los presentes Coreografías Multicolor



ENCANTO GRANDE A LO GRANDE
CANTADO POR LA ASOCIACION FOLKLORICA MARCO - LIMA
EN HONOR A:

OR AGONIA DE LIMPIAS

DOMINGO 08 MARZO

2009

MARCO MUSICAL
NUEVA GENERACION
LINOS. FABIAN

PENSAMIENTO

CADA MOMENTO CONTIGO HA SIDO BUENO, PARA VENCER
DIFICULTADES CON OPTIMISMO, PARA BRINDAR NUESTRO MAYOR
FUERZO, PARA EVALUAR NUESTRAS ACCIONES, PARA CELEBRAR
NUESTROS LOGROS, DISFRUTAR EN COMUN PARA VOLVER A EMPEZAR

MEBAMBA

LOS MANGOS - N° 357 AV.
CTO. GRANDE ALT. PDRO. 4
(FRTE. CAMPO DEPORTIVO) - S.11.

DE ANA M. HUARCAYA CHAMORRO
Venta de Cerveza y gaseosas al por Mayor y Menor.

CRISTAL

ADIMIC

09

ndres Mandana die y Espora

Parenta y
amuy

MOTOR
OS
FRANCIS
ESP. MAR

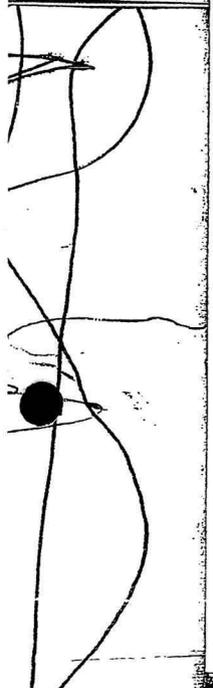
INFE
ALL
AGLASE
DE
DO. SA

FEB. 97 - 00

*De
Santita*



CONCEPCION
HUAY
TODA CLASE DE P
DE VESTI
MCDO. SARITA G
CALLAO
DE
A
VO
AKTIN
SUPER
El Gu
DE EMILIANO
Y ESTALINDA
MCDO. HUAY
JACOSTI GALL
- TELF: 69814





JJ
Rebecca
y uno

et

3-6-2009



[The text in this section is extremely faint and illegible due to the high contrast and grain of the scan. It appears to be a large block of text, possibly a letter or a document page, but no specific words or phrases can be discerned.]

Ingeniero de Minas

AYO - JUNIO 2009

HI CAMARENA
URB. SAN R
DE MIRAFLORES



Manuel y Alberto

MIL OCHO,
CIO. DEL DE
COLEGIO DE
2001 JUS Y
TARIAL DE
LEADO, DE
CADO COM
RAGADO EN
UPACION:
CADA COM
RAGADO EN
º 681,
ENTO DE
ADO, DE
CUMENTO
ULTIMAS
LEADA,
UMENTO
ULTIMAS
IGUEL
L DE
E DE
DEL
LAS

La Minería del pasado en la
Comunidad de Maras

LEGALIZACION A LA VUELTA



INSTRUMENTO: TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS.

ACTA NOTARIAL DE TRANSFERENCIA DE VEHICULO; QUE OTORGAN: ANDRES MANDARACHI CAMARENA Y SU CONYUGE TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI; A FAVOR DE JULIAN JAVIER DULANTO RIOS Y SU CONYUGE MELBA DORIS MARCOS DE DULANTO.

Julian y Melba

LA CIUDAD DE LIMA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, EN MI CLASE DOCTOR JOSE UTEZAGA CALDERON, DURANTE LA LICENCIA CONCEDIDA POR EL COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 036-2001 JUS Y ARTICULO TREINTISIETE DE LA LEY DEL NOTARIADO EXTIENDO LA PRESENTE ACTA NOTARIAL DE TRANSFERENCIA DE VEHICULO COMPARECIENDO ANTE MI EN CALIDAD DE: VENDEDOR: ANDRES MANDARACHI CAMARENA, DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION: EMPLEADO, DE ESTADO CIVIL CASADO CON DOÑA TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO: 10369974, CON LA CONSTANCIA DE HABER SUPRAGADO EN LAS ULTIMAS ELECCIONES GENERALES REALIZADAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. BIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO.

VENDEDORA: TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI, DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION: EMPLEADA, DE ESTADO CIVIL CASADO CON DON ANDRES MANDARACHI CAMARENA, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO: 10118411, CON LA CONSTANCIA DE HABER SUPRAGADO EN LAS ULTIMAS ELECCIONES GENERALES REALIZADAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. BIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO.

SEÑALANDO DOMICILIO COMUN PARA ESTOS EFECTOS EN JR. ANTONIO DE SUCRE N° 681, ORGANIZACION SAN RAFAEL, DISTRITO DE SAN JUAN DE LURDEGANCHE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.

VENDEDOR: JULIAN JAVIER DULANTO RIOS, DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION: EMPLEADO, DE ESTADO CIVIL CASADO CON DOÑA MELBA DORIS MARCOS DE DULANTO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO: 42635885, CON LA CONSTANCIA DE HABER SUPRAGADO EN LAS ULTIMAS ELECCIONES GENERALES REALIZADAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. BIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO.

VENDEDORA: MELBA DORIS MARCOS DE DULANTO, DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION: EMPLEADA, DE ESTADO CIVIL CASADO CON DON JULIAN JAVIER DULANTO RIOS, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO: 15943452, CON LA CONSTANCIA DE HABER SUPRAGADO EN LAS ULTIMAS ELECCIONES GENERALES REALIZADAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. BIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO.

SEÑALANDO DOMICILIO COMUN PARA ESTOS EFECTOS EN AZ. O, LOTER 32, ASOCIACION MIGUEL ANGEL, ZONA SUR, DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA. CUANDO CONSTANCIA QUE LOS COMPARECIENTES SON MAYORES DE EDAD, CON CAPACIDAD CIVIL DE EJERCICIO PLENO, INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO, HABLES PARA CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS, QUIENES DECLARAN PROCEDER CON ENTERA LIBERTAD Y CONOCIMIENTO SUFICIENTE DEL OBJETO QUE FORMALIZAN DE ACUERDO A LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

- OBJETO DEL CONTRATO: EL PRESENTE ACTO LOS VENDEDORES DAN EN VENTA Y ENAJENACION PERPETUA EL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:
- PLACA NUMERO: SQA-106
- MARCA: STAT. WAGON
- MODELO: TOYOTA
- COLOR: CALDIÑA
- CATEGORIA: SEDAN

LEGALIZACION A LA VUELTA

Javier Alzamora Valdez



NOTIFICACION N° 344679-2008-JR-CI

NTE 25655-2002-0-1801-JR-CI-65
VARGAS REYES GUINER
INDEMNIZACION

JUZGADO
ESPECIALISTA LEGAL

19vo JUZGADO CIVIL
ACEVEDO FIGUEROA, ROSA

MANDANTE : BITUMEN S.A,
MANDADO : MINISTERIO DE TRANSPORTES COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION,

NOTARIO ANDRES MANDARACHI CAMARENA - PERITO

ACION REAL : JR. SUCRE NRO. 681, DE LA URBANIZACION DE SAN RAFAEL, SAN JUAN DE LURIGANCHO - LIMA / LIMA / SAN JUAN DE LURIGANCHO

Resolucion OCHENTA Y UNO de fecha 21/05/2008 a Fjs: 1
LO SIGUIENTE:

1010453



MAYO DE 2008

21/05/2008 11:22:07
Pag 1 de 1

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Edif. Javier Alzamora Valdez



NOTIFICACION N° 344679-2008-JR-CI

DIENTE 25655-2002-0-1801-JR-CI-65
VARGAS REYES GUINER
INDEMNIZACION

JUZGADO
ESPECIALISTA LEGAL

19vo JUZGADO CIVIL
ACEVEDO FIGUEROA, ROSA

MANDANTE : BITUMEN S.A,
MANDADO : MINISTERIO DE TRANSPORTES COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION,

NOTARIO ANDRES MANDARACHI CAMARENA - PERITO

ACION REAL : JR. SUCRE NRO. 681, DE LA URBANIZACION DE SAN RAFAEL, SAN JUAN DE LURIGANCHO - LIMA / LIMA / SAN JUAN DE LURIGANCHO

Resolucion OCHENTA Y UNO de fecha 21/05/2008 a Fjs: 1
LO SIGUIENTE:

PODER JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA
CENTRAL DE NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

Julio César Aberca Coronel
Asistente Judicial - Notificaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Rolán Valqui Chávaz
MAYO DE 2008
Notificador Judicial
N° 41505503

19vo JUZGADO CIVIL
EXPEDIENTE : 25655-2002-0-1801-JR-CI-65
RESOLUCION NUMERO OCHENTIUNO
Lima veinte de mayo de dos mil ocho

Jo
Atenta
y sus

Puesto a Despacho los autos: **Atendiendo,**
Primero: Que se admito la pericia ofrecida por la parte demandante, la cual debe ser elaborada por dos Ingenieros Civiles que determinaran la procedencia de los adicionales materia de petición sobre la naturaleza del volumen del material extraído de los trabajos adicionales 3,5,6 y ocho;
Segundo: Mediante resolución cincuenta y ocho se dispuso que a fin de hacer viable la pericia admitida se designaría un Ingeniero Grafotécnico el cual emitiría un informe en base al cual los Ingenieros civiles nombrados realizarían la Pericia; **Tercero:** Habiéndose cumplido con emitir el informe, debe realizarse la Pericia ordenada, siendo así se dispone dejar sin efecto la fecha señalada para la realización de Audiencia y se requiere a los señores Peritos José Luis Valdivia Melo y Juan José Jhong Junchaya a fin que cumplan con realizar la Pericia en el termino de diez días.-

PODER JUDICIAL

[Signature]

Dr. GUINER VARGAS REYES
JUEZ (S) del 19° JECL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Signature]

SECRETARÍA

~~XX~~
Setuata
y suita

Alcorno de Prescorta. Para la Declaracion de Parte.
1-6.

Banco de la Nación

BANCO DE LA NACIÓN

UTILIZADA

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

2007 0160 : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DOCUMENTO: L. ELECT/DNI NRO: 10110411
DEPEN. JUD: 500150101
JUZGADO FAMILIAR DIST. JUD. LIMA

[Handwritten signature]
DNI: 10110411

CANT. DOC.: 0001
MONTD S/: *****3.69
307729-4 23SET2009 9600 2446 0004 10:40:17

CLIENTE

44211421 1 día antes de retirarse de la ventanilla"
Banco de la Nación

44

Banco de la Nación

BCN DE LA NACION

PODER JUDICIAL
PODER JUDICIAL
M. E. J. LIMA
C. M. E. J. LIMA

CÓDIGO : 09970

TIPO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: L. ELECT/DNI NRO. 10118411

REPEN. JUD: 500150101

JUZGADO FAMILIAR DIST. JUD. LIMA

CANT. DOC.: 0001

CANTO S/: *****3.69

Rouge
DNI 10118411
[Signature]

307368-9 239ET2009 9680 2446 0004 10:40:05

CLIENTE

0460007

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

RECONVENCIÓN

Exp. N° 2009-0409-0-1803-JR-FA-04.

Esp. Legal: Coello.

Cuaderno: Principal.

Escrito N° 01.

Novella y sus

Sumilla: AMPLIO MI DEMANDA FORMULANDO RECONVENCIÓN Y OFREZCO MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN DE MI DEMANDA.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO FAMILIA DEL MODULO BASICO DE JUSTICIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO.

TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI; en los seguidos por **ANDRES MANDARACHI CAMARENA;** sobre Demanda de Divorcio por causal de Separación de hecho; a Ud. Atentamente digo:

QUE ENCONTRÁNDOSE DENTRO DEL PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA AMPLIO LOS MEDIOS PROBATORIOS DE MI DEMANDA, SOLICITANDO LA DECLARACION TESTIMONIAL DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

1.- NORA MIGUELINA PICON ARELLANO; de ocupación su casa; a quien se le deberá de notificar en su domicilio real ubicado en los Geranios N° 625; los Jazmines; del Distrito de San Juan de Lurigancho; cuyo punto controvertido a responder es con respecto a la relación de la preguntante con mi cónyuge.

2.- ROSA ALVAREZ FABIAN; de ocupación su casa; a quien se le deberá de notificar en su domicilio real ubicado en la Av. Canto Rey N° 519; del Distrito de San Juan de Lurigancho; cuyo punto controvertido a responder es con respecto a la relación de la preguntante con mi cónyuge.

ANEXOS:

Pliego de preguntas para la declaración testimonial.

PRIMER OTRO SI IDIGO:- QUE, FORMULO RECONVENCIÓN A LA DEMANDA FORMULADO POR EL ACTOR POR INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EL MISMO QUE COMPRENDE POR DAÑO A LA PERSONA; Y DAÑO MORAL; HASTA POR LA SUMA DE S/. 50,000; NUEVO SOLES; POR HABERME FRUSTRADO UN PROYECTO DE VIDA, Y HABERME DEJADO ENFERMA; el mismo que lo fundamento en base a los siguientes hechos:

PRIMERO:- Que, recurro a su Despacho para formular reconvencción contra el actor **ANDRES MANDARACHI CAMARENA;** a fin de que me indemnice por daño a la persona, hasta por el monto que solicito, en razón de que el actor, sin importarle el daño que me viene causando ha iniciado por segunda vez su demanda de Divorcio por Causal, a pesar de que nuestra relación es fluida, hasta la fecha, me haya iniciado la presente; llamándome poderosamente

la atención la conducta Maquiavelo, que sin importarle la humillación y el daño moral a mi persona frente a los vecinos, familiares y paisanos, me a iniciado la presente demanda.

*11/11
Noviembre y
sesta*

SEGUNDO:- Dicho proceder me hace aparecer frente a los vecinos, amigos, y familiares, como una persona burlada, que el actor, sin respetar mi condición de mujer y esposa sin ninguna consideración pretende separarse de mi persona, pero lo que más me indigna es que todo lo ha hecho a mis espaldas, sin consultarme y sin proponerme su proceder; lo que me hace pensar que pretende sorprender a alguien y para demostrar supuestamente que su relación no está bien o que se está separando me ha iniciado la presente demanda, sin importarle el grave daño moral y a mi persona que me causa por dicho proceder escandaloso.

TERCERO:- Siendo la razón por lo que en vía de reconvencción estoy procediendo a formular mi demanda para que el actor no solo me indemnice por el grave daño moral que me causa, sino a la persona por haberme truncado un proyecto de vida, ya que al abandonarme a esta edad, prácticamente mi vejez va a estar plagado de sufrimientos y de dolor debido a mi estado de salud y todo ocasionado por los 03 hijos concebidos con el reconvenido, a quien le forma y le día una profesión de ingeniero, pero como toda persona insensible e irresponsable a esta edad pretende abandonarme, digo abandonarme a mérito de su demanda, que me a iniciado pero de hecho siempre ha estado manteniendo una relación fluido y con vivencia física en la casa conyugal.

CUARTO:- De manera que estando en mi derecho formular la reconvencción a mérito de los hechos expuestos, solicito que vuestro despacho se sirva amparar la misma y darle el tramite que corresponde, declarando fundada la reconvencción, ya que según el artículo 345; del Código Civil, en ella es amparable mi pedido frente al proceder del actor, en estas circunstancias.

De manera que a mérito de los hechos expuestos, solicito se tenga por formulado la reconvencción y previa diligencias de LEY, LO DECLARE fundada.

FUNDAMENTO DEDERECHO.

ARTICULO 345, DEL CODIGO CIVIL A pesar de que legalmente se debe pronunciarse al momento de resolver lo invoco a fin de que vuestro despacho al amparar la petición del principal que pretende el actor, también se ampare mi pretensión de reconvencción, por estar amparado.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA RECONVENCIÓN:

1.- El Mérito del informe médico en donde a mi persona me diagnostican un mal denominado como ESPONDILOARTROSIS LUMBAR.

2.- El mérito de un examen de patología clínica en donde me diagnostican COLESTEROL HDLALTO.

3.- El mérito de 03 hojas de examen radiológico, practicados a mi persona en donde se verifica los daños físicos que padezco.

4.- El mérito de la copia de la receta médica otorgada por el Hospital Arzobispo Loayza, en donde se verifica mi estado de salud.

ANEXOS:

1.-A.- Copia DNI.

1.-B.- Informe médico.

1.-C.- Informe de patología clínica.

1.-D.- 03 hojas examen radiológicos.

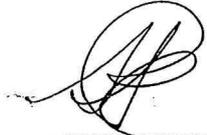
1.-E.- Copia de la receta médica.

Adjunto copias del presente recurso y cédulas de notificación Judicial.

POR LO TANTO.

A Ud. Señor Juez, pido proveer como solicito.

Lima, 25 de Setiembre del 2009.


Hugo Pimentel Cubilla
ABOGADO
Reg. CACN 0345


D.V.


Abogado
Ocho

U ✓
Ochenta
y cinco

1
Folio De
Testimonial
PREGUNTAS
1
PARA LA DECLARACION

1
DTE.

ARZOBISPO LOAYZA
OFICINA DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Handwritten signature
Ochenta y siete

HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
SERVICIO DE TRAUMATOLOGIA

INFORME MEDICO

de TEODORA ROMERO MARTINEZ , con historia clínica N° 2039304, ha
atendida en el Consultorio de Traumatología los días 7-11-2008, donde se solicitó
radiografías. Paciente regresa con resultados el 26-01-2009, donde se diagnostica
Osteoartrosis Lumbar leve , recibiendo el tratamiento respectivo , atendida por el
Dr. Barrueto Rodríguez , CMP 12456, como consta en la historia Clínica.

Cuanto tengo que informar a Ud.

16 de Enero 2009

MINISTERIO DE SALUD
Hospital General Nacional
Arzobispo Loayza
Handwritten signature
DR. ROMERO FERNANDEZ
C.M.P. 3791
JEFE DE TRAUMATOLOGIA



Oscharta y Ocho

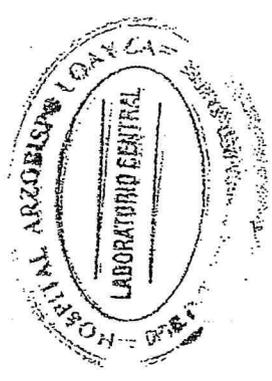
HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
DPTO. Patología Clínica y Banco de Sangre
LABORATORIO CENTRAL

Secuencia: 00162-1
Fecha Req.: 13/12/2008, 08:30
Fecha Rep.: 29/12/2008, 09:08

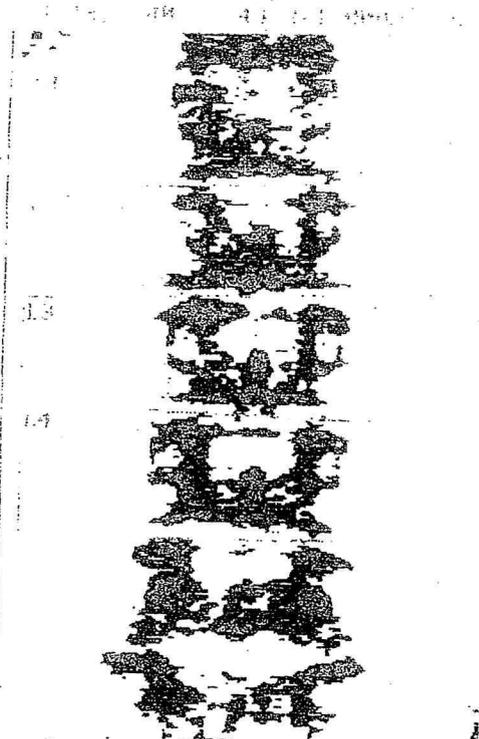
H.C.: 2039304 Nombre: ROMERO MARTINEZ TEODORA
Origen: G. Externa Servicio: MEDICINA GENERAL

Canales:

COLESTEROL HDL	-> 45	(VN: Hombre: > 30 mg/dl)
COLESTEROL LDL	-> 141	Mujeres: > 35 mg/dl
COLESTEROL TOTAL	-> 214	(VN: 115 - 150 mg/dl)
COLESTEROL VLDL	-> 28	(VN: 150 - 220 mg/dl)
GLUCOSA/GLICEMIA BASAL*	-> 87	(VN: 10 - 30) mg/dl
TRIGLICERIDOS	-> 140	(VN: 70 - 110 mg/dl)
		(VN: 35 - 150 mg/dl)



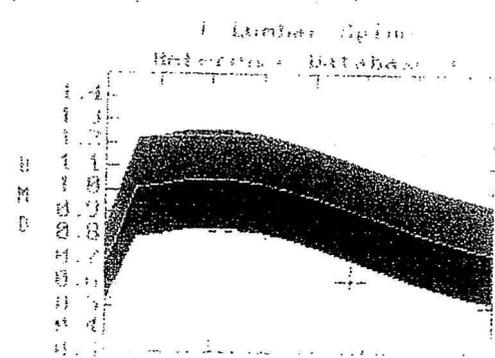
BARBARAN AREVALO, ALEJANDRO CNP 13581 ...Final



JJ
Ochenta y
meru

SEARCHED INDEXED SERIALIZED FILED
 FBI - NEW YORK
 NOV 21 1997
 FBI - NEW YORK
 NOV 21 1997

87 NOV 2000 17 00 1116 1011
 16 00 000 0000 00 000000
 (copy) Copy on 000 00



SEARCHED INDEXED SERIALIZED FILED
 FBI - NEW YORK
 NOV 21 1997

SEARCHED INDEXED SERIALIZED FILED
 FBI - NEW YORK
 NOV 21 1997

NO.	NAME	ETHNICITY	HEIGHT	WEIGHT	HAIR	EYES
11	ROMERO	MEX	172	68	BRN	BRN
12	ROMERO	MEX	172	68	BRN	BRN
13	ROMERO	MEX	172	68	BRN	BRN
14	ROMERO	MEX	172	68	BRN	BRN
15	ROMERO	MEX	172	68	BRN	BRN

SEARCHED INDEXED SERIALIZED FILED
 FBI - NEW YORK
 NOV 21 1997

SEARCHED INDEXED SERIALIZED FILED
 FBI - NEW YORK
 NOV 21 1997

Name, sex, and ethnicity matched
 Fingerprint matched
 Date of birth matched

SEARCHED INDEXED SERIALIZED FILED
 FBI - NEW YORK
 NOV 21 1997

Hosp. ARZOBISPO LOAYZA-Dpto. RADIOLOGIA

R = 1.132 d0 = 45.9(1.000H) 5.349



07.Nov.2008 17:03 [105 x 103]
Hologic QDR-4500W (S/N 47971)
Left Hip V8.26f:5

A1107081G Fri 07.Nov.2008 14:23
Name: ROMERO MARTINEZ TEODORA
Comment: COLUMNA CADERA RADIO
I.D.: 81919 Sex: F
S.S.#: - - Ethnic: H
ZIPCode: Height: 147.00 cm
Operator: RGV Weight: 54.00 kg
BirthDate: 03.Jun.51 Age: 57
Physician: REFERIDO
Image not for diagnostic use

Handwritten signature: Norientes

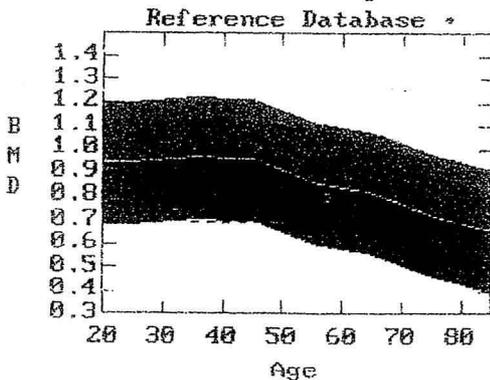
TOTAL BMD CV 1.0%

Region	Est.Area (cm ²)	Est.BMC (grams)	BMD (gms/cm ²)
Neck	5.01	3.35	0.668
Troch	10.98	5.82	0.530
Inter	17.40	17.34	0.997
TOTAL	33.39	26.51	0.794
Ward's	1.09	0.51	0.474
Midline	(98,120)-(186, 66)		
Neck	-49 x 15 at [24, 31]		
Troch	8 x 50 at [0, 01]		
Ward's	-11 x 11 at [8, 11]		

HOLOGIC

Hosp. ARZOBISPO LOAYZA-Dpto. RADIOLOGIA

f Left Hip



BMD(TotalILI) = 0.794 g/cm²

Region	BMD	T	Z
Neck	0.668	-1.75 76% (35.0)	-0.59 91%
Troch	0.530	-1.65 75% (35.0)	-0.81 86%
Inter	0.997	-0.84 88% (45.0)	-0.11 98%
TOTAL	0.794	-1.25 83% (35.0)	-0.41 94%
Ward's	0.474	-2.07 64% (25.0)	-0.56 87%

* Age, sex, and ethnicity matched

T = peak BMD matched

Z = age matched

TLK 25 Nov 96

A1107081G Fri 07.Nov.2008 14:23
Name: ROMERO MARTINEZ TEODORA
Comment: COLUMNA CADERA RADIO
I.D.: 81919 Sex: F
S.S.#: - - Ethnic: H
ZIPCode: Height: 147.00 cm
Operator: RGV Weight: 54.00 kg
BirthDate: 03.Jun.51 Age: 57
Physician: REFERIDO

Physician Comment:

OSTEOPENIA EN EL PROMEDIO CON RIESGO RELATIVO INCREMENTADO DE FRACTURA.

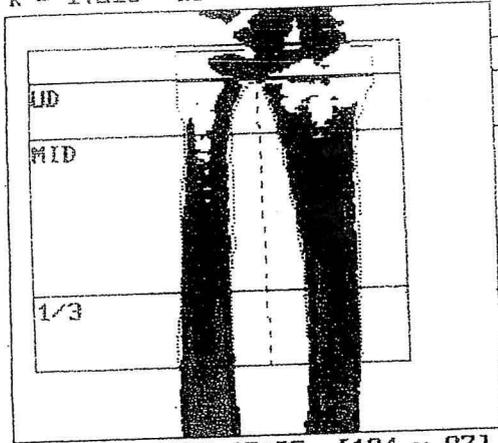
HOLOGIC

Hosp. ARZOBISPO LOAYZA-Dpto. RADIOLOGIA

A1107081H Fri 07.Nov.2008 14:27
 Name: ROMERO MARTINEZ TEODORA
 Comment: COLUMNA CADEBA RADIO
 I.D.: 81919 Sex: F
 S.S.#: - - Ethnic: H
 ZIPCode: - - Height: 147.00 cm
 Operator: RGV Weight: 54.00 kg
 BirthDate: 03.Jun.51 Age: 57
 Physician: REFERIDO
 Forearm Length: 23.0 cm
 Image not for diagnostic use

Noventa y uno

k = 1.215 d0 = 56.3(1.000)141

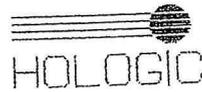


0mm
 9.1
 24.2
 66.5
 86.7

TOTAL BMD CV IS LESS THAN 1.0%
 C.F. 1.033 1.001 1.000

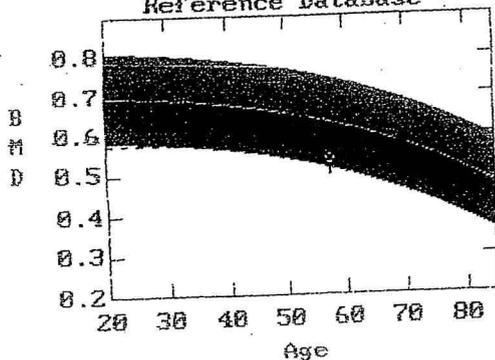
	RADIUS + ULNA	Area (cm ²)	BMC (grams)	BMD (gms/cm ²)
UD	5.35	1.57	0.294	
MID	10.29	4.47	0.434	
1/3	4.87	2.59	0.531	
TOTAL	20.51	8.62	0.420	

07.Nov.2008 17:05 [194 x 871]
 Hologic QDR-4500W (S/N 47971)
 Left Forearm V8.26a:5



Hosp. ARZOBISPO LOAYZA-Dpto. RADIOLOGIA

a L. Forearm Reference Database



BMD(Radius[1/3]) = 0.532 g/cm²

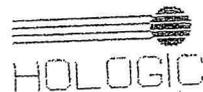
Region	BMD	T	Z
1/3	0.532	-2.69 77% (20.0)	-1.57 85%
MID	0.458	-2.73 75% (20.0)	-1.61 84%
UD	0.294	-2.57 66% (20.0)	-1.77 74%
TOTAL	0.427	-2.82 74% (20.0)	-1.75 82%

A1107081H Fri 07.Nov.2008 14:27
 Name: ROMERO MARTINEZ TEODORA
 Comment: COLUMNA CADEBA RADIO
 I.D.: 81919 Sex: F
 S.S.#: - - Ethnic: H
 ZIPCode: - - Height: 147.00 cm
 Operator: RGV Weight: 54.00 kg
 BirthDate: 03.Jun.51 Age: 57
 Physician: REFERIDO

Physician Comment:
 OSTEOPOROSIS EN EL PROMEDIO CON RIESGO INCREMENTADO DE FRACTURA.

* Age and sex matched
 T = peak BMD matched
 Z = age matched

PS 25 Oct 91



MINISTERIO DE SALUD

RECETA UNICA ESTANDARIZADA

0015004



Apellidos: Teodora Romero

Identificación del SIS: [Grid]

Edad: 57

H.C. 20393

ATENCIÓN
Consulta Externa
Emergencia
Hospitalización
UCI
Otros

ESPECIALIDAD MÉDICA
Medicina
Pediatria
Cirugia
Gineco-Obstetricia
Otros

ORTOXANOL / OROXANOL

(CIE-10) [Grid]

Table with columns: MEDICAMENTO O INSUMO, CONCENT., FORMA FARM., CANTIDAD, DOSIS, VÍA, FRECUENCIA, DURACIÓN, INDICACIONES. Contains handwritten prescriptions for Meloxicam + Piroxicam, Glucosamina, Citrato Calcio + Vit + D, and Alendronato.

HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LORA"
SERVICIO DE INMUNO REUMATOLOGIA
DR. JULIO GARCIA REYES
Médico Reumatólogo
C.M.E. 20341 R.N.E. 182

Boticas y Farmacias Massvida

Av las Flores 293 San Juan de Lurigancho
Av Proceres de la Independencia 3344 S.J.L.
Tel 2862145 - 3884288 RPM # 641360 - # 641359

Dimaflex duro = 285.00
Calcio y Vitaminas = 40.00
Flodiu flex x 20 = 40.00
425.00

PREPARADOS PARA LA PIEL (CREMAS GELES, UNGUENTOS, SUSPENSIONES ETC).
DESPIGMENTANTES, ANTIMICOTICOS, ANTISEPTICOS ANTIBIOTICOS
ANTIFLAMATORIOS, PROTECTORES Y EMOLIENTE REGENERADORAS E HIDRATANTES

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO: 07900

REC: PROEBAS O CALIF. TITULO O EN EXCEP.Y DEF. PREVEN

DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 10110411

REPEN. JUD: 500150101

JUZGADO FAMILIAR DIST. JUD. LIMA

N. EXPDTE.: 2009-409

MONTO S/.: *****35.50

U /
Norma y
Jus
David
DNI 10118411

705174-9 25SET2009 9600 2735 0004 14:24:14

CLIENTE

128799 -D-2 Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

Handwritten signature and initials

976
NOTIFICACION JUDICIAL

L.ELECT/DNI NRO: 00330101
700150101
XTO DIST. JUD. LIMA

0001
*****3.69

Handwritten: BNI 10118411

9 23SET2009 9600 2798 0099 11:57:36

CLIENTE

F-2 "su dinero antes de retirarse de la ventanilla"
del Banco de la Nación del Banco de la Nación

tas natural
rro.

acércate
to, y se
SNV.

1-8630

7

tivo

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 00330101
EPEN.JUD: 700150101
JUZGADO MIXTO DIST.JUD. LIMA

CANT. DOC.: 0001
MONTO S/.: *****3.69

450031-1 23SET2009 9600 2790 0099 11:57:34

OS
Amor y
Monica
y sus
DNI 10118411

CLIENTE

279000100

"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla."
2724286 -E-Z>> Banco de la Nación Banco de la Nación

EXPEDIENTE : 2009-0409-0 -1803-JR-FA-04
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
ESPECIALISTA : ESTEBAN EFRAIN COELLO CHINCHAY
DEMANDADOS : FISCALIA MIXTA
: ROMERO MARTINEZ DEMANDARACHI, TEODORA
DEMANDANTE : MANDARACHI CAMARENA, ANDRES
RESOLUCION NUMERO CINCO
MBJ-San Juan de Lurigancho, veinticinco de *20/09*
Septiembre del año dos mil nueve.-

*Novatos
y mere*

Dado cuenta un escrito del Ministerio Público y dos escritos de la demandada,
AL PRIMER ESCRITO : Téngase por absuelto el traslado de la demanda por el señor representante del Ministerio Público en los términos que expone téngase presente en lo que fuere de ley en su oportunidad, -----

AL SEGUNDO ESCRITO : AUTOS Y VISTOS: Por lo expuesto con el recibo de tasa judicial, pliego de interrogatorios, documentos y copias simples que se adjunta; : Téngase a la demandada por apersonado en autos, presente el domicilio procesal por la Asistente de Notificaciones; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, la parte demandada ha presentado su escrito de contestación dentro del término de ley conforme es de verse del cargo de notificación que obra en autos, ofreciendo sus medios probatorios y adjuntando la tasa judicial respectiva; SEGUNDO: Que, el escrito que antecede reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 130° del Código Procesal Civil; así mismo se ha dado cumplimiento a los requisitos de fondo exigidos en el artículo 442° y 444° del Código acotado: **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda en los términos que expone, por ofrecidos los medios probatorios; -----

AL TERCER ESCRITO : Con el recibo de tasa judicial, pliego de interrogatorio, copias simples que se adjunta; reuniendo los requisitos que 424, 425 del Código Procesal Civil, **CORRASE TRASLADO DE LA RECONVENCIÓN** que se formula por el plazo de ley, Notifíquese.-

PODER JUDICIAL

[Signature]
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

PODER JUDICIAL
ESTEBAN EFRAIN COELLO CHINCHAY
ABOGADO
C.A.H 795
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

**CONTESTACIÓN
DE LA
RECONVENCIÓN**

COMPROBANTE DE PAGOS Cargos
PODER JUDICIAL

03 NOV. 2009

07900
CAS O CA CENTRAL DE DISTRIBUCION GENERAL

L. ELECT/DNI
70015010

TO-DIST. JUD. LIMA

489-2009
*****35.50

RECIBIDO
VENTANILLA 01

Micaela...

40649650

03-0 03NOV2009 9680 3402 0066 11:51:11

CLIENTE

39
"que al retirarse de la ventanilla"
1707B-2

go de la Nación

LA NACION

13.0

PODER JUDICIAL
COMPONENTE DEL PAGO
PODER JUDICIAL
San Juan de los Rios

[Handwritten signature]

: 09970

DE NOTIFICACION JUDICIAL NOV 2008

NO: L.ELECT/DNI
NO: 700150101
MIXTO DIST. JUD. LINAFENTANILKA 01

INDUCCIÓN GENERAL
CINCO
40674670

C.: 0001
/.: *****3.69

on:
939-2 03NOV2009 9600 3402 0066 11:21:02

CLIENTE

Nación
7582
"Presu dinero antes de retirarse de la ventanilla"

CUMPROBANTE DE PRESENDA
PODER JUDICIAL

Fav y...

DE NOTIFICACION JUDICIAL

L. ELECT/DNI NRO: 48679670

MIXTO DIST. JUD. LIMA

*****3.69

Antes...

rece
requisito
agencias auto
a evaluación.

Información:

800-10-700 891-1 03NOV2009 9600 3402 0066 11:21:27

dm.pc

CLIENTE

UTILIZADA

la Nación

antes de ser utilizada de la ventanilla"

7683

Sujetos Procesales

DEMANDANTE (S): MANDARACHI CAMARENA, ANDRES
DEMANDADO (S): FISCALIA MIXTA
DEMANDADO (S): ROMERO MARTINEZ DEMANDARACHI, TEODORA

Destinatario : ROMERO MARTINEZ DEMANDARACHI, TEODORA
Dirección : CASILLA NRO 17136 DEL PODER JUDICIAL

00008085-2009-ff

RECIBIDO

EL SEÑOR JUEZ HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCION

Resol. Nro : 6
Anexando lo : 6 y escrito siguiente

Con un total de 8 fojas

RUBRICADA POR EL ESPECIALISTA LEGAL QUE NOTIFICO A UD.

CONFORME A LEY : 6 de Noviembre de 2009

Nº 0056700

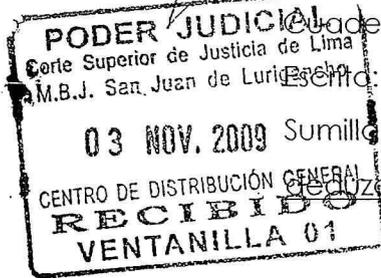
PODER JUDICIAL
SERVICIO DE NOTIFICACIONES
Lima
3 09 NOV. 2009 3
ZONA 4
RECIBIDO

PODER JUDICIAL
ROSA POMACHICO DAVILA
Asistente Judicial de Notificaciones
Juzgado Mixto S.J. Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Expediente: N°2009-409-01803-JR-FA-04

Especialista: Coello

Cuaderno: Principal



Sumilla: contesto reconvencción

de recurso excepción y otro.

132
Cientos Treinta y dos

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO MIXTO DEL MODULO BASICO DE JUSTICIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Arturo Cachay Tenorio por Andrés Mandarachi Camarena en los seguidos con **Teodora Romero Martínez de Mandarachi** sobre Demanda de Divorcio por causal de separación de hecho con el debido respeto digo:

Que, el día 23 de octubre he sido notificado de la Resolución No. 5 de fecha 25 de setiembre de 2009, mediante la cual vuestro nos corre traslado de la reconvencción que se formula por el plazo de ley, para absolverla. En ese sentido, en tiempo oportuno procedemos a absolver la reconvencción en todos sus extremos, deduciendo en primer término la excepción de ambigüedad y oscuridad; exigiendo en segundo lugar la declaración de su

improcedencia; y por último, solicitando que de ser el caso se declare infundada en todos sus extremos, con expresa condena de costas y costos al reconviniente, sobre la base de los siguientes argumentos de hecho y de derecho que exponemos a continuación:

I. **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA**

De acuerdo a lo establecido por el numeral 4) del Art. 446° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente proceso, deducimos la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda con respecto a supuestos daños y perjuicios y producto de ello una indemnización, sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho que exponemos a continuación:

- 1) En primer lugar, la *ratio legis* de la presente excepción, opera cuando el petitorio no es claro o cuando **no existe conexión lógica entre el petitorio y los fundamentos fácticos**, así como al producirse una indebida acumulación de pretensiones.

- 2) De acuerdo a lo mencionado por el actor en su escrito de reconvención, no existe una conexión lógica entre el petitorio y los fundamentos de la misma, toda vez que la actora señala que mi representado le indemnice por la suma de s/.50,000.00(cincuenta mil nuevos soles), sin hacer precisión alguna en sus fundamentos facticos de cómo es que llega a

B7

ciento
Treinta
y seis

esta cantidad. Evidentemente, la incoherencia de estos argumentos radican en:

Cientos
Treinta y
cuatro

La actora señala que sería producto de daño a la persona que no ha fundamentado el quantum del supuesto daño de igual manera y señala haberle dejado enferma pero sin precisar el nexo causal que debe existir entre la acción u omisión del hombre y el perjuicio.

• FALTA DE PRECISION SOBRE EL QUANTUM DE LO SOLICITADO

El demandante debe individualizar y fundamentar exactamente los daños de los cuales está solicitando indemnización: es usual pedir una cantidad de dinero "por todo concepto" (y que las sentencias también sigan ese tenor); pero lo que se tiene que hacer es identificar cada uno de los daños, vale decir daño emergente, lucro cesante, daño moral y, de ser el caso, daño a la persona, fundamentarlos y solicitar el monto respectivo. Ello, a efectos de una correcta administración de justicia en beneficio de las partes y de la misma sociedad.

Es decir se tiene que señalar cuanto le corresponde por cada concepto y cuanto es lo que considera debe cubrirse en cada tipo de daño y no pedir antojadizamente un monto de lo contrario es un pedido sin sustento alguno y resulta oscuro ya que no podemos desvirtuar la reconvención al adolecer en defectos de forma en este extremo al no existir una conexión lógica entre el petitorio y los fundamentos facticos.

• AUSENCIA AL MOMENTO DE SEÑALAR NEXO CAUSAL QUE SUSTENTE UN PEDIDO DE INDEMNIZACIÓN

Ciento
Treinta y
cinco

El demandante debe acreditar el nexo causal y el demandado la ruptura del nexo causal: ésta es, a mi parecer, la parte más descuidada del escrito de reconvención, en efecto no se acredita el nexo causal. La reconviniente no solo debe acreditar el daño, sino también que el hecho imputable al reconvenido es el que originó (causó) el daño (para ello, basta leer los artículos 1985 c.c., en materia extracontractual, y el 1321 c.c. segundo párrafo en responsabilidad contractual). Por su parte, el demandado (reconvenido) tiene la carga de acreditar la ruptura del nexo causal, vale decir, caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o el hecho de la propia víctima (arts. 1972 c.c. en extracontractual, 1315 c.c., y 1327 c.c. en contractual).

Pero como podemos acreditar la ruptura de este nexo si no se precisa? O ¿CREE USTED SEÑOR JUEZ QUE LA SOLA INTERPOSICIÓN DE UNA DEMANDA PUEDE GENERAR UN DAÑO? DE SER ASÍ LOS DOS MILLONES DE EXPEDIENTES QUE MANEJA EL PODER JUDICIAL APROXIMADAMENTE GENERARÍAN A SU VEZ DOS MILLONES DE OTROS CASOS DE INDEMNIZACIÓN, creemos que para eso están las costas y costos que pudieran irrogarse y que la figura de indemnización esta apartada para otros casos que si revisten daños justificables y no antojadizos como la sola interposición de una demanda según la actora, nada mas absurdo y mas bien creemos que se trata de una conducta dilatoria.

De acuerdo a lo expuesto, solicitamos a Usted Señor Juez declare fundada la excepción antes propuesta, y se ordene las aclaraciones de las imprecisiones señaladas a fin de no perjudicar nuestro derecho de defensa, bajo apercibimiento de rechazarse la misma.

1.01
ciento
Treinta y
seis

II.-IMPROCEDENCIA DE LA RECONVENCION

Sin perjuicio de los demás argumentos de defensa empleados en el presente escrito que niegan y rechazan los términos de la reconvención incoada, solicitamos a vuestro Despacho que la misma sea declarada IMPROCEDENTE sobre las causales que describimos y desarrollamos a continuación:

El artículo 427 sobre improcedencia de la demanda en si inciso 5 señala que el Juez declarara improcedente la demanda cuando no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

Esta conexión lógica se expresa en la reconvención cuando existe una incoherencia narrativa, pues en el petitorio la demandada pretende una indemnización por la suma de s/.50,000.00(cincuenta mil nuevos soles), sin embargo de la premisa que parte es un daño ala persona por el simple hecho de que mi persona **interpuse una demanda de divorcio?**

Es decir parte de una premisa falsa ya que la figura de la indemnización se tiene que dar un nexo causal el cual es *inexistente e imposible desde el punto que lo enfoca en su escrito de reconvención* y esto lo que lleva es ha que los

hechos de su reconvencción, así como las conclusiones a las que arriba no exista conexión lógica.

creo
Treinta y
siete

Sino para muestra veamos que en el **punto primero** de la reconvencción señala

"...a fin de que me indemnice por daño a la persona hasta por el monto que solicito, en razón de que el actor, sin importarle el daño que me viene causando ha iniciado por segunda vez una demanda de Divorcio por causal, a pesar que nuestra relación es fluida..."

Como nuestra relación va ser "fluida" si como señala la misma demandada, ya es la segunda vez que interpongo el Divorcio por causal. Bajo este supuesto solo caben dos cosas señor Juez y que su máxima de experiencia sabrá discernir y la primera es que no existe conexión entre el petitorio con los hechos o segundo que la demandada esta faltando a la verdad de manera grosera y evidente, esto lo dejamos a vuestro criterio resolverlo, pero que salta a todas luces las deficiencias técnicas de sus argumentos.

En su segundo punto señala "Además dice dicho proceder me hace parecer frente a los vecinos, amigos y familiares como una persona burlada..." **ACASO SEÑOR JUEZ ¿UNA DEMANDA TAMBIÉN SE LES NOTIFICA A LOS VECINOS AMIGOS O FAMILIARES? OTRA VEZ SU FALTA DE ARGUMENTOS SALTA A LA VISTA** .Nos preguntamos una vez mas ¿donde esta el nexo causal? Evidentemente la respuesta contundente es que no existe tal, porque no hay daño alguno en contra de la

demandada y así lo demuestra su falta de conexión lógica en sus fundamentos facticos respecto de su petitorio.

✓
ciento
Treinta
y ocho

Respecto al tercer punto son ambigüedades que saltan a la vista y no merecen mayor comentario más que el hecho de que señala ".....y el dolor debido a mi estado de salud y todo ocasionado por los 03 hijos concebidos con el reconvenido..." Es decir, no solo argumenta con falacias su escrito de reconvenición sino que además señala que por culpa de nuestros hijos esta padeciendo dolores como si ellos fueran una especie de mal, hecho que rechazo y una vez mas señor Juez debe ser evaluado al momento de resolver ya que se pone en manifiesto el pensamiento errado de la demandada en cada punto e intervención en el presente proceso, quedando de manifiesto la ausencia de lógica en sus afirmaciones.

Además de este punto desarrollado tenemos que el artículo 445 del código procesal civil señala que la reconvenición se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y requisitos previstos para esta, en lo que corresponda.

En este caso tenemos por un lado un escrito donde se contesta la demanda de fecha 23 de setiembre del 2009 y otro de fecha posterior 25 de setiembre del 2009.

Como vemos señor Juez no cabe otra posibilidad porque la norma adjetiva señala la forma de reconvenir y este artículo no

se ha tomado en cuenta por lo que deviene en nulo el admisorio de este tercer escrito de la demandada.

V - 1
Auto
Fruite y
miere

• **LA RECONVENCIÓN NO SE REALIZO CONJUNTAMENTE CON LA DEMANDA COMO LO SEÑALA EL CÓDIGO ADJETIVO**

Así mismo pido ha vuestro despacho declarar inadmisibles los medios probatorios del mismo escrito de reconvención puesto que estos debieron haberlos ofrecidos en el mismo escrito de contestación de demanda, esta deficiencia técnica la origina la misma demandada al formular su reconvención sin tener en cuenta el artículo citado 445 del C.P.C. es mas se atreve a ofrecer testigos en un escrito de reconvención pero no para este, sino señalando que amplía su demanda.

Así tenemos la siguiente jurisprudencia que aclara nuestra posición:

En nuestro ordenamiento procesal civil el ofrecimiento de pruebas se realiza oportunamente, precluyendo toda posibilidad de hacerlo posteriormente, indicándose además que su inadmisión no contraviene el debido proceso, así lo ha entendido la Corte Suprema en la casación 3252-1999 Cajamarca

Además que el artículo 189 del código procesal civil señala que los medios probatorios deben ser ofrecidos en los actos postulatorios.

66
ciento
sesenta

Estos actos postulatorios son demanda y contestación de demanda es por eso que la reconvención debió hacerse en el mismo escrito y fecha que la contestación, pero no en escrito posterior por lo que resulta inadmisibile la reconvención propuesta así como los medios probatorios ofrecidos por no haberlos ofrecido en su escrito de contestación de demanda sino en uno posterior no guardando la forma debida.

Es por los fundamentos expuestos que solicitamos a vuestro despacho la declaración de improcedencia de la reconvención propuesta.

III CONTESTACION DE LA RECONVENCION

Sin perjuicio de la excepción deducida así como del pedido de improcedencia pasamos a contestar la reconvención propuesta por la demandada solicitando que de ser el caso se declare infundada en todos sus extremos, con expresa condena de costas y costos al reconviniente, sobre la base de los siguientes argumentos de hecho y de derecho que exponemos a continuación:

Primero.- respecto al primer punto del escrito de reconvención niego rotundamente cualquier daño a la reconviniente puesto que para eso tuvo que existir un nexo causal y la sola interposición de una demanda no genera daño alguno, mas aun si es debido a la imposibilidad de hacer vida en común creo es mas saludable para ambas partes llegar a estar

legalmente divorciados puesto que de hecho ya lo estuvimos hace mucho tiempo.

Cientos
Cincuenta y
uno

Segundo.-respecto al segundo punto señala que dicho proceder me hace parecer frente a los vecinos amigos y familiares como una persona burlada, no es así señor Juez puesto que una demanda solo interesa a las partes intervinientes y nada mas, esto no genera perjuicio alguno solo se quiere alcanzar legalmente una declaración judicial de divorcio ¿que tiene eso de perjudicial para una persona? Mas bien creo que es ella quien ha propagado la noticia a sus vecinos y amigos no dándose cuenta que ella misma es la que se expone.

Tercero.- señala la recurrente que le he truncado un proyecto de vida, lo cual es falso puesto que yo en todo momento la he apoyado económicamente y no lo puede negar, es mas mis hijos que ya son mayores de edad pueden dar fe de ello, ya que aun siguiendo estudios posteriores al colegio los vengo apoyando y lo que mas me indigna es la forma como se expresa respecto de ellos señalando que su vejez va estar pagada de dolor debido a los tres hijos que tuvo con mi persona, reitero rechazo estos argumentos nada consistentes y que no tiene como probar ya que no existe daño alguno mas que el que ella misma por sus malos sentimientos se confiere.

En conclusión, la actora no ha probado en lo absoluto ninguna de las afirmaciones vertidas en su demanda, deviniendo en

alegaciones incoherentes y mal intencionadas, por lo que el Juez deberá tener presente los hechos expuestos y aplicar el artículo 200° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, declarando INFUNDADA LA RECONVENCIÓN INTERPUESTA POR LA ACTORA.

*escrito
acuerda y
dir*

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 189, 200, 445 del código procesal civil y demás pertinentes.

Artículos 1971 del Código civil no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho.

V. MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN DE RECONVENCIÓN

- 1) El merito del mismo escrito de reconvención donde no precisa el porque llega al quantum que pretende como indemnización no establece un nexo causal y solo se limita a señalar el 345 del Código civil como si con eso bastase no teniendo en cuenta que esa indemnización puede ser tanto como para la reconviniente como para mi persona o para ninguno.
- 2) El merito de Los medios probatorios ofrecidos en mi escrito de demanda que también corroboran los argumentos de la presente.

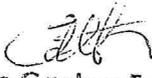
VI. Anexo

- 1 A) copia de mi DNI

100
ciento
carenta
Tus

- 1 B) tasa judicial
- 1 C) cédulas de notificación suficiente

Lima, 03 de noviembre del 2009


Arturo Cachay Tenorio
Cal 43969



114
cuenta
marina
y cuatro

EXPEDIENTE : 2009-0409-0 -1803-JR-FA-04
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
ESPECIALISTA : ESTEBAN EFRAIN COELLO CHINCHAY
DEMANDADOS : FISCALIA MIXTA
: ROMERO MARTINEZ DEMANDARACHI, TEODORA
DEMANDANTE : MANDARACHI CAMARENA, ANDRES
RESOLUCION SIETE
San Juan de Lurigancho, tres de
Noviembre del dos mil nueve.-

Dado cuenta por devuelto en la fecha el cargo de Notificación,
proveyendo tres escritos del demandante y un escrito de la demandada;
AL PRIMER ESCRITO : (3060-09 del demandante) Téngase por absuelto el traslado
de la tacha propuesta por la demandada por escrito de fojas 53 en los términos que expone, y
téngase presente en lo que fuere de ley en su oportunidad.-
AL SEGUNDO ESCRITO : (3103-09 de la demandada) Estese a lo ordenado en la
fecha.
AL TERCER ESCRITO : (3355-09 del demandante) Por lo expuesto; Téngase presente
en lo que fuere de ley.-
AL CUARTO ESCRITO : (3356 del demandante) Por lo expuesto: Al primer
extremo : de conformidad con lo consagrado por el numeral 447 del Código Procesal Civil,
las excepciones en proceso de conocimiento se propone en cuaderno aparte, en consecuencia:
Se declara : inadmisibles y se le concede un plazo de tres días al demandante para que
proponga excepciones en cuaderno separado, bajo apercibimiento de rechazarse, Al segundo
extremo : Téngase por absuelto el traslado de la Reconvención los términos que expone, por
ofrecidos los medios probatorios .-

PODER JUDICIAL

[Handwritten Signature]

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

ESTEBAN EFRAIN COELLO CHINCHAY
10 de Julio del 2009 en el Juzgado Districtal
de Justicia de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

AUDIENCIAS

JUZGADO MIXTO -MBJ DE SAN JUAN DE LURIGANCHO
 EXPEDIENTE : 00409-2009-0-1803-JR-FC-01
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
 ESPECIALISTA : ESTEBAN EFRAIN COELLO CHINCHAY
 MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA MIXTA MBI,
 DEMANDADO : ROMERO MARTINEZ DEMANDARACHI, TEOFODORA
 DEMANDANTE : MANDARACHI CAMARENA, ANDRES

*Felicitaciones
 pronto
 sea*

AUDIENCIA DE ACTUACIÓN DE PRUEBAS

En San Juan de Lurigancho, a los dos días del mes de abril de dos mil doce, siendo las once de la mañana, ante el PRIMER JUZGADO MIXTO DEL MODULO BÁSICO DE JUSTICIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO que despacha el señor Juez FREDDY SANTIAGO RÍOS SÁNCHEZ, comparecieron el demandante ANDRÉS MANDARACHI CAMARENA identificado con DNI 10369974 asesorado por su abogado Arturo Orestes Cachay Tenorio identificado con carné del Colegio de Abogados de Lima N° 43969, y la demandada TEOFODORA ROMERO MARTÍNEZ DE MANDARACHI identificada con DNI 10118411 asesorada por su abogado Hugo Pimentel Cubilla identificado con carné del Colegio de Abogados de Lima Norte N° 345, contando con la concurrencia de la representante del Ministerio Público a fin de llevarse a cabo la Audiencia programada para la fecha.-----

En este acto, advirtiéndose que no se ha calificado la admisibilidad o no de los testigos ofrecidos por la parte demandada, a fin de cautelar el derecho de defensa de las partes se resuelve suspender la audiencia, y regresen los autos al Especialista Legal a fin de que emita la resolución que corresponda. Con lo que concluyó la presente audiencia firmando los intervinientes una vez que lo hizo el Señor Juez, de lo que doy fe.-

PODER JUDICIAL

Dr. FREDDY SANTIAGO RÍOS SÁNCHEZ
 JUEZ SUPERNUMERARIO
 Primer Abogado del Ministerio Público

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbe
 ABOGADO
 C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbe
 FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (P)
 MINISTERIO PÚBLICO
 SAN MARÍA JAVIER VENEGAS

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbe
 ABOGADO
 C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbe
 ABOGADO
 C.A.H. 795

0341

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbe
 ABOGADO
 C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbe
 ABOGADO
 C.A.H. 795

PODER JUDICIAL

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbe
 ABOGADO
 C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbe
 ABOGADO
 C.A.H. 795

DI ESGO INTERROGATORIO

34
Frecuentes
Encuentros
Des

Pliego interrogatorio conforme al cual prestará su Declaración testimonial el señor de Remicio Máximo López Daga de ocupación Ingeniero

PRIMERA: ¿Diga usted desde cuando tiene conocimiento que los cónyuges están separados?

SEGUNDA: ¿Diga usted si en la actualidad están separados?

TERCERA: ¿Diga usted si tiene conocimiento que la separación ha sido continua?

CUARTA: ¿Diga usted si sabe y cuales son las causas de la separación?

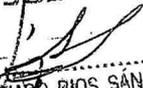
QUINTA: ¿Diga si conoce como la relación de los cónyuges se torno en imposibilidad de seguir haciendo vida en armonía?

Lima, 15 de Mayo del 2009


Arturo O. Cachay Tenorio
ABOGADO
C.A.L. 43969


ANDRES MANDARACHI CAMARENA
DNI.10369974

PODER JUDICIAL


Dr. FREDDY SANTORO RIOS SANCHEZ
JUEZ SUPERNUMERARIO
Primer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JUZGADO MIXTO -MBJ DE SAN JUAN DE LURIGANCHO
 EXPEDIENTE : 00409-2009-0-1803-JR-FC-01
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
 ESPECIALISTA : ESTEBAN EFRAIN COELLO CHINGHAY
 MINISTERIO PUBLICO : PRIM ERA FISCALIA MIXTA MBJ,
 DEMANDADO : ROMERO MARTINEZ DEMANDARACHI, TEODORA
 DEMANDANTE : MANDARACHI CAMARENA, ANDRES

*Recibido
 Circulante
 Suizo*
 Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
 ABOGADO
 C.A.H 795

AUDIENCIA DE ACTUACIÓN DE PRUEBAS

En San Juan de Lurigancho, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil doce, siendo las diez de la mañana, ante el PRIMER JUZGADO MIXTO DEL MODULO BÁSICO DE JUSTICIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO que despacha el señor Juez FREDDY SANTIAGO RÍOS SÁNCHEZ, comparecieron el demandante **ANDRÉS MANDARACHI CAMARENA** identificado con DNI 10369974 asesorado por su abogado Arturo Orestes Cachay Tenorio identificado con carné del Colegio de Abogados de Lima N° 43969, y la demandada **TEODORA ROMERO MARTÍNEZ DE MANDARACHI** identificada con DNI 10118411 asesorada por su abogado Hugo Pimentel Cubilla identificado con carné del Colegio de Abogados de Lima Norte N° 345, contando con la concurrencia del representante del Ministerio Público a fin de llevarse a cabo la Audiencia programada para la fecha.-----

Franklin Suarez PARIACHI
 FRANKLIN SUAREZ PARIACHI
 Asistente de Juez
 Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico
 de Justicia de San Juan de Lurigancho
 Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
 ABOGADO
 C.A.H 795

En este acto habiéndose admitido los medios probatorios ofrecido por las partes mediante resolución número diecisiete integradas por resolución número veinticinco y se procede a su actuación, teniéndose presente que las actuaciones se realizarán de conformidad con el orden establecido por el artículo 208 del Código Procesal Civil; siendo esto así se procede a recibir la declaración testimonial ofrecida por la parte demandante y no habiéndose resuelto la tacha deducida contra este testigo se procede a emitir la siguiente resolución.-----

RESOLUCIÓN NUMERO VEINTISIETE : Y, ATENDIENDO; Que, a través de la TACHA de documentos o testigos se persigue cuestionar la eficacia probatoria de los mismos, de tal modo que al amparo del Artículo 242 y 243 del Código Procesal Civil, debe acreditarse su falsedad o nulidad parcial o la concurrencia del testigo en las prohibiciones que contempla el artículo 229 del código adjetivo, debiendo incluso adjuntarse las pruebas que respaldan dichas causales conforme lo exige el Artículo 300 del mismo código adjetivo; Que, sin embargo, en el presente caso la parte demandada no ha probado con documentos fehacientes la concurrencia del testigo en las prohibiciones contenidas en el

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
 Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
 ABOGADO
 C.A.H 795

PODER JUDICIAL

DI. FREDDY SANTIAGO RÍOS SÁNCHEZ
 JUEZ SUPERNUMERARIO
 Primer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
 Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
 ABOGADO
 C.A.H 795

RONALD ROMULO LÓPEZ SILVA
 Fiscal Adjunto Provincial Titular
 Fiscalía Provincial Norte de S.L.L.

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
 Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
 ABOGADO
 C.A.H 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
 Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
 ABOGADO
 C.A.H 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
 Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
 ABOGADO
 C.A.H 795

articulado precitado, por lo que, de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil, debe desestimarse la tacha invocada contra el testigo ofrecido por el demandante. Por estas consideraciones, se declara **INFUNDADA** la tacha deducida y en consecuencia admite los medios probatorios de su propósito. ---

Consultadas las partes, ambos manifestaron que se encuentran conformes con la resolución emitida, debiéndose continuar la Audiencia según su estado.-----

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL TESTIGO REMIGIO MÁXIMO LÓPEZ DAGA IDENTIFICADO CON DNI 08186513 CON ARREGLO AL PLIEGO INTERROGATORIO DE FOJAS 15.-----

Quien dijo llamarse como queda escrito, natural de Cerro de Pasco, nacido el primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, de estado civil casado, con estudios superiores completa, de profesional Ingeniero Químico Ambientalista; y domiciliada en Jirón Donatello número doscientos tres - San Borja - Lima.-----

A LA PRIMERA PREGUNTA, DIJO.- si tengo conocimiento que estaban separados desde el año dos mil seis aproximadamente, quizás antes pero me dijo que estaba separado en esos años.-----

A LA SEGUNDA PREGUNTA, DIJO.- si lo se, el demandante esta viviendo solo, además por lo que me manifiesta y además por que cuando tenemos reuniones sociales en la empresa no lleva a su esposa y por lo que me imagino están separados.-----

A LA TERCERA PREGUNTA, DIJO.- si, cuando fui por ejemplo en el Colegio de Ingenieros y fuimos a votar, es que la señora presente se presento allí y el demandante nos comento que había ella ido a hacerle problemas y nos ratifico que tenían tiempo separados.-----

A LA CUARTA PREGUNTA, DIJO.- las causas de fondo no, solamente el demandante nos menciona que estaba separado ya que el es muy reservado. ---

A LA QUINTA PREGUNTA, DIJO.- solo por lo que escuchaba sus llamadas por teléfono, nos decía que no sabia que hacer, no tenia dinero para cumplir con su casa, además que la señora le exigía cosas e incluso vendieron un carro, además decía que no asistía a las reuniones de sus hijos, porque sino le iba a hacer problemas, además como amigo le decía que solucionara sus problemas porque siempre lo veía preocupado.-----

El Juzgado procedió a formular las siguientes preguntas al testigo deponente.---
Para que diga: cual es el vínculo que le une al demandante y desde cuando? Dijo: somos amigos, desde aproximadamente desde el año dos mil cinco a dos mil seis aproximadamente.-----

PODER JUDICIAL

FREDDY SANTIAGO RIOS SANCHEZ
JUEZ SUPERNUMERARIO
Primer Juzgado Mixto de San Juan de Lucanamarca
Dr. Victor Manfredino Murodo Chumbas
ABOGADO
CAH 795

RONALD DOMULO LOPEZ SILVA
Fiscal Adjunto Provincial Titular
Fiscalía Provincial de San Juan de Lucanamarca
Dr. Victor Manfredino Murodo Chumbas
ABOGADO
CAH 795

Dr. Victor Manfredino Murodo Chumbas
ABOGADO
CAH 795

*Recuerdos
de
Ocho*

Dr. Victor Manfredino Murodo Chumbas
ABOGADO
CAH 795

Dr. Victor Manfredino Murodo Chumbas
ABOGADO
CAH 795

FRANKLIN SUAREZ PARIACHI
Asist. ante de Juez
Primer Juzgado Mixto de San Juan de Lucanamarca
Dr. Victor Manfredino Murodo Chumbas
ABOGADO
CAH 795

Dr. Victor Manfredino Murodo Chumbas
ABOGADO
CAH 795

Dr. Victor Manfredino Murodo Chumbas
ABOGADO
CAH 795

Ciracenta
Muesel

Para que diga; desde cuando conoce personalmente a la demandada? Dijo: la conozco a la señora en el dos mil ocho o nueve, cuando fuimos a las elecciones en el colegio de Ingenieros y le hizo un problema al señor y este nos dijo que no sabia que hacer con sus problemas.-----

Para que diga: desde esa fecha hasta la actualidad cuantas veces ha visto personalmente a la demandada? Dijo: desde la fecha en que la conocí hasta la actualidad la he visto como cuatro o cinco veces.-----

Para que diga y narre, en las veces que ha visto a la demandada, que actitud ha realizado ella? Dijo: que las dos veces que la vi en al oficina ha sido haciéndole problema al señor demandante y las otras dos veces acá en el Juzgado.pero ya sin ningún trato alguno-----

El señor Representante del Ministerio Público procedió a formular las siguientes preguntas al testigo deponente.-----

Para que diga: si tiene conocimiento que el demandante tengo alguna otra relación sentimental? Dijo: que no tengo conocimiento porque nos encontramos esporádicamente.-----

El Abogado de la parte demandada procedió a formular las siguientes preguntas al testigo deponente.-----

Para que diga: si tiene conocimiento que el demandante frecuenta el domicilio conyugal? Dijo: si, cuando hay algún bautizo de su nieta, cumpleaños de sus hijos, y yo le decía que fuera "hermano" y que los hijos no deben estar al margen y yo le he dicho que a los hijos hay que velar hasta que Dios no recoja.-----

Para que diga: si tiene conocimiento que el demandante se reúne con la demandada frecuentemente los domingos y fines de mes en una asociación a la cual pertenece? Dijo: no se.-----

El abogado de la parte demandante no formulo preguntas al testigo deponente.-----

Continuando con las declaraciones testimoniales se procede actuar las ofrecidas por la demandada; no obstante se advierte que ha fojas ochenta y cinco solo ha adjuntado un pliego interrogatorio cuando ha ofrecido en su escrito de fojas noventa y seis la declaración testimonial de dos testigos, por lo que se requiere a esta parte cumpla con adjuntar pliegos interrogatorios por cada testigo suspendiéndose la diligencia para continuarla el día **QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA** donde se continuará con las declaraciones testimoniales con arreglo a los pliegos que se adjunten, bajo apercibimiento de prescindirse en caso de incumplimiento. Con lo que concluyó la presente audiencia firmando los intervinientes una vez que lo hizo el Señor Juez, de lo que doy fe.-----

Dr. Víctor Marcialino Miranda Chumbes
ABOGADO
CAH 795

Dr. Víctor Marcialino Miranda Chumbes
ABOGADO
CAH 795

Dr. Víctor Marcialino Miranda Chumbes
ABOGADO
CAH 795

FRANKLIN SUAREZ PARIACHI
ABOGADO
CAH 795
Primer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho de Justicia

Dr. Víctor Marcialino Miranda Chumbes
ABOGADO
CAH 795

PODER JUDICIAL

FREDDY SANTIAGO ROS SANCHEZ
JUEZ SUPLENTERARIO
del Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho
Nº 1172 - 1994

RONALD RAFAEL ROPEZ SILVA
Fiscal Segundo Provincial Titular
1º Fiscalía Provincial Mixta de S.J.L.

Dr. Víctor Marcialino Miranda Chumbes
ABOGADO
CAH 795

Dr. Víctor Marcialino Miranda Chumbes
ABOGADO
CAH 795

Dr. Víctor Marcialino Miranda Chumbes
ABOGADO
CAH 795
0347

[Handwritten signature]
48869

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

JUZGADO MIXTO -MBJ DE SAN JUAN DE LURIGANCHO
EXPEDIENTE : 00409-2009-0-1803-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
ESPECIALISTA : ESTEBAN EFRAIN COELLO CHINCHAY
MINIST PUBLICO : PRIM ERA FISCALIA MIXTA MBJ ,
DEMANDADO : ROMERO MARTINEZ DEMANDARACHI, TEODORA
DEMANDANTE : MANDARACHI CAMARENA, ANDRES

*Frecuente
deletado
creado*
Dr. Victor Marcehino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

AUDIENCIA DE ACTUACIÓN DE PRUEBAS

En San Juan de Lurigancho, a los tres días del mes de setiembre de dos mil doce, siendo las nueve y treinta de la mañana, ante el PRIMER JUZGADO MIXTO DEL MODULO BÁSICO DE JUSTICIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO que despacha el señor Juez FREDDY SANTIAGO RÍOS SÁNCHEZ, quien reasume funciones, comparecieron el demandante ANDRÉS MANDARACHI CAMARENA identificado con DNI 10369974 asesorado por su abogado Arturo Orestes Cachay Tenorio identificado con carné del Colegio de Abogados de Lima N° 43969, y la demandada TEODORA ROMERO MARTÍNEZ DE MANDARACHI identificada con DNI 10118411 asesorada por su abogado Hugo Pimentel Cubilla identificado con carné del Colegio de Abogados de Lima Norte N° 345, contando con la concurrencia de la representante del Ministerio Público Dra. Marilú Sánchez Oblitas a fin de llevarse a cabo la Audiencia programada para la fecha.-----

Dr. Victor Marcehino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcehino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

En este acto se deja constancia que la demandada ha cumplido con adjuntar los correspondientes pliegos interrogatorios por lo que se procede a la actuación de las testimoniales ofrecidas.-----

Dr. Victor Marcehino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA TESTIGO ROSA CARMEN ALVAREZ FABIAN CON ARREGLO AL PLIEGO INTERROGATORIO DE FOJAS 361.--

Quien dijo llamarse como queda escrito, natural de Junín, nacida el seis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, de estado civil casada, con secundaria completa, de ocupación ama de casa y domiciliada en Los Cinceles número trescientos setenta y ocho - Cantogrande - San Juan de Lurigancho.-----

Dr. Victor Marcehino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

A LA PRIMERA PREGUNTA, DIJO.- si la conozco.-----

PODER JUDICIAL

FREDDY SANTIAGO RÍOS SÁNCHEZ
JUEZ SUPLENTERARIO
del Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho
Dr. Victor Marcehino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

ff
Riqui
CEP

Rosa Carmen Alvarez Fabian
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcehino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

ALA SEGUNDA PREGUNTA, DIJO.- si lo conozco.-----

ALA TERCERA PREGUNTA, DIJO.-/lo de vida de pareja no puedo hablar algo que no me consta pero siempre los he visto juntos hasta la actualidad.-----

ALA CUARTA PREGUNTA, DIJO.- Como esposos siempre los he visto juntos.-----

ALA QUINTA PREGUNTA, DIJO.- si, yo siempre cuando la veo a la señora lo veo al señor Mandarachi, ya que si tiene problemas debe ser aparte porque yo siempre los he visto como esposos.-----

El Juzgado procedió a realizar las siguientes preguntas a la testigo deponente.-----

Para que diga: desde cuando conoce a la demandada y al demandante? Dijo: yo los conozco desde muy jóvenes ya que todos somos del mismo distrito en donde he nacido en Junín.-----

Para que diga: en alguna oportunidad a tomado conocimiento que tanto la demandada tenga problemas conyugales con el demandante? Dijo: ello no puedo responder porque no se de ello.-----

Para que diga: si usted tiene conocimiento que al dos mil nueve año en que el recurrente presenta la demanda se encontraba separado de su esposa, la demandada, por mas de catorce años? Dijo: no lo se, yo lo que puedo decir es que toda la vida los he visto siempre juntos.-----

La Señorita Representante del Ministerio Público no formulo preguntas a la testigo presente.-----

El señor Abogado de la parte demandante procedió a formular las siguientes preguntas a la testigo deponente.-----

Para que diga: si tiene conocimiento que la demandada, vive conjuntamente con sus hijos o vive sola? Dijo: ella vive con sus hijos, ella tiene cuatro hijos pero tres viven con ella.-----

Para que diga: si ha visto en alguna oportunidad, al demandante conversar o salir con sus hijos? Dijo: si, ayer incluso estaba con sus hijos allí.-----

El señor Abogado de la parte demandada formulo las siguientes preguntas a la testigo.-----

Para que diga: si alguna vez el demandante le comento a usted que se encontraba separado de la demandada? Dijo: no, en ningún momento me ha dicho eso.-----

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA TESTIGO NORA MIGUELINA PICON ARELLANO CON ARREGLO AL PLIEGO INTERROGATORIO DE FOJAS 362.-----

Quien dijo llamarse como queda escrito, natural de Lima, nacida el veintiocho de setiembre de mil novecientos cincuenta y uno, de estado civil viuda, con

PODER JUDICIAL

EDDY SANTIAGO RIOS SANCHEZ
ABOGADO SUPLENTERARIO

Victor Marcelino Mandarachi
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mandarachi
ABOGADO
C.A.H. 795

secundaria completa, de ocupación ama de casa y vendedora independiente, y domiciliada en Calle Los Geranios número seiscientos veinticinco – Urbanización Los Jazmines – San Juan de Lurigancho.-----

*Recuerde
Señalar
Diez*
Dr. Victor Marcelino Miranda Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

A LA PRIMERA PREGUNTA, DIJO.- si la conozco.-----

A LA SEGUNDA PREGUNTA, DIJO.- si lo conozco.-----

A LA TERCERA PREGUNTA, DIJO.- yo siempre lo veo allá en su casa.-----

A LA CUARTA PREGUNTA, DIJO.- si es cierto.-----

A LA QUINTA PREGUNTA, DIJO.- si, porque yo vivo por allí cerca.-----

El Juzgado procedió a realizar las siguientes preguntas a la testigo deponente.---

Para que diga: desde cuando conoce a la demandada y al demandante? Dijo: yo los conozco mas de veinte años aproximadamente, yo como vendo mis productos yo siempre los visito para pasar mis pedidos, además el trato es como vecinos y amigos que somos.-----

Dr. Victor Marcelino Miranda Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Para que diga: en alguna oportunidad a tomado conocimiento que tanto la demandada tenga problemas conyugales con el demandante? Dijo: no me ha comentado nada de eso.-----

Para que diga: si usted tiene conocimiento que al dos mil nueve año en que el recurrente presenta la demanda se encontraba separado de su esposa, la demandada, por mas de catorce años? Dijo: no lo se, no podría decir nada al respecto pero yo solo puedo señalar que siempre los veo juntos, en su casa, entran y sale, en el restaurant comiendo juntos.-----

Dr. Victor Marcelino Miranda Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Para que diga: si alguna vez el demandante le comento a usted que se encontraba separado de la demandada? Dijo: no.-----

La Señorita Representante del Ministerio Público no formulo preguntas a la testigo presente.-----

El señor Abogado de la parte demandante procedió a formular las siguientes preguntas a la testigo deponente.-----

Para que diga: si conoce a los hijos de la demandada? Dijo: si los conozco.-----

Para que diga: si ha visto en alguna oportunidad, al demandante conversar con sus hijos? Dijo: si.-----

Dr. Victor Marcelino Miranda Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

El señor Abogado de la parte demandada formulo las siguientes preguntas a la testigo.-----

Para que diga: con que frecuencia usted ve al demandante en su domicilio conjuntamente con la demandada? Dijo: siempre los veo, incluso hace quince días lo vi en su casa.-----

Dr. Victor Marcelino Miranda Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

En este estado se suspende la diligencia para continuarla el día **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE A HORAS ONCE Y CINCUENTA DE LA NOCHE DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO.**

Escal. Winters P. Ovando
Escal. Winters P. Ovando
Escal. Winters P. Ovando
Escal. Winters P. Ovando

Dr. Victor Marcelino Miranda Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Miranda Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Miranda Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

MAÑANA donde se recibirá la declaración personalísima de la parte demandada con arreglo al pliego interrogatorio adjuntado, bajo apercibimiento de prescindirse de dicha declaración en caso de inasistencia, teniéndose presente dicha conducta al momento de resolver. Con lo que concluyó la presente audiencia firmando los intervinientes una vez que lo hizo el Señor Juez, de lo que doy fe.

*sentado
octo*

PODER JUDICIAL

[Signature]
FREDY SANTIAGO RIOS SANCHEZ
JUEZ SUPLENTERARIO
del Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho
del Poder Judicial de Lima

[Signature]
MARILÓ SANCHEZ OBLITAS
Fiscal Adjunta Provincial Titular
1º Fiscalía Provincial Mixta de S.J.L.

[Signatures]

[Signature]
C.A.H. 795
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

... DE PREGUNTAS PARA LA DECLARACION TESTIMONIAL DE NORA ^{ver "Acta de primer"}
... MELINA PICON ARELLANO, EN LOS AUTOS SEGUIDOS POR ANDRES
... MANDARACHI CAMARENA, CON TEODORA ROMERO MARTINEZ; SOBRE
... MANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL.

... Preguntado para que diga? ¿Que es verdad que conoce a la preguntante?

... Preguntado para que diga? ¿Que, es verdad que conoce a mi esposo don
... ANDRES MANDARACHI CAMARENA?

... Preguntado para que diga? ¿Que, sabe y le consta que la recurrente con mi
... esposo ANDRES MANDARACHI CAMARENA, hacemos vida de pareja?

... Preguntado para que diga? ¿Que, es verdad que Ud. las veces que ha
... ocurrido a mi domicilio o que nos hemos encontrado en reuniones familiares
... sociales, siempre nos han visto juntos?

... Preguntado para que diga? ¿Que, es verdad que su persona lo ve
... frecuentar a mi esposo ANDRES MANDARACHI CAMARENA, mi domicilio
... conyugal?

Lima, 27 de Setiembre del año 2012.

Rafael
DNI 10118411

PODER JUDICIAL
Dr. FREDDY SANTIAGO RIOS SANCHEZ
JUEZ SUPERNUMERARIO
Primer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho
Corte Superior de Justicia de Lima

**LISTA DE PREGUNTAS PARA LA DECLARACION TESTIMONIAL DE ROSA
MARTINEZ FABIAN, EN LOS AUTOS SEGUIDOS POR ANDRES MANDARACHI
CAMARENA, CON TEODORA ROMERO MARTINEZ; SOBRE DEMANDA DE
DIVORCIO POR CAUSAL.**

*Teodora
Romero*

- 1. Preguntado para que diga? ¿Que es verdad que conoce a la preguntante?
- 2. Preguntado para que diga? ¿Que, es verdad que conoce a mi esposo don ANDRES MANDARACHI CAMARENA?
- 3. Preguntado para que diga? ¿Que, sabe y le consta que la recurrente con mi esposo ANDRES MANDARACHI CAMARENA, hacemos vida de pareja?
- 4. Preguntado para que diga? ¿Que, es verdad que Ud. las veces que ha ocurrido a mi domicilio o que nos hemos encontrado en reuniones familiares o sociales, siempre nos han visto juntos?
- 5. Preguntado para que diga? ¿Que, es verdad que su persona lo ve frecuentar a mi esposo ANDRES MANDARACHI CAMARENA, mi domicilio conyugal?

Lima, 27 de Setiembre del año 2012.

Riquelme
DNI 10118411

PODER JUDICIAL
Dr. FREDDY SANTIAGU RIOS SANCHEZ
JUEZ SUPLENTERARIO
Primer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PLIEGO PARA LA DECLARACION DE LA PARTE DEMANDADA

501
recuento
docueta
actos.

Pliego interrogatorio conforme al cual prestará su Declaración de parte la señora TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI. de ocupación comerciante.

PRIMERA: ¿Diga usted si es verdad que se separaron desde el mes de Febrero del año 1993, es decir verdad vivía en el segundo piso del domicilio conyugal y su esposo en el primer piso del mismo?

SEGUNDA: ¿Diga usted los motivos por los cuales su esposo recién se muda del primer piso de donde vivía, el 29 de abril del año 2006?

TERCERA: ¿Diga usted si es verdad que a la fecha siguen separados?

CUARTA: ¿Diga usted si es verdad que la separación ha sido continua?

QUINTA: ¿Diga usted si es verdad que la separación se debió a la incompatibilidad de caracteres que hacían insoportables la vida en común?

SEXTA: ¿Explique usted en que consistían esas incompatibilidades?

SEPTIMA: ¿Para que diga como es verdad que usa, disfruta y dispone de nuestro inmueble cito en Jr. Antonio Sucre N° 681-urb. San Rafael, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, percibiendo por alquiler la suma d quinientos nuevos soles.

Lima, 15 de Mayo del 2009.

PODER JUDICIAL

Dr. FREDDY SANTIAGO RIOS SANCHEZ
JUEZ SUPERNUMERARIO
Primer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ANDRES MANDARACHI CAMARENA

DNI.10369974

JUZGADO MIXTO -MBJ DE SAN JUAN DE LURIGANCHO
EXPEDIENTE : 00409-2009-0-1803-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
ESPECIALISTA : ESTEBAN EFRAIN COELLO CHINCHAY
MINIST PUBLICO : PRIM ERA FISCALIA MIXTA MBJ ,
DEMANDADO : ROMERO MARTINEZ DEMANDARACHI, TEODORA
DEMANDANTE : MANDARACHI CAMARENA, ANDRES

trececientos ochenta y cinco
Dr. Victor Marchesi Alvarado
ABOGADO
CAH 795

AUDIENCIA DE ACTUACIÓN DE PRUEBAS

En San Juan de Lurigancho, a los seis días del mes de noviembre de dos mil doce, siendo las once y cincuenta de la mañana, ante el PRIMER JUZGADO MIXTO DEL MODULO BÁSICO DE JUSTICIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO que despacha el señor Juez FREDDY SANTIAGO RÍOS SÁNCHEZ, comparecieron el demandante **ANDRÉS MANDARACHI CAMARENA** identificado con DNI 10369974 asesorado por su abogado Arturo Orestes Cachay Tenorio identificado con carné del Colegio de Abogados de Lima N° 43969, y la demandada **TEODORA ROMERO MARTÍNEZ DE MANDARACHI** identificada con DNI 10118411 asesorada por su abogado Hugo Pimentel Cubilla identificado con carné del Colegio de Abogados de Lima Norte N° 345, contando con la concurrencia del representante del Ministerio Público a fin de llevarse a cabo la Audiencia programada para la fecha.-----

Dr. Victor Marchesi Alvarado
ABOGADO
CAH 795

En este acto de conformidad con el acta de audiencia precedente se procede a recibir la declaración de la parte demandada.-----

DECLARACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDADA TEODORA ROMERO MARTÍNEZ DE MANDARACHI CON ARREGLO AL PLIEGO INTERROGATORIO DE FOJAS 15.-----

Quien dijo llamarse como queda escrito, natural de Marco, Jauja – Junín, nacida el tres de junio de mil novecientos cincuenta y uno, de estado civil casada, con tres hijos, con secundaria completa, de ocupación ama de casa y domiciliado en Jirón Sucre número seiscientos ochenta y uno – Urbanización San Rafael – San Juan de Lurigancho.-----

A LA PRIMERA PREGUNTA, DIJO.- es falso.-----

A LA SEGUNDA PREGUNTA, DIJO.- se declara IMPROCEDENTE por

PODER JUDICIAL

Dr. FREDDY SANTIAGO RÍOS SÁNCHEZ
JUEZ SUPERNUMERARIO
Primer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Rozyl
CA

RONALD BOMULO LÓPEZ
Fiscal Adjunto Provincial TIRUVA
Fiscalía Provincial Mixta de S.J.L.

Dr. Victor Marchesi Alvarado
ABOGADO
CAH 795

Dr. Victor Marchesi Alvarado
ABOGADO
CAH 795

imprecisa y confusa.-----
A LA TERCERA PREGUNTA, DIJO.- no es cierto.-----
A LA CUARTA PREGUNTA, DIJO.- no.-----
A LA QUINTA PREGUNTA, DIJO.- no ha habido separación y no hay ninguna incompatibilidad.-----
A LA SEXTA PREGUNTA, DIJO.- no hay incompatibilidades.-----
A LA SÉPTIMA PREGUNTA, DIJO.- no es falso porque no se alquila la casa y allí vivimos con el demandante.-----

El juzgado procede a formular las siguientes preguntas a la demandada.------

Para que diga: si conforme señala, no se ha separado de usted del demandado, eso quiere decir que aun a la fecha sigue haciendo vida en común? Dijo: si seguimos haciendo vida de pareja, si compartimos el mismo lecho.-----

- Para que diga. si conforme señala aun hace vida en común con su esposo, como explique que este le plantee el divorcio por causal de separación de hecho? Dijo: yo tampoco no me explico por que me hace la demanda por que es la segunda vez que me demanda, la primera vez le pregunte porque me demandó y me dijo para que vea mi reacción me demando, incluso demando en una jurisdicción que no nos correspondía y el me dijo que lo hacia solo para saber como reaccionaba y que sabia además que no iba a proceder, y actualmente me dice que me demanda porque quiere estar solo y estar libre.-----

Para que diga: usted ha estado en algún momento separada del recurrente? Dijo: en una fecha se fue y después volvió y seguimos haciendo vida normal de pareja hasta la actualidad.-----

Para que diga: sus hijos han tenido oportunidad de conversar con ustedes respecto a esta demanda? Dijo: yo les comunique que su padre me estaba demandando pero les pedí que se mantuvieran al margen y ellos no me han dicho nada.-----

El señor Representante del Ministerio Público formulo las siguientes preguntas a la demandada.-----

Para que diga: que otras personas viven en el domicilio que habita con el demandante? Dijo. Mis tres hijos, Tania, Andy y Yesenia Mandarachi Romero que son mayores de edad.-----

Para que diga: en que lugar de la casa se encuentra el dormitorio principal en donde hace vida en común con el demandante? Dijo: en el segundo piso esta el dormitorio principal.-----

Para que diga: si usted hace las coordinaciones respectivas con el demandante para el pago de los servicios del domicilio que habitan? Dijo: pagamos nosotros dos los gastos de la casa y a veces recibimos una colaboración de parte de mis hijos.-----

PODER JUDICIAL

REDDY SANTIAGO RIOS SANCHEZ
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Dr. Victor Marcial
ABOGADO
C.A.H. 795

RONALD ROMULO LÓPEZ BLVA
Fiscal Adjunto Provincial Tránsito
Fiscalía Provincial Mixta de S.J.L.

Dr. Victor Marcial
ABOGADO
C.A.H. 795

El señor Abogado de la parte demandante, formulo las siguientes preguntas a la demandada.-----

Para que diga. como explica que en el DNI del demandante figura una dirección completamente distinta a la de usted? En este estado advirtiéndose que la pregunta esta versada sobre hechos de realización personal, es decir acto y hechos realizados por el recurrente, quien deberá absolver en todo caso de manera personal a dicha interrogante, se declara IMPERTIENTE la pregunta.-----

En este estado el abogado de la parte demandante solicitando el uso de la palabra APELA la decisión del Juzgado.-----

Luego el Juzgado, estando a la apelación interpuesta y tratándose de un decreto y de conformidad con el ordenamiento procesal vigente se declara IMPROCEDENTE la apelación.-----

Para que diga: como explica usted la existencia del expediente 1001-2006 por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, por alimentos en donde usted es la parte demandante? Dijo: me vi obligada a demandar al demandante por que no me daba para el diario, los servicios de la casa, no pagaba los servicios, por ello es que me vi obligada a demandarle.-----

Para que diga. si tiene conocimiento del permiso de mudanza que el demandante gestiono el 29 de abril del año dos mil seis ante la Comisaría de Santa Elizabeth de San Juan de Lurigancho? Dijo: si, el pidió permiso para llevar cosas de escritorio a la oficina donde trabaja en donde se especifica lo que llevo, pero luego me entero que puso mas cosas, pero solo llevo cosas de escritorio.-----

Para que diga: como explique que en dicho permiso se consigno un catre de una plaza y media de madera, un velador; una cómoda de madera y una bolsa grande conteniendo ropas y frazadas? Dijo: el pidió permiso para llevar cosas de escritorio, pero en la demanda recién me entero que había llevado mas cosas, no se de donde las habrá sacado pero eso es lo que dijo.-----

Para que diga: si tiene conocimiento de la constancia de Vivienda, otorgada por el Presidente de la Asociación Urbanización Las Palmeras a favor del demandante? Dijo: me entere en la demanda, no se con que fin ya que siempre esta en la casa, tendrá un "nidito de amor" por allá pero que tendrá arrendado o alquilado.-----

Para que diga: como es la relación que tiene el demandante con sus hijos? Dijo: es una relación normal de padre e hijos.-----

El señor Abogado de la parte demandada procedió a formular las siguientes preguntas.-----

Para que diga: con que frecuencia el demandante permanece en el bien inmueble en el que reside? Dijo: casi continuo porque el va a trabajar a provincia y se demora una semana o máximo quince días eso es lo que demora.-----

Dr. Victor M...
ABOGADO
C.A.H. 795

PODER JUDICIAL
[Signature]
Dr. FREDDY SANTIAGO RIOS SANCHEZ
JUEZ SUPERNUMERARIO
Primer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
ABOGADO
C.A.H. 795

[Signature]

[Signature]
Dr. Victor M...
ABOGADO
C.A.H. 795

[Signature]
RONALD ROMULO LÓPEZ ELVA
Fiscal Adjunto Provincial Tránsito
Fiscalía Provincial Mixta de S.J.L.

Para que diga: cuando fue la última fecha que ha tratado con el demandante?
Dijo: lo vi el veintiocho y treinta y uno de octubre de este año, pero ayer habla
con el por teléfono porque hemos hecho planes para visitar a nuestro hijo finado
en el cementerio.

Para que diga: en algún momento el demandante le propuso realizar una
separación de mutuo acuerdo? Dijo: no.

En este estado se reprograma la audiencia para el día **QUINCE DE ENERO DE
DOS MIL TRECE A HORAS DOCE Y TREINTA DEL MEDIO DÍA** donde se
recibirá la declaración personal de la parte demandante bajo apercibimiento de
prescindirse de dicha declaración en caso de inasistencia, teniéndose presente
esta conducta al momento de resolver. Con lo que concluyó la presente audiencia
firmando los intervinientes una vez que lo hizo el Señor Juez, de lo que doy fe.--

PODER JUDICIAL

Dr. FREDDY SANTIAGO RIOS SANCHEZ
JUEZ SUPERNUMERARIO
Primer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

cal 43969

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

RONALDO ROMULO LOPEZ SILVA
Fiscal Adjunta Provincial Trujillo
1º Fiscalía Provincial Mixta de S.J.L.

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

*Recibido
Cuenta
mud*

ENCUESTA DE PREGUNTAS PARA LA DECLARACION DE PARTE DE DON ANDRES
MANDARACHI CAMARENA.

- 1- Preguntado para que diga? ¿Que, su persona vive y reside en el domicilio conyugal en donde vive su esposa e hijos?.
- 2- ¿Preguntado para que diga? ¿Que, es verdad que su persona hace vida de pareja con la preguntante?.
- 3- ¿Preguntado para que diga? ¿Que, no es verdad que sea de el separado hace 14 años, sino que vive y reside en el domicilio conyugal en donde vive con la preguntante y sus hijos?
- 4- ¿Preguntado para que diga? ¿Que, es verdad que Ud. Fijo como su domicilio conyugal en el inmueble en donde vive con la preguntante?.

Lima; 23 de Setiembre del 2009.

Riquelme

PODER JUDICIAL

.....
DR. FREDDY SANTIAGO RIOS SANCHEZ
JUEZ SUPLENTERARIO
Primer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JUZGADO MIXTO -MBJ DE SAN JUAN DE LURIGANCHO
 EXPEDIENTE : 00409-2009-0-1803-JR-FC-01
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
 ESPECIALISTA : ESTEBAN EFRAIN COELLO CHINCHAY
 MINIST PUBLICO : PRIMERA FISCALIA MIXTA MBJ ,
 DEMANDADO : ROMERO MARTINEZ DEMANDARACHI, TEODORA
 DEMANDANTE : MANDARACHI CAMARENA, ANDRES

Victor Marceño Mundo Chumbas
 ABOGADO
 C.A.H. 795

AUDIENCIA DE ACTUACIÓN DE PRUEBAS

En San Juan de Lurigancho, a los quince días del mes de enero de dos mil trece, siendo las doce y treinta del día, ante el PRIMER JUZGADO MIXTO DEL MODULO BÁSICO DE JUSTICIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO que despacha el señor Juez FREDDY SANTIAGO RÍOS SÁNCHEZ, comparecieron el demandante **ANDRÉS MANDARACHI CAMARENA** identificado con DNI 10369974 asesorado por su abogado Arturo Orestes Cachay Tenorio identificado con carné del Colegio de Abogados de Lima N° 43969, y la demandada **TEODORA ROMERO MARTÍNEZ DE MANDARACHI** identificada con DNI 10118411 asesorada por su abogado Hugo Pimentel Cubilla identificado con carné del Colegio de Abogados de Lima Norte N° 345, contando con la concurrencia del representante del Ministerio Público a fin de llevarse a cabo la Audiencia programada para la fecha.-----

Victor Marceño Mundo Chumbas
 ABOGADO
 C.A.H. 795

En este acto de conformidad con el acta de audiencia precedente se procede a recibir la declaración de la parte demandante.-----

DECLARACIÓN PERSONAL DEL DEMANDANTE ANDRÉS MANDARACHI CAMARENA CON ARREGLO AL PLIEGO INTERROGATORIO DE FOJAS 77.

Quien dijo llamarse como queda escrito, natural de Junín, nacido el diez de noviembre de mil novecientos cincuenta, de estado civil casado, con estudios superiores completos, de ocupación constructor independiente y domiciliado en Avenida Tomas Valle número novecientos sesenta y nueve departamento AD - cuatrocientos tres - San Martín de Porres.-----

FRANKLIN SÁNCHEZ PARIACHI
 Dr. Víctor Marceño Mundo Chumbas
 Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

A LA PRIMERA PREGUNTA, DIJO.- no.-----
 A LA SEGUNDA PREGUNTA, DIJO.- actualmente no, estoy separado desde el veintinueve de abril del dos mil seis.-----

PODER JUDICIAL

Dr. FREDDY SANTIAGO RÍOS SÁNCHEZ
 JUEZ SUPERNUMERARIO
 Primer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Victor Marceño Mundo Chumbas
 ABOGADO
 C.A.H. 795

Marilyn Sánchez Colinas
 MARIILY SANCHEZ COLINAS
 Fiscal Adjunta Provincial Titular
 1ª Fiscalía Provincial Mixta de S.J.L.

Victor Marceño Mundo Chumbas
 ABOGADO
 C.A.H. 795

Victor Marceño Mundo Chumbas
 ABOGADO
 C.A.H. 795

A LA TERCERA PREGUNTA, DIJO.- no es verdad.-

A LA CUARTA PREGUNTA, DIJO.- no, ya que he señalado que mi domicilio actual es la avenida tomas valle.-

*Traves
Mercedes
Moro*

El Juzgado procedió a formular las siguientes preguntas al demandante.-

Para que diga: porque motivos es que se separa de la demandada? Dijo: más que todo por la incompatibilidad de caracteres, subestimación por parte de la demandada, exigencia de dinero, ya que señalaba que lo que le daba no le era suficiente y eso me tenía mortificado.-

Para que diga: desde cuando no vive en lo que era el hogar conyugal? Dijo: desde el veintinueve de abril del dos mil seis.-

Para que diga: tiene como acreditar que usted se separa de su esposa en la fecha antes señalada por usted? Dijo: no.-

Para que diga: pasado el tiempo usted ha presentado ante la policía solicitud para dejar constancia de un retiro voluntario o forzado del hogar conyugal? Dijo: no.-

Para que diga: usted conoce a las personas de Rosa Carmen Álvarez Fabián y Nora Miguelina Picon Arellano, de ser así que vinculo le une a ellas y si tiene algún problema con usted? Dijo: si las conozco, Rosa es una paisana y la otra señora es una vecina del barrio en donde vivía anteriormente; no teniendo problema alguno con las mismas.-

Para que diga: porque estas personas señalan que usted no se ha separado y que hace vida en común con la demandada? Dijo: han mentido porque yo no vivo en mi casa desde la fecha en que he señalado.-

Para que diga. que motivos cree usted que tengas las señoras antes mencionadas para mentir conforme usted señala? Dijo: la señora Rosa cuando le dije que porque iba a testificar me dijo que la demandada le había pedido de favor que manifiesta esa mentira y la otra señora no se porque diga eso.-

Para que diga: como es que la demandada presenta fotos o señala que el que miente es usted y que vive en dicho domicilio conyugal? Dijo: yo me he separado de la demandada no de mis hijos, yo asisto a los eventos familiares, como bautizos, quinceaños y demás pero es porque tengo vinculo con mi familia.-

Para que diga: cual seria para usted la motivación de la demandada de señalar que usted vive con ella, si conforme señala no es así? Dijo: creo que es una obsesión de la señora sobre usted.-

La señorita Representante del Ministerio Público formulo las siguientes preguntas a la demandada.-

Para que diga: con que finalidad se fue en el mes de abril del dos mil seis del hogar conyugal? Dijo: ósea como mi relación conyugal era mala, la finalidad era retirarme porque incluso las peleas y las riñas afectaban a mis hijos, ya era

PODER JUDICIAL

Dr. FREDDY SANTIAGO RIOS SANCHEZ
JUEZ SUPERNUMERARIO
Primer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Firma]
MARILY SANCHEZ OBLITAS
Fiscal Adjunta Provincial Titular
1º Fiscal Provincial Mixto de S/L

[Firma]
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 799

insoponible no tenia tranquilidad, por eso decido retirarme.-----

Para que diga: cual era el motivo de la separación del dos mil seis? Dijo: ya se había roto el vinculo, yo quería vivir solo, era insoponible vivir en pareja en esas condiciones.-----

Para que diga: si mantiene algún tipo de relación actualmente con la demandada y de ser así como es esta? Dijo: no tengo relación, solo para ver los problemas de los hijos, que son mayores de edad.-----

Para que diga: si actualmente sostiene alguna relación sentimental con otra pareja, o ha procreado? Dijo: no tengo ni otra pareja ni tengo mas hijos.-----

Para que diga: cual es la frecuencia con que visita su domicilio conyugal? Dijo: al menos voy una vez al mes en que visito a mis hijos, para salir a almorzar y poder conversar, no saliendo con la demandada.-----

El señor Abogado de la parte demandada procedió a formular las siguientes preguntas al demandante.-----

Para que diga: si realiza los pagos de los servicios domiciliarios de la casa conyugal? Dijo: pagaba hasta abril del dos mil seis y cuando me retiro la demandada se queda con la casa y producto del arrendamiento que tiene paga la demandada.-----

Para que diga: si sus familiares, vecinos y paisanos saben que usted esta separado de su esposa, la demandada? Dijo: mis familiares, todos mis hermanos saben, algunos amigos con los que me encuentro también saben, parientes de segundo orden saben y ya que van desde el dos mil seis ya no me encuentran, por eso mis hijos les dicen que yo estoy separado, los vecinos también saben que estoy separado y no estoy en la casa, además siempre frecuentábamos las fiestas de año nuevo, Navidad y carnavales ya no estoy por eso cuando preguntan y les digo que estoy separado.-----

Para que diga: como explica si conforme señala que paisanos y vecinos saben del término de su relación con la demandada, como es que los siguen invitando a sus eventos y reuniones como pareja? Dijo: cuando yo me retiro de mi casa en abril del dos mil seis, solo le aviso a la señora demandada y a mis hijos, les comunico pero no sabían poco a poco, pero eso no ha dejado de llegar las invitaciones con mi nombre, además es que mis paisanos no sabían que me había separado por eso hacen llegar a esa dirección.-----

Para que diga: cual su relación actualmente con la demandada? Dijo: la relación es de ser padres porque tenemos tres hijos vivos y uno fallecido.-----

Para que diga: tiene una relación cordial con la demandada a la fecha? Dijo: si.-----

El señor Abogado de la parte demandante, formulo las siguientes preguntas a la demandada.-----

Para que diga: si tiene como probar que se separo del hogar conyugal? Dijo: uno

PODER JUDICIAL

Dr. FREDDY SANTIAGO RIOS SANCHEZ
JUEZ SUPERNUMERARIO
Primer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
ABOGADO
C.A.H. 795

MARILYN SANCHEZ OBLITAS
Fiscal Adjunta Provincial Titular
1º Fiscalía Provincial Corte de Sol

Recientes
Moneda
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbica
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbica
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbica
ABOGADO
C.A.H. 795

FRANKLIN SUAREZ PARIACHI
Asistente de la Jefe
Primer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho
de Justicia de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbica
ABOGADO
C.A.H. 795

57
Receivido
Victor Marcelino Alvarado Chumbes
Dr. Victor Marcelino Alvarado Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

es el certificado de mudanza de la policia del veintinueve de abril del dos mil seis, despues tengo un contrato de arrendamiento de abril del dos mil siete hasta la fecha, en autos existe una carta del presidente de la junta de propietarios del condominio las palmeras en donde acredita que yo vivo en el departamento señalado, la fecha no preciso pero esta en autos, eso presento por que la demandada presento dos testigos de la demandada, por ello es que presento la constancia del domicilio, el otro medio tengo un juicio de demanda de alimentos número mil uno del dos mil seis, en la que yo le pago una mensualidad a partir de ese año.

Para que diga: porque su documento nacional de identidad refiere un domicilio completamente distinto con respecto al de la demandada? Dijo: ósea cuando yo me retiro hago cambio domiciliario porque ya no estaba allí e incluso yo voto en esa zona, lo que acredito que ya no vivo en San Rafael sino en San Martín de Porres.

Para que diga: y señale si alguna vez le propuso a su aun cónyuge el divorcio por mutuo acuerdo? Dijo: si, en varias oportunidades, incluso un día antes de presentar esta demanda se lo volvió a preguntar y ante la negativa presente la demanda esperando se haga justicia a través del Poder Judicial.

Para que diga: y precise si con anterioridad al presente proceso ya había demandado el divorcio? Dijo: si, hace dos años en el Juzgado que queda en la avenida las flores, no prospero porque el Juez resolvió que no era de su jurisdicción porque la señora presento un alegato diciendo que ella no vivía por allí.

Con lo que concluyó la presente audiencia, quedando los autos para la presentación de los alegatos de ley, y déjese en Despacho para resolver una vez que sus recargadas labores lo permitan, firmando los intervinientes una vez que lo hizo el Señor Juez, de lo que doy fe.

PODER JUDICIAL

[Signature]
Dr. FREDDY SANTIAGO RIOS SANCHEZ
JUEZ SUPLENTERARIO
Primer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Signature]
10-118411

[Signature]
MARILYN SANCHEZ OBITAS
Fiscal Adjunto Provincial Titular
1º Fiscalía Provincial Mixta de C.A.H.

Dr. Victor Marcelino Alvarado Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

[Signature]
col 43929

[Signature]
Dr. Victor Marcelino Alvarado Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Alvarado Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

PODER JUDICIAL
[Signature]
FRANKLIN SUAREZ CARIACHI
Asistente de Juez
Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico
de Justicia de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Dr. Victor Marcelino Alvarado Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

**PRIMERA
SENTENCIA DE
PRIMERA
INSTANCIA**

JUZGADO MIXTO -MBJ DE SAN JUAN DE LURIGANCHO
EXPEDIENTE : 00409-2009-0-1803-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
ESPECIALISTA : ESTEBAN EFRAIN COELLO CHINCHAY
MINISTERIO PUBLICO : PRIM ERA FISCALIA MIXTA MBJ ,
DEMANDADO : ROMERO MARTINEZ DEMANDARACHI, TEODORA
DEMANDANTE : MANDARACHI CAMARENA, ANDRES

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO: TREINTA Y TRES

*San Juan de Lurigancho, nueve de octubre
del año dos mil trece.-*

VISTOS; con el escrito del folio veinte a treinta y uno, subsanado a folios cuarenta y uno a cuarenta y dos don **ANDRES MANDARACHI CAMARENA** interpuso demanda de **divorcio por las causales de separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común**, pretensión que dirigió contra doña **TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHARI**. Como pretensión accesoria formula: Disolución del régimen de sociedad de gananciales.

DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS:

Para sustentar su pretensión el actor expresó: **A.** Que él y la demandada contrajeron matrimonio civil el veintiséis de junio del año mil novecientos ochenta y dos en la Municipalidad Distrital de Marco, Provincia de Jauja; **B.** Que con fecha quince de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco, adquirieron un bien inmueble ubicado en la calle Antonio de Sucre N° 681 – Urbanización San Rafael, distrito de San Juan de Lurigancho provincia y departamento de Lima, en donde establecieron su hogar conyugal; **C.** Que fruto de su unión conyugal, procrearon a sus hijos Tania Mabel, Andy y Yeshenia Erika Mandachari Romero, los mismos que en la actualidad son mayores de edad; **D.** Que, en un primer momento, la unión conyugal colmó las expectativas que se habían formado, existía una convivencia ideal donde ambos contribuían a la manutención del hogar; **E.** Que a partir del año 1990 comenzaron los problemas con la demandada, quien mostraba una actitud celosa y exigía más dinero del que podía darle, pese a que la misma trabajaba en un negocio que montó con el dinero que le entregó; **F.** Que en el año 1993 los problemas se agudizaron, de tal forma que se produjo la separación, viviendo en el primer piso y la demandada en el segundo piso del indicado inmueble; **G.** Que pese a vivir separados, la emplazada imposibilitó una posible reconciliación, pues si bien es cierto vivían en la misma casa, en pisos diferentes, los problemas se agravaron, pues la emplazada le maltrataba psicológicamente; **H.** Que la separación de hecho y la imposibilidad de hacer vida en

PODER JUDICIAL

Dra. ANITA SUSANA CHAVEZ BUSTAMANTE
JUEZ TITULAR
1° Juzgado Misto de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Dr. Victor Marcedino Alvarado Chumbos
ABOGADO
C.A.H. 795

22/10/2013
JC

46
Dr. Victor Marcedino Alvarado Chumbos
ABOGADO
C.A.H. 795

PODER JUDICIAL

Dr. Victor Marcedino Alvarado Chumbos
ABOGADO
C.A.H. 795

común queda totalmente probada con la demanda de alimentos que la demandada interpuso en su contra; I. Que, con fecha veintinueve de abril del año dos mil seis decidió mudarse de domicilio. Fundamentó jurídicamente su demanda en lo dispuesto por los artículos 333° incisos 11 y 12, 289, 290 y 348° del Código Civil y demás normas procesales que invoca en el escrito de demanda.

CALIFICACION DE LA DEMANDA:

Por resolución número dos del folio cuarenta y tres se admitió a trámite la demanda disponiéndose el emplazamiento de la demandada conforme a ley.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

1. En el folio cincuenta y siete se encuentra el escrito de contestación de la demanda presentado por el señor representante del Ministerio Público quien se pronunció por la preservación del matrimonio.
2. A folios ochenta y uno a ochenta y cuatro, ampliada a folios noventa y seis a noventa y ocho se encuentra el escrito de contestación de la demanda presentado por doña **TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI** quien rechazó la pretensión propuesta; en su defensa sostuvo: **A.** Que hasta hace un par de meses la relación de pareja con el demandante fue muy fluida; **B.** Que esta es la segunda vez que el accionante intenta el divorcio; **C.** Que prueba de su dicho son las innumerables invitaciones que les cursan vecinos, amigos y familiares a diversos eventos en los que participa junto con el demandante; además de las notificaciones judiciales dirigidas a éste en el indicado domicilio conyugal; **D.** Que hasta la fecha llegan al domicilio conyugal los libros del colegio de ingenieros dirigidos al accionante; **E.** Que de mutuo acuerdo vendieron el vehículo de propiedad de la sociedad de gananciales; **F.** Que siempre ha mantenido una relación de pareja con el demandante; **G.** Que niega las imputaciones vertidas en su contra respecto a supuestos actos de maltrato familiar supuestamente ejercidos en contra de su cónyuge; **H.** Que, el demandante continua viviendo en el hogar conyugal.

ACUMULACION DE OTRAS PRETENSIONES:

En la ampliación de contestación de la demanda -folio noventa y seis a noventa y ocho- mediante **reconvención**, doña TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI incorporó al proceso la pretensión de **indemnización por daños y perjuicios** que comprende el daño a la persona y daño moral, por la suma de cincuenta mil nuevos soles; esta pretensión se admitió a trámite mediante resolución número cinco del folio noventa y nueve. Para sustentar su pretensión la esposa alega que el actor sin importarle el daño que le viene causando ha iniciado por segunda vez su demanda de divorcio por causal, pese a que su relación es fluida; que su proceder la hace aparecer frente a sus vecinos, amigos y familiares como una persona burlada.

Dr. Víctor Marcelino Mundo Chumbes
1° Juzgado Mixto de San Juan de Luigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Dr. Víctor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Víctor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

FRAN COELLO CHINCHAY
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Mixto del Módulo Básico
San Juan de Luigancho

Dr. Víctor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795
Mundo Chumbes

Dr. Víctor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

pues el actor sin ninguna consideración pretende separarse de su persona, sin consultarle ni proponerle su proceder, además de no importarle el grave daño que esa situación le causa; que el actor le indemnice no sólo por el grave daño moral que le causa, sino por haberle truncado un proyecto de vida, ya que al abandonarla su vida va a estar plagada de sufrimientos y de dolor debido a su estado de salud y todo ocasionado por los tres hijos concebidos con el reconvenido, a quien formó y dio la profesión de ingeniero.

En el folio ciento treinta y dos se encuentra el escrito de absolución a la reconvenición propuesta; en su defensa el demandante ha sostenido que en el escrito de reconvenición no existe conexión lógica entre el petitorio y los fundamentos fácticos, así como una indebida acumulación de pretensiones, sin hacer la precisión de las razones del monto de su pretensión; que la sola interposición de la demanda no puede generar un daño; que la reconvenición no se realizó conjuntamente con la demanda; que es falso que haya truncado el proyecto de vida de la reconviniente, ya que en todo momento le ha apoyado económicamente; que la actora no ha probado en lo absoluto ninguna de sus afirmaciones, deviniendo éstas en alegaciones incoherentes y mal intencionadas.

Mediante Resolución de folio doscientos cincuenta y ocho se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios; y, en los folios trescientos treinta y seis, trescientos cincuenta y siete a trescientos cincuenta y nueve, trescientos setenta y cinco a trescientos setenta y ocho, trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa y tres, la audiencia de pruebas, por lo que habiéndose actuado éstas, a pedido de parte, se dispuso traer los autos a Despacho para expedir sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. En este proceso serán materia de pronunciamiento **(A)** la pretensión de **DIVORCIO** por las causales de **separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común** que don **ANDRES MANDARACHI CAMARENA** dirigió contra su cónyuge, **TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI**, con el propósito que se sancione la disolución del matrimonio que contrajeron el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y dos en la Municipalidad Distrital de Marco, Provincia de Jauja, cuya existencia acreditó con el acta del folio dos; también serán objeto de pronunciamiento **(B)** la pretensión de **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS** que doña **TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI** dirigió contra su esposo **ANDRES MANDARACHI CAMARENA**.
2. El artículo 234 del Código Civil prescribe que el matrimonio es la unión voluntaria de varón y mujer formalizada con sujeción a las disposiciones del código a fin de **hacer vida en común**, esto es, la unión con obligaciones recíprocas y unidad de vida sancionada por la ley, cuyo objetivo principal es la creación de la familia y la

Dr. SANTA ROSA CHAVEZ BUSTAMANTE
JUEZ SUPLENTE
1º Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Dr. Victor Marcelino Alvarado Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Alvarado Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795
JUDICIAL
LO CHINCHAY
ABOGADO ESPECIALISTA LEGAL
C.A.H. 795
Módulo Básico
de la Oficina de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Dr. Victor Marcelino Alvarado Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

perpetuación de la especie; pero a pesar de que la **estabilidad** es una característica inherente a la institución, la unión no tiene carácter indisoluble, ya que el artículo 4 de la Constitución Política del Perú prescribe que **la forma de matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley**.

3. Siguiendo estos lineamientos normativos los artículos 333.12 y 349 del Código Sustantivo prescriben que procede que se sancione el divorcio por la causal de **separación de hecho**. La causal se materializa cuando los cónyuges se han encontrado **separados** por un periodo determinado, que es de cuatro años cuando hay hijos menores de edad, y de dos años, cuando no los hay. Es una causal que se configura por la concurrencia de tres elementos¹: el **elemento material** (que se materializa con la separación corporal de los cónyuges); el **elemento psicológico** (que se presenta cuando no existe voluntad en los cónyuges –sea de uno o de ambos- para reanudar la comunidad de vida); y, el **elemento temporal** (que es la acreditación de un período mínimo de separación); pero dado a que pertenece al grupo de las causales **divorcio remedio**, la legitimidad activa se ha reconocido a favor de cualquiera de los cónyuges, circunstancia que permite que la acción sea invocada, incluso, por el cónyuge responsable de la frustración del matrimonio.
4. Conviene precisar que uno de los requisitos de procedibilidad para admitir una demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, es que se encuentre al día en el pago de su obligación alimentaria, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil. Así, revisado el escrito postulatorio, los documentos que anexa el recurrente y los obrantes en autos, se advierte que al momento de la interposición de la demanda, el día veinticinco de mayo del año dos mil nueve, ya existía una sentencia, de fecha dieciséis de enero del año dos mil seis (folios treinta y cinco a treinta y ocho) que ordena que don Andrés Mandarachi Camarena cumpla con asistir con una pensión de alimentos ascendente al monto de quinientos nuevos soles a favor de su esposa Teodora Romero Martínez de Mandarachi.
5. En virtud a ello se tiene que al momento de la interposición de la demanda, el demandante no ha cumplido con acreditar que se encuentra al día en el pago de esta obligación; pues de los anexos que escoltan su escrito no se observa documento alguno que acredite su cumplimiento de pago; y, por el contrario sólo se observa dos boletas de pago del trabajador (folios nueve a diez) en las que se aprecia que durante los meses de marzo y abril del año dos mil nueve, es decir dos meses anteriores a la fecha de la interposición de la demanda, no se le efectuó descuento alguno por pensión de alimentos a favor de la empleada.
6. Aunándose a ello se tiene que conforme se aprecia de la copia de la sentencia

¹ Así ha quedado establecido en el III Pleno Casatorio Civil convocado para la resolución del caso René Huaquipaco vs. Catalina Ortiz; Cas. 4664-2010 PUNO de fecha dieciocho de marzo del 2011.

1. Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Dr. Víctor Marcelino Alvarado Chumbas
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Víctor Marcelino Alvarado Chumbas
ABOGADO
C.A.H. 795
SPECIALISTA LEGAL
Juzgado Mixto del Módulo Básico
Justicia de San Juan de Lurigancho

Dr. Víctor Marcelino Alvarado Chumbas
ABOGADO
C.A.H. 795

emitida por el Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, de fecha veintitrés de junio del año dos mil diez, a folios ciento ochenta y nueve a ciento noventa y uno, don Andrés Mandarachi Camarena, se encontraba adeudando una liquidación por concepto de alimentos a favor de la demandada ascendente a la suma de ocho mil trescientos setenta y ocho nuevos soles con treinta y nueve céntimos, liquidación que según refiere el accionante habría sido cancelada, conforme a la constancia de pago de folio ciento ochenta y dos, en el que se detalla que la liquidación adeudada comprende el periodo de noviembre del año dos mil seis a mayo del año dos mil ocho; y que el pago de esta liquidación se habría hecho efectivo el tres de junio del año dos mil diez. Es decir que la liquidación adeudada corresponde a un periodo anterior a la interposición de la presente demanda de divorcio y que su pago se efectuó después de más de un año de su interposición, por lo que se tiene que, al momento de su interposición - el día veinticinco de mayo del año dos mil nueve-, don Andrés Mandarachi Camarena no se encontraba legitimado para incoar la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, al no estar al día en el pago de alimentos a favor de su cónyuge (por adeudar una liquidación de alimentos correspondiente al periodo de noviembre del año dos mil seis a mayo del año dos mil ocho). Por lo que, siendo esto así, la demanda interpuesta por don Andrés Mandarachi Camarena deviene en improcedente por no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 345-A primer párrafo del Código Civil, esto es, que se encuentre al día en el pago de su obligación alimentaria.

7. En lo atinente a la causal de **imposibilidad de hacer vida en común**, se tiene que los artículos 333.11 y 349 del Código Sustantivo prescriben que procede que se sancione el divorcio por la causal de **imposibilidad de hacer vida en común**, debidamente probada en proceso judicial. La causal se materializa cuando los cónyuges se encuentran dentro de un estado de quebrantamiento de las relaciones matrimoniales y esa situación les impide mantener una convivencia estable y armoniosa, pero de acuerdo con lo estipulado en el artículo 335 del Código Civil, la aplicación de la causal solo es posible cuando es invocada por el cónyuge agraviado². Como sostiene Gastón Jorge Quevedo Pereyra³, ésta se debe sustentar **en hechos objetivos que evidencien de manera indubitable la absoluta imposibilidad de hacer vida en común con el cónyuge emplazado; tratarse además de graves afectaciones morales, pero no sólo alegadas en una demanda y tramitaciones varias, sino apreciadas razonablemente mediante auxilios judiciales pertinentes: pericias psiquiátricas y similares**; agrega que **la causal invocada pierde pureza de probanza si invade el campo o esfera de influencia legal de otras causales que si bien pueden semejarse,**

² Fundamento sexto de la CAS. N° 4895-2007 Lima. Caso Paredes contra Condori.

³ Quevedo Pereyra, Gastón Jorge. ¿La causal de divorcio por imposibilidad de hacer vida en común puede ser alegada por cualquiera de los cónyuges? www.justiciayderecho.org

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Ciudad
Presente
Cusco
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

no guardan estricta relación con la institución (el subrayado es nuestro).

8. Para resolver este proceso también es útil recurrir a lo expresado por la magistrada **Carmen Julia Cabello Matamala**⁴, quien sostiene que en la calificación de esta causal se debe considerar: **i]** la no invocación de hecho propio⁵; **ii]** que los hechos alegados acrediten en el proceso la afectación de la vida personal y/o conyugal del peticionante; **iii]** que la causal se haya sustentado en hechos objetivos que evidencian la imposibilidad de hacer vida en común con el cónyuge emplazado, y, de tratarse de afectaciones morales, éstas deben razonarse conjuntamente con la prueba pericial pertinente; **iv]** la razonabilidad de los hechos alegados⁶; **v]** que los hechos invocados **no sean susceptibles de incorporarse dentro de las otras causales** (pues -anota- al haberse mantenido el sistema con las causales tradicionales de decaimiento y disolución del vínculo matrimonial, entonces, sólo deben incorporarse en esta causal supuestos no asimilables a las causales precedentes); **vi]** plazo mínimo de vida en común, que el juzgador merituará en cada caso concreto; **vii]** imposibilidad de hacer vida en común o reanudar la vida en común; y, **viii]** actualidad de la falta conyugal invocada (ya que la causal no está sujeta a plazo de caducidad).

9. En la demanda **ANDRES MANDARACHI CAMARENA** sostuvo que la **imposibilidad de hacer vida en común** fue corolario de la violencia psicológica que realizaba la demandada; relacionados con actos que no están referidos a simples desavenencias o altercados irrelevantes, ni a otra circunstancia de escasa significación, pues estas agresiones propiciaron que la demandada inicie acciones judiciales como el hecho de demandario por alimentos, así como interponer denuncia por presunta agresión.

10. Con relación a los hechos alegados por el actor corresponde valorar que, el informe sobre evaluación psicológica del recurrente, no fue presentado en instancia alguna por el demandante, por lo que no es posible determinar si el demandante sufrió alguna afectación psicológica y que la responsable de tal afectación sea la demandada.

Independientemente de la inexistencia de material probatorio que acredite la versión del demandante se tiene que las alegaciones efectuadas por ambas partes tanto en el escrito de demanda como en la correspondiente contestación demuestran de manera inequívoca el quebrantamiento de la relación conyugal que existe entre los justiciables,

⁴ CABELLO MATAMALA, Carmen Julia. LAS NUEVAS CAUSALES DE DIVORCIO EN DISCUSION: ¿Divorcio remedio en el Perú? <http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos>.

⁵ Ya que la excepción prevista en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil (que prohíbe invocar los hechos propios) solo es respecto la causal de separación de hecho.

⁶ Los que deben revestir la gravedad y magnitud suficiente para que ameriten el divorcio, por lo que también se deberá evaluar la reiterancia en su ocurrencia o su permanencia.

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 796

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H.

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO LEGAL
C.A.H. 795
Calle Al Soluto Básico
N.º 1000 - San Martín de Porres
Lima - Perú
Corte Superior de Justicia de Lima

ABOGADO MIXTO EN SU FORTALECIMIENTO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

pero aún cuando los cónyuges tuvieron que interrumpir la comunidad de vida, no se puede pasar por alto –como tantas veces se ha precisado– que los hechos que propiciaron esa situación no son subsumibles dentro del supuesto de hecho que regula el inciso 11 del artículo 333 del Código Civil (imposibilidad de hacer vida en común) por una razón esencial, esto es, porque serían constitutivos de una causal específica: **la violencia psicológica**. En mérito a ello corresponde que se desestime la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 200 del Código Procesal Civil, pues el actor no alegó otros hechos diversos a los actos de violencia supuestamente perpetrados en su agravio.

Claudia Pareda
Dr. Víctor Marcelino Alvarado Chumbimayta
ABOGADO
C.A.H. 795

11. Es importante expresar que el hecho que impide que en la causal invocada (imposibilidad de hacer vida en común) se puedan subsumir hechos constitutivos de otras causales específicas deriva de la previsión contenida en el artículo 339 del Código Civil, pues dado a que esta norma prescribe que la acción basada en determinados supuestos **caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y; –en algunas de las causales indicadas– a los cinco años de producida**, entonces, la admisión de tales supuestos –los reseñados en la norma citada– como constitutiva de la causal de imposibilidad de hacer vida en común resulta totalmente inadmisibles, ya que permitiría al cónyuge agraviado que no invocó la causal específica dentro del tiempo que tenía para hacerlo, invocar esos mismos hechos cuando se ha producido la caducidad, en abierta contravención de lo establecido en el artículo 2003 del Código Civil.

Dr. Víctor Marcelino Alvarado Chumbimayta
ABOGADO
C.A.H. 795

12. Con respecto a la pretensión de **indemnización por daños y perjuicios**, planteada vía reconvencción por la demandada, se tiene que, esta pretensión ha sido formulada como consecuencia de la pretensión principal formulada por el accionante que es el divorcio por las causales de separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común; por lo que, la pretensión de la demandada obviamente se la deberá tener como una accesorias a resultados de la indicada pretensión principal; máxime si la reconviniendo ha formulado su pedido basándose en los hechos expuestos por el accionante.

Dr. Víctor Marcelino Alvarado Chumbimayta
ABOGADO
C.A.H. 795

13. No siendo amparable las pretensiones principales de la demanda, tampoco procede que se amparen las pretensiones de **disolución del régimen de sociedad de gananciales e indemnización por daños y perjuicios**; es decir, que estas pretensiones estaban sustentadas en los efectos que habría producido el divorcio por causal imputable a la demandada, por tanto, en consonancia con el principio accesoriedad deben seguir la misma suerte del principal, de conformidad con lo prescrito por los artículo 87 y 483 del Código Procesal Civil.

Dr. Víctor Marcelino Alvarado Chumbimayta
ABOGADO
C.A.H. 795

DR. ANITA SUSANA CRAVEZ BUSTAMANTE
JUEZ TITULAR
1º Juzgado Mixto de San Juan de Luniganchó
C.A. DE JUSTICIA DE LIMA

Adulterio, Violencia Física o Psicológica, Atentado contra la vida del cónyuge, Injuria grave, Homosexualidad sobreviviente y condena por delito doloso.

ABOGADO
C.A.H. 795

JUDICIAL
Dr. Víctor Marcelino Alvarado Chumbimayta
ABOGADO
C.A.H. 795

DECISION:

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los dispositivos legales citados y de conformidad con lo prescrito por los artículos 333.12, 333. 6 del código civil y 348, del Código Civil, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **DECLARO:**

Dr. Susana Chavez

- A. **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por don **Andrés Mandarachi Camarena** contra doña **Teodora Romero Martínez de Mandarachi**.
- B. **INFUNDADA** la pretensión de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común.
- C. **IMPROCEDENTE** las pretensiones accesorias de disolución del régimen de la sociedad de gananciales e indemnización por daños y perjuicios.
- D. Se dispone que no interponerse apelación contra la presente, sea **ELEVADA EN CONSULTA** a la Sala Superior con la nota de atención debida. T. R. y H. S.

PODER JUDICIAL

[Signature]

 Dra. ANITA SUSANA CHAVEZ BUSTAMANTE
 JUEZ TITULAR
 1° Juzgado Mixto de San Juan de Luigancho
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

[Signature]

 Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
 ABOGADO EN LISTA LEGAL
 1° Juzgado Mixto del Poder Judicial
 de San Juan de Luigancho
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Signature]

 Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
 ABOGADO
 C.A.H 795

[Signature]

 Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
 ABOGADO
 C.A.H 795

[Signature]

 Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
 ABOGADO
 C.A.H 795

[Signature]

 Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
 ABOGADO
 C.A.H 795

[Signature]

 Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
 ABOGADO
 C.A.H 795

[Signature]

 Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
 ABOGADO
 C.A.H 795

APELACIÓN DE LA SENTENCIA

MBJ DE SJ LURIGANCHO-Av Proceres de la Independencia cdra 38

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
na 4501-2013

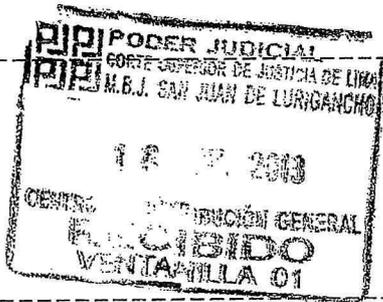
476
trabaja
sentencia
des

nte :00409-2009-0-1803-JR-FC-01 F.Inicio: 25/05/2009 13:33:23
:JUZGADO MIXTO -MBJ DE SAN JUAN DE LURIGANCHO
to :ESCRITO
so :18/11/2013 11:29:26 Folios : 19
ado :DEMANDANTE MANDARACHI CAMARENA ANDRES
alista :ESTEBAN EFRAIN COELLO CHINCHAY
: .00 N Copias/Acomp :
:0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
:2 608994 S/.148.00 610092 S/.11.40

PO POR NOTIFICACION NO CORRESPONDE A LA CANTIDAD DE PARTES*
: APELACION DE SENTENCIA

acion : 1JCOPIA

LIDIA TRINIDAD CORREA
illa 1
1
013



Recibido

Divorcio por culpa

CONSTANCIA DE PAGO

FAX: 459.9060 .TELF. 458-7901

Recibí del Sr. Andrés Mandarachi Camarena, identificado con DNI N° 10369974, con domicilio en la Av. Tomas Valle N° 969, interior AD-403, distrito de los Olivos, provincia y departamento de Lima, la cantidad de **S/ 8,378.39** (Ocho mil trescientos setentiocho nuevos soles con treintinueve céntimos, por concepto de cancelación de pensiones alimentarias devengadas mas intereses, correspondiente a los meses de **Noviembre del dos mil seis hasta el mes de Mayo del dos mil ocho**, consignados en la **Resolución N° UNO** de fecha veintidós de Julio del dos mil nueve, en autos seguidos en el primer Juzgado Especializado en lo Penal, con expediente N° 2009-0610-0-1803-JR-PE-01, del Modulo Básico de Justicia ubicada en la Av. Wiese cuadra 38 de San Juan de Lurigancho; manifestando mi entera y conforme satisfacción, por la cancelación de la mencionada deuda.

*473
cuando se cancela
debe ser
por*

CLAUSULA ADICIONAL: las partes contratantes señalan y declaran expresamente que en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones legales vigentes, dejan constancia que no utilizaron ningún medio de pago en el presente acto jurídico.

En señal de conformidad firmo el presente recibo y de esta manera quedaría resuelto la deuda líneas arriba mencionada.

San Juan de Lurigancho, 03 de Junio del 2010.

Teodora

**TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI
DNI N° 10118411**

CERTIFICO: Que la firma que antecede
corresponde a: *TEODORA ROMERO*
MARTINEZ DE MANDARACHI, con D.N.I.
10118411.

**El Notario no asume responsabilidad sobre
el contenido del presente documento.**

Lima, 03 JUN. 2010

Teodora

Romero

Martinez de Mandarachi

10118411



[Handwritten signature]

57- B/222273-

RECIBO N° 18

*cuatrocientos
setenta y
cuatro*

He recibido a cuenta del Sr. **ANDRES MANDARACHI CAMARENA**, la cantidad de S/.400.00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), por concepto de pago de pensión alimenticia, fijada en sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de S.J.L. Exp. 1001 – 2006, correspondiente al mes de Marzo del 2009.-----

Lima, 30 de Abril del 2009

ROMERO MARTINEZ TEODORA
DNI N° 10118411

RECIBO N° 19

Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles

He recibido a cuenta del Sr. Andrés Mandarachi Camarena la cantidad de s/. 400.00 (Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de pago de Pensión Alimenticia fijado en sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de S.J.L. Exp. 1001-2000 correspondiente al mes de Abril del 2009-----

Lima 05 de Junio del 2009.

Romero Martínez Teodora

ROMERO MARTINEZ TEODORA
DNI N° 10118411

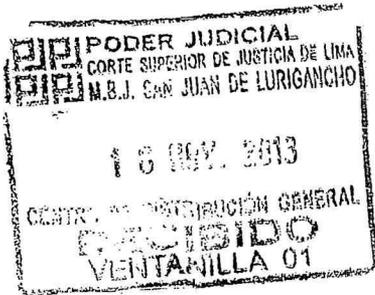
RECIBO N° 20

4.
cuatrocientos
setenta y
seis

He recibido a cuenta del Sr. Andrés Mandarachi Camarena la cantidad de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de pago de Pensión Alimenticia fijado en sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de S.J.L. Exp. 1001-2006 correspondiente al mes de Mayo del 2009.-----

Lima, 06 de Julio del 2009.


ROMERO MARTINEZ TEODORA
DNI N° 10118411



Expediente : 2009-409-0-1803-JR-FA-04

Especialista : Coello

Cuaderno : Principal

Sumilla : Apelación de Sentencia.

*cuatrocientos
setenta y
ocho*

AL SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO MIXTO DEL MODULO BÁSICO DE JUSTICIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO:

ANDRES MANDARACHI CAMARENA en los seguidos con TEODORA ROMERO MARTINEZ sobre divorcio por causal, con el debido respeto digo:

PETITORIO:

Que, con fecha 04.11.13 he sido notificado con la Sentencia de fecha 09.10.13 por la cual se resuelve declarar improcedente la presente demanda en el extremo de la causal de separación de hecho y declara infundada el divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, en ese sentido no estando de acuerdo con la citada resolución, dentro del plazo establecido por el inciso 13 del artículo 478 del Código Procesal civil interpongo recurso de apelación contra la referida sentencia con la finalidad que el Aquem la declare Nula o la Revoque en base a los siguientes fundamentos:

A. DE LOS ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

ANTECEDENTES

1. Como podemos ver en autos mi demanda señala que tanto mi persona como la demandada contrajimos matrimonio civil el veintiséis de Junio del año mil novecientos ochenta y dos en la Municipalidad Distrital de Marco, Provincia de Jauja, asimismo con

fecha quince de Marzo del año mil novecientos ochenta y cinco adquirimos el inmueble ubicado en la calle Antonio de Sucre Nro. 681-Urbanización San Rafael, distrito de San Juan de Lurigancho provincia y departamento de Lima, en donde establecimos nuestro hogar conyugal.

4
cuatro
señales
marcadas

2. Fruto de dicha unión conyugal procreamos a nuestros hijos Tania Mabel, Andy y Yehenia Erika Mandarachi Romero, los cuales son mayores de edad según los documentos de identidad que obran en autos.
3. Si bien es cierto, en un primer momento, la unión conyugal transcurría normalmente mediante una convivencia armoniosa, donde ambos contribuíamos a la manutención del hogar, fue a partir del año 1990 que comenzaron los problemas con la demandada pues me celaba demasiado sin razón alguna. (Hecho que no es causal de maltrato psicológico sino de incompatibilidad de caracteres que hace imposible la vida en común).
4. Por otro lado, la demandada me exigía más dinero del que yo podía darle a pesar de que ella trabajaba en un negocio que puso con el dinero que le entregue (hecho que no fue refutado en el escrito de contestación de demanda y que constituye la causal de imposibilidad de hacer vida en común).
5. Asimismo, señale en mi escrito de demanda que la emplazada en todo momento me imposibilitó una posible reconciliación y llegar a establecer una vida en común, pues si bien es cierto aún en aquel entonces vivíamos en la misma casa pero en pisos distintos, los problemas y la imposibilidad de hacer vida en común se vieron aún más agravadas cuando la demandada empezó a insultar a mi familia por su procedencia humilde ya que provenían de Huancayo¹, hecho que ha sido erradamente valorado por el Aquo ya que este establece que el maltrato psicológico es a mi persona, cuando en realidad fue a terceros, lo que conduce a replantear que dicha conducta si se enmarca dentro de la causal de imposibilidad de hacer vida en común y no de maltrato psicológico a mi persona como erradamente señala el Aquo recalificando arbitrariamente mi demanda.

¹ Este hecho no refutado en la contestación de demanda es sólo una de las causas de imposibilidad de hacer vida en común y no constituye un supuesto de maltrato psicológico contra mi persona, como erradamente ha valorado el Aquo.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DEBERÁ DECLARAR NULA LA SENTENCIA RECURRIDA.

*cuatrocientos
Coberto*

➤ **LA SENTENCIA APELADA DEBIO DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE RECONVENCION**

1.- la reconvención debió o debe ser declarada improcedente pues CONFORME OBRA EN AUTOS, no se presentó en el mismo escrito de demanda conforme prescribe el artículo 445 del Código Procesal Civil,² sino en un escrito posterior.

Por otro lado, la demandada nunca fundamento el daño emergente lucro cesante o nexo causal, en consecuencia resulta arbitrario fijar una suma exorbitante de cincuenta mil soles sin ni siquiera fundamentar o sustentar porque llega a ese quantum.

2.-En el escrito de reconvención la demandada expresamente señala lo siguiente:

"Frente a vecinos familiares y paisanos me ha iniciado la presente demanda", es decir afirma que todos estos sabían de mi voluntad de divorciarme de la demandada, entonces la demandada mintió pues los procesos anteriores descritos con anterioridad, estos vecinos amigos y paisanos también sabían de nuestros conflictos como pareja.

3.-Es más este es el único sustento de la suma que pretende como indemnización el hecho que se hayan enterado nuestros vecinos y amigos, evidentemente la misma demandada se contradice, no siendo este suficiente argumento para acreditar verse perjudicada de algún

² Artículo 445.- Reconvención

La reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda.

La reconvención es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales.

La reconvención es procedente si la pretensión contenida en ella fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario, será declarada improcedente.

El traslado de la reconvención se confiere por el plazo y en la forma establecidos para la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia.

En caso que la pretensión reconvencida sea materia conciliable el Juez para admitirla deberá verificar la asistencia del demandado a la Audiencia de Conciliación y que conste la descripción de la o las controversias planteadas por éste en el Acta de Conciliación Extrajudicial presentada anexa a la demanda."

modo, no habiéndose producido daño alguno a la demandada por mi parte debiendo la reconvencción ser declarada infundada o improcedente en base a lo descrito anteriormente.

Por, ultimo se ve la falta de equidad por parte del Aquo en la sentencia al haberse declarado improcedente parte de mi demanda a pesar que no existe norma que así lo justifique, contrariamente a lo que sucede respecto al escrito de reconvencción, hecho que amerita la nulidad de la sentencia recurrida.

14
Cecilia
Adriana
muo.

**FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DEBERÁ REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA
RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DEL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION
DE HECHO.**

1. El error incurrido por el Aquo en este punto es el que se aprecia en el cuarto considerando de la demanda cuando señala lo siguiente:

"Conviene precisar que uno de los requisitos de procedibilidad para admitir una demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, es que se encuentre al día en el pago de su obligación; pues de los anexos que escoltan su escrito no se observa documento alguno que acredite su cumplimiento de pago....." (el subrayado es mío).

2. Al respecto el Aquo ha cometido un error pues el artículo 345³ A del Código Civil por el cual indebidamente ha declarado la improcedencia de la causal de separación de hecho expresamente señala lo siguiente:

³ Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio

Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes." (*)

6. No obstante de ello adjunto documentación que acredita fehacientemente que me encuentro al día en el pago de los mismos, razón por la cual no se debe dejar de administrar Justicia debiendo revisarse el fondo de la materia.

En mérito a lo descrito solicito a vuestro despacho revocar la decisión del Aquo de declarar la improcedencia de mi demanda por la causal de separación de hecho.

7. En ese sentido, adjunto a la presente el original del recibo de fecha 06 de Julio del 2009, correspondiente a los alimentos a favor de la demandada por el mes de Mayo del 2009, siendo que conforme obra en autos presenté mi demanda con fecha 25 de mayo del 2009, si me encontraba al día en los alimentos a favor de la actora, demostrando con ello que vengo cumpliendo con dicha obligación, merito por el cual, la sentencia recurrida debe ser revocada.
8. En suma, también adjunto a la presente el recibo Nro. 19 por el cual con fecha 05.06.09 cumplo con cancelar a favor de la actora el concepto de alimentos correspondiente a la fecha abril del 2009, así como el recibo 18 por el mismo concepto correspondiente a abril del 2009.
9. Por otro lado, el pago que hace referencia el Aquo con respecto son pensiones devengadas los cuales evidentemente no se podían cancelar hasta que estén debidamente liquidadas conforme a la constancia de pago que en original adjunto a la presente.

SOBRE EL EXTREMO QUE DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN.

1. En este extremo, El error del Aquo, consiste en considerar que no es motivo suficiente las desavenencias que he tenido con mi cónyuge antes durante y después de la separación de hecho con respecto de mi aún cónyuge la Sra. Teodora Romero Martínez.
2. Asimismo, el Aquo en forma errónea tampoco considera que dichas desavenencias descritas han sido probadas en sendos procesos judiciales, no sólo iniciados por mi persona, sino en su mayoría por las de la demandada, siendo esto mérito suficiente para que la sentencia recurrida sea revocada.

Handwritten notes:
Cualquier
adentro
tres

"Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo."

*Y
debe acreditar
dos*

3. Ahora bien dicha norma no señala la consecuencia que acarrearía el no estar al día en los alimentos por tanto esta norma no prescribe la improcedencia, por tanto el Aquo ha cometido un serio error al dejar de ver el fondo del asunto, más aún si durante el proceso si acredité estar al día en las pensiones alimenticias en favor de la demandada.

Error que se agrava pues el Aquo en el punto 5 de la sentencia recurrida señala lo siguiente:

"En virtud a ello se tiene que al momento de la interposición de la demanda, el demandante no ha cumplido con acreditar que se encuentra al día en el pago de esta obligación..."

4. La norma en mención tampoco señala **en que momento** debo yo acreditar que me encuentro al día en los alimentos, hecho que acredité posteriormente, no adeudando a la fecha suma alguna por dicho concepto.
5. Asimismo, en el precedente vinculante establecido en la casación correspondiente a la casación 4664-2010/Puno publicada en el diario oficial El Peruano el 13.05.11, páginas 30171-30190), al analizar el artículo 345-A, no ha hecho interpretación alguna de la norma en cuanto se declarara improcedente la demanda si al momento de la interposición de la demanda por la causal de separación de hecho deba estar al día en la pensión de alimentos simplemente porque la acreditación del pago de alimentos se deba hacer durante el transcurso del proceso.

Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio

Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes." (*)

3. Otro error en la sentencia recurrida se puede apreciar en su punto nro. 10 cuando señala erradamente que se trataría de otra causal la alegada por mi parte recalificándola arbitrariamente como una de violencia psicológica, error que se agrava más aún si este hecho nunca fue alegado por ninguna de las partes del presente proceso.
4. Ahora bien, dicha incompatibilidad alegada por mi parte no son exclusividad del recurrente sino de ambas partes, pues en la relación material, está demostrado que dicha incompatibilidad acarrea un estado permanente de conflicto, conforme a lo descrito a continuación.

YB
cuatrocientos
ochenta y
cinco

Tenemos que incompatibilidad es la Imposibilidad que tiene una cosa de existir, ocurrir o hacerse al mismo tiempo que otra, respecto a los caracteres tenemos que estos son incompatibles en base a lo siguiente:

Primero, se ha probado a) que ambas partes no podíamos hacer vida en común pues la demandada no respetaba mi entorno (familiares) al tratarlos con desprecio, hecho que nunca fue absuelto por la demandada, b) Mi aún cónyuge me exigía más dinero del que podía darle a pesar de que es obligación de ambos cónyuges aportar en el sostén familiar⁴ c)

5. En ese sentido, cabe recalcar que el A quo ha omitido valorar el hecho que señale en mi demanda que la emplazada desde el año 1990 mostraba celos sin ninguna razón, hecho que no fue desvirtuado por la demandada, asimismo, señale que la demandada me exigía más dinero del que podía proporcionarle, es decir se torno imposible poder vivir más con una persona que sólo le motiva el dinero incumpliendo los otros deberes conyugales.
6. Dicho esto vale la pena resaltar que la demandada lejos de desvirtuar dichos hechos solo manifestó o su defensa se centro en tratar sin éxito alguno de desvirtuar una separación de hecho por mi parte.

⁴ Artículo 290 del Código Civil Igualdad en el gobierno del hogar

Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.

EL AQUO HA OMITIDO VALORAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR NUESTRA PARTE LAS CUALES PRUEBAN LAS CAUSALES DE SEPARACIÓN DE HECHO E IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN.

*Y
cuarenta
años*

1. Ahora bien, no sólo los fundamentos expresado anteriormente prueban las causales de divorcio alegadas, sino además el Aquo ha omitido valorar las pruebas ofrecidas por nuestra parte consistentes en acreditar que existen Procesos Judiciales anteriores al presente proceso y abundantes documentales como permiso de mudanza, certificado de junta de propietarios de las palmeras, recibos de agua luz y teléfono entre otras, que prueban las causales de separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, sino repasemos lo siguiente:

SOBRE EL PROCESO ANTERIOR SOBRE DIVORCIO SIN DECLARACIÓN SOBRE EL FONDO 409 -2009.

2. En efecto este proceso no fue mencionada por la demandada en su escrito de contestación de demanda y por lo cual se prueba una vez que mas que no hacíamos mas vida en común y que siempre hubo conflictos por parte de la demandada contra mi persona, **LOS CUALES HACEN IMPOSIBLE SEGUIR HACIENDO VIDA EN COMÚN, conflictos los cuales no configuran ninguna otra causal como erróneamente ha señalado el Aquo causando de esta forma un grave perjuicio al recurrente, a pesar de haber probado con abundantes pruebas la configuración de las causales de separación de hecho y la de imposibilidad de hacer vida en común.**
3. En dicho proceso que concluyó sin declaración sobre el fondo por haberse declarado fundada la excepción de Competencia territorial, en virtud del mismo se acredita la causal de separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común más aun si en este **me notificaban en un domicilio completamente distinto al de la demandada., hecho que no ha sido merituado por parte del Aquo ni para la causal de separación de hecho, ni para la causal de imposibilidad de hacer vida en común.**

A estas alturas resulta evidente que la demandada en su escrito de contestación, mintió al señalar que no nos encontramos separados y que nuestra relación "era fluida y en

buenos términos" como señaló la demandada, sino repasemos los siguientes procesos judiciales cuyos reportes y notificaciones obran en autos:

*Yo
creo que
ocurrió
des*

A) PROCESO JUDICIAL SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR (iniciado por la demanda contra el recurrente)

B) PROCESO JUDICIAL 2006-1001 SOBRE ALIMENTOS (iniciado por la demandada contra el recurrente)

C) DENUNCIA SOBRE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR (denuncia iniciada por la demandada contra el recurrente)

D) PROCESO ANTERIOR SOBRE DIVORCIO SIN DECLARACIÓN SOBRE EL FONDO 409 -2009. (iniciada por mi persona contra la demandada).

En ese sentido existen, razones más que suficientes que demuestran que la imposibilidad de hacer vida en común es evidente y que los hechos descritos no resultan ser otra causal más que las señaladas en mi escrito de demanda.

Finalmente sobre la Imposibilidad de hacer vida en común o reanudar la vida en común Consideramos que al igual que en la causal de conducta deshonrosa, la jurisprudencia no debe requerir como elemento configurativo de la misma que al demandarse la causal los cónyuges vivan juntos, como resulta ser en el presente caso, ameritándose la imposibilidad de hacer vida en común también ante la imposibilidad de reanudarla.

AFECTACION AL PRINCIPIO DE INMEDIACION

1. Como Podemos apreciar, la presente Sentencia es expedida por la Jueza Anita Chavez Bustamante, la cual no ha dirigido ninguna de las diligencias judiciales actuadas en el presente proceso pues ha reemplazado al Juez primigenio que estuvo presente en las declaraciones testimoniales, así como las declaraciones de parte, donde también se pudieron probar los hechos alegados por mi parte, diligencias que fueron omitidas por el Aquo, pues evidentemente se perdió la inmediatez, causándome con ello un perjuicio al tener que impugnar una sentencia plagada de errores y de apreciaciones totalmente arbitrarias por parte del Aquo.

2. A lo anterior, Para muestra un botón, en la declaración de parte de la demandada en la audiencia de fecha 06.11.12 la demandada a la pregunta realizada por nuestra parte ¿para que diga cómo es que explica la existencia del Exp. 1001-2006 ante el segundo Juzgado de Paz letrado de San Juan de Lurigancho donde usted es demandante?

*Y es
cuarenta y
siete*

Dijo "me vi obligada a demandar a mi esposo porque no me daba para el diario, los servicios de la casa, no pagaba los servicios, por eso es que me vi obligada a demandarle."

¿Esto acaso no prueba que había una incompatibilidad de caracteres? La respuesta es evidentemente que si, no sólo por el proceso judicial en sí, sino además por los motivos que lo originaron (incompatibilidad de caracteres)

No resulta un hecho propio, pues fue la demandada quien inició dicha acción contra mi persona no fui yo quien lo inicio, por tanto se ha superado dicha exigencia de la norma, siendo mérito más que suficiente para declararse fundada la presente demanda tanto por separación de hecho como por imposibilidad de hacer vida en común.

SOBRE LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN

1. Finalmente, quedo comprobado que la vida en común se tornó imposible ya que la demandada en todo momento me subestimaba mediante insultos y frases que dañaban mi moral sumado a ello siempre me exigía más dinero que el que podía darle; es decir reducía los deberes matrimoniales y la relación sentimental solo al aspecto económico.

EL AQUO HA OMITIDO MENCIONAR LAS EVIDENTES INCONGRUENCIAS Y CONTRADICCIONES EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- 1.-La demandada alega en su escrito de contestación de demanda que nuestro argumento sobre la separación de hecho supuestamente sería falso y cita textualmente "hasta hace un par de meses nuestra relación de pareja fue muy fluida" afirmación que es falsa en virtud que la demandante inicio una acción judicial consistente en un proceso de alimentos con número de expediente 2006-1001 llevada ante el segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Juan de Lurigancho dirigida en mi contra a la dirección

Calle Antonio Ulloa 2068 2do Piso de la Urbanización el pacífico distrito de san Martín de Porres.

2.-Es decir la misma demandada manifestó que yo vivía en un lugar distinto al domicilio conyugal desde el año 2006; en consecuencia mintió groseramente puesto que en un proceso judicial ya se acreditaba que mi domicilio era completamente distinto al de la demandada.

A mayor abundamiento en dicho proceso de alimentos en el acta de audiencia y sentencia que obra en autos de fecha 16 de Enero del 2006 en el tercer considerando se menciona que la demandada afirmo que mi persona la abandono moral y económicamente desde que me interpusiera un demanda por violencia familiar.

3.- Entonces la demandada miente sistemáticamente, pero para eso existen los documentos que a nivel Judicial se han actuado con anterioridad a la presente demanda donde se comprueban las causales sobre separación de hecho y de imposibilidad de hacer vida en común.

➤ **SOBRE LAS DECLARACION TESTIMONIAL DE ROSA CARMEN ALVAREZ FABIAN**

1.- La señora en mención señalo falsamente que siempre nos ve juntos como pareja, en primer lugar la señora no es una vecina de la demandada, pues ella vive en la **CALLE LOS CINCELES EN CANTO GRANDE**, es decir ni siquiera a otra calle sino en otra urbanización de uno de los distritos más grandes y con mayor cantidad de habitantes de Lima.

Es más la supuesta testigo se contradice al señalar a la tercera pregunta que "**LO DE VIDA DE PAREJA NO PUEDO HABLAR ALGO QUE NO ME CONSTA**", es decir no muestra uniformidad ni mucho menos seguridad en sus respuestas.

➤ **SOBRE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE NORA MIGUELINA PICÓN ARELLANO**

1.- Igualmente esta persona no es considerada vecina nuestra pues vive en **CALLE LOS GERANIOS EN LA URBANIZACIÓN LOS JAZMINES**, ES DECIR RESULTA FÍSICAMENTE IMPOSIBLE QUE PUDIERA SABER QUE ME ENCUENTRO SEPARADO DE LA DEMANDADA.

2.- La testigo se contradice pues a la segunda pregunta realizada por el Juzgado responde que siempre los veo juntos, en su casa, entre y sale, en el restaurant comiendo juntos sin embargo a

*Y
catorce
cuenta y
ochos*

la pregunta del mismo abogado de la demandada respecto con qué frecuencia ve al demandante en la casa de la demandada esta responde que hace quince días me habría visto.

En consecuencia ambas testimoniales caen en contradicciones entre si y consigo mismas no generando credibilidad alguna.

*Yo
evaluación
decente y
meone*

SOBRE LA DECLARACIÓN DE LA DEMANDADA TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI OMITIDA POR PARTE DEL AQUO.

1.- La misma demandada a la segunda pregunta que realiza el Juzgado confirma que con anterioridad ya la había demandado por divorcio, entonces resulta falso que señale que con anterioridad a la presente demanda no teníamos incompatibilidades.

Lo que resulta risible por decir lo menos es cuando señala que la habría demandado el Divorcio por las mismas causales anteriormente con el solo propósito de ver su reacción, hecho el cual resulta ilógico más aun si lo he vuelto a demandar el divorcio ante vuestro Juzgado y existían procesos por alimentos y violencia familiar que datan del año 2006 consecuentemente la demandada ha mentido groseramente.

2.- Es mas a la pregunta realizada por el Juzgado, que si alguna vez se había separado de mi persona **señalo que si y que incluso me había ido, en lo que miente groseramente es en señalar que supuestamente habría vuelto.**

Otro hecho que refuerza nuestra posición se refleja en las preguntas realizadas por la representante del Ministerio Público la demandada señalo que vive conjuntamente con mis hijos Tania, Andy y Yesenia Mandarachi Romero, lo cual corrobora que **yo únicamente visito el ex hogar conyugal con el solo propósito de visitar a mis hijos mas no para dormir ni mucho menos hacer vida de pareja como falsamente señala la demandada, pues como ya señale en mi declaración uno se divorcia o se separa de la pareja mas no de los hijos.**

3.- Es más la demandada señala que supuestamente habríamos compartido gastos de la casa lo cual es falso pues yo le paso una pensión por Alimentos conforme se determinó en el expediente 1001-2006 llevado ante el segundo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, es decir la demandada miente a cada respuesta no teniendo como acreditar lo que dice siendo lo contrario las pruebas aportadas por mi parte la desmienten.

4.- Es mas a la pregunta realizada por mi abogado sobre la existencia del expediente en mención sobre alimentos, esta señala que fue por el motivo que nunca daba para el diario y que nunca aportaba para los gastos de la casa, entonces resulta incongruente que señalara que apporto a los

gastos y a su vez demandarme por alimentos, lo que sucede es que la demandada me entablo dicho proceso de alimentos pues quería asegurar una pensión alimenticia puesto que ya nos encontrábamos separados y resultaba imposible hacer vida en común.

5.- Es mas a la pregunta cómo explica el permiso de mudanza que yo gestione el 29 de Marzo del año 2006 ante la comisaria Santa Isabel de San Juan de Lurigancho, respondió que solo me habría llevado artículos de oficina; sin embargo es falso pues en dicho **PERMISO CONSIGNE QUE ME LLEVABA UN CATRE DE PLAZA Y MEDIA UN VELADOR UNA MESA DE MADERA UNA BOLSA GRANDE CONTENIENDO FRAZADAS Y ROPA, QUE VA DECIR ANTE ESTO LA DEMANDADA ¿QUE TAMBIÉN FUE PARA VER SU REACCIÓN? ES EVIDENTE QUE ESTOS ARTÍCULOS NO SE LLEVAN EN LA MANO HE TENIDO QUE CONTRATAR UNA CAMIONETA PARA TRANSPORTAR MIS COSAS Y QUE PRUEBAN QUE EN EFECTO ME ENCUENTRO SEPARADO DE LA DEMANDADA.**

➤ **SOBRE LA DELLARACION REALIZADA POR MI PERSONA OMITIDA POR PARTE DEL AQUO.**

1.- Hubo una pregunta por parte del Juzgado, sobre la acreditación de haber realizado el retiro voluntario en efecto respondió que no porque la pregunta iba dirigida a el otorgamiento de ese documento en cuestión, pero existen una pluralidad de documentos que incluso tienen mayor rigor probatorio para dilucidar que en efecto si hubo una separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común tales como los siguientes documentos:

- a) Todos los Procesos Judiciales en donde en efecto se me notifica en un domicilio completamente distinto al de la demandada.
- b) Documento Nacional de Identidad donde figura un domicilio completamente distinto al de la demandada.
- c) Certificado de Mudanza de la Policia de fecha 29 de Abril del 2009 donde en efecto me llevo cosas como cama mesa de noche ropa enseres de primera necesidad para evidentemente vivir en un lugar distinto al de la demandada pretender entender lo contrario resultaría fuera de toda razón y principio de razonabilidad.
- d) Carta del presidente de la Junta de Propietarios del condominio Las Palmeras donde fue y será mi domicilio el cual reitero es distinto al de la demandada.
- e) Recibos de agua luz y teléfono en mi domicilio de la Urbanización Las Palmeras con lo que pruebo que me encuentro separado de hecho de la demandada.
- f) Además de la pluralidad de pruebas aportadas, solicito tener presente los siguientes procesos judiciales donde actúo como perito donde se podrá verificar a simple vista que en

*Y.V.
dieciocho
noventa*

todos ellos me notifican en Av. Tomás Valle Nro. 917 Dpto. AD-403 Residencial Las Palmeras siendo los siguientes:

- Expediente 51222-2006 llevado ante el 27 Juzgado Civil de la corte superior de Justicia de Lima materia declaración judicial.
- Expediente 04009-2001 llevado ante el 1 Juzgado Civil de la corte superior de Justicia de Lima materia rectificación de asiento de inscripción.
- Expediente 18233-2008 llevado ante el 18 Juzgado Civil de la corte superior de Justicia de Lima materia Indemnización.
- Expediente 25655-2002 llevado ante el 39 Juzgado Civil de la Corte Superior de justicia de Lima materia indemnización.

Y
Cualquier
momento
MUD

En consecuencia, en todo momento se ha acreditado que en efecto me encuentro separado de hecho de la demandada siendo que domicilio en un lugar completamente distinto lo cual pruebo no solo con medios probatorios ofrecidos sino también con los presentes y si no menciono más casos donde también intervengo y se me notifica a mi actual domicilio, es porque considero que ya existen abundantes pruebas a favor de declarar fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común siendo además que por mi actividad de perito resulta evidente que ya me expongo demasiado de señalar los procesos en mención.

B. DE LOS AGRAVIOS QUE NOS CAUSA LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Resolución apelada nos causa agravios, por cuanto se resuelve declarar improcedente la presente demanda en el extremo de la causal de separación de hecho y declara infundada el divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, habiendo interpretado erróneamente el artículo 345 A del Código Civil, al haberse omitido valorar los medios probatorios ofrecidos y actuados durante el proceso, entre otras afectaciones descritas en nuestros fundamentos en el presente recurso.

C. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Por lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 52° y 53° del Código Procesal Civil, solicitamos que el Juzgado admita la presente apelación con efecto suspensivo y que el Superior jerárquico revoque la sentencia de fecha 09.10.13 por la cual se resuelve declarar improcedente la presente demanda en el extremo de la causal de

separación de hecho y declara infundada el divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, DECLARÁNDOLA INFUNDADA; O EN SU DEFECTO NULA por los errores advertidos en la misma.

4912
cuatrocientos
noventa y dos.

ANEXOS.

1. Original del recibo Nro. 20 de Fecha 06 de Julio del 2009, correspondiente a los alimentos a favor de la demandada por el mes de Mayo del 2009.
2. Original del recibo Nro. 19 por el cual con fecha 05.06.09 cumpla con cancelar a favor de la actora el concepto de alimentos correspondiente a la fecha abril del 2009.
3. Original del recibo Nro. 18 correspondiente a los alimentos a favor de la demandada por el mes abril del 2009.
4. Constancia de pago de fecha 03.06.10 por la suma de s/. 8,378.39 por concepto de pensiones por alimentos devengadas correspondiente al periodo noviembre del 2006 hasta el mes de Mayo del 2008.

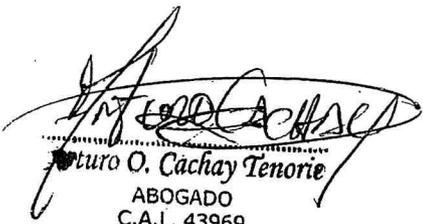
POR TANTO:

Solicitamos a vuestro Despacho, tener por interpuesto el presente Recurso de Apelación y darle el trámite de Ley.

OTROSI DECIMOS: Que, adjuntamos copias simples del presente escrito y cédulas de notificación suficientes.

Lima, 18 de Noviembre de 2013.


ANDRES MANDARACHI CAMARENA.


Arturo O. Cachay Tenorio
ABOGADO
C.A.L. 43969

JUZGADO MIXTO -MBJ DE SAN JUAN DE LURIGANCHO
 EXPEDIENTE : 00409-2009-0-1803-JR-FC-01
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
 ESPECIALISTA : CARMEN ISABEL POEMAPE CALDERON
 MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA MIXTA MBI,
 TESTIGO : ALVAREZ FABIAN, ROSA
 : PICON ARELLANO, NORA MIGUELINA
 DEMANDADO : ROMERO MARTINEZ DEMANDARACHI, TEODORA
 DEMANDANTE : MANDARACHI CAMARENA, ANDRES

193
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795
marceita f
tes

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

RESOLUCION TREINTA Y CUATRO
 San Juan de Lurigancho; veinte de Noviembre
 Del dos mil trece.-

21-13

Dando cuenta el escrito de fecha 18 de los corrientes el
 demandante; Al principal y otrosi; y Atendiendo: **PRIMERO:** Que, la apelación deberá
 encontrarse fundamentada indicándose el error de hecho o de derecho incurrido
 precisando el agravio, **SEGUNDO:** Que, el presente recurso reúne los requisitos que
 dispone los artículos 366, 367, e inciso 1 del artículo 368 del Código Procesal Civil, **SE
 RESUELVE. CONCEDASE CON EFECTO SUSPENSIVO LA APELACIÓN**
 interpuesta por el demandante contra la resolución de sentencia expedida mediante
 resolución número treinta y tres de fecha nueve de octubre del año en curso y
 agréguese a los autos los anexos que se acompañan; Al otrosi: Téngase presente,
 debiendo elevarse con la debida nota de atención al Superior Colegiado, interviniendo
 la especialista legal que da cuenta por disposición superior; **Notificándose.-**

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

PODER JUDICIAL

[Signature]
 Dra. ANITA SUSANA CHAVEZ BUSTAMANTE
 JUEZ TITULAR
 1° Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
 ABOGADO
 C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
 ABOGADO
 C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
 ABOGADO
 C.A.H. 795

PODER JUDICIAL

[Signature]
 CARMEN POEMAPE CALDERON
 ESPECIALISTA LEGAL
 1° Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
 ABOGADO
 C.A.H. 795

Sede Las Flores - Principal -S JL

Dur

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
32-2014

ente :00007-2014-0-3207-SP-FC-01 F.Inicio: 03/02/2014 15:48:25
do :SALA CIVIL
ento :**ESCRITO**
reso :06/08/2014 10:48:18 Folios : 8
ntado :DEMANDANTE ANDRES MANDARACHI CAMARENA
alista :MEDINA ROJAS JESUS RUFINO
la : .00 N Copias/Acomp : 1
ud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
el :1 306513 S/.3.95



la :
) :
AMPLIO LOS FUNDAMENTOS DE MI RECURSO DE APELACION

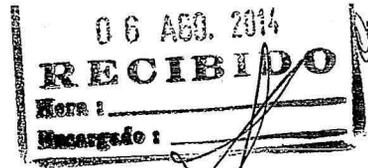
vacacion :



A CHAVEZ LUCIANA DESSIRE
nilla 1

Digitalización: 335355-2014

Recibido



CUADERNO PRINCIPAL
Expediente: 07- 2014
SUMILLA: AMPLIO LOS FUNDAMENTOS DE MI RECURSO DE APELACION.-

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO.-

ANDRÉS MANDARACHI CAMARENA, en los seguidos con Teodora Romero Martínez, sobre divorcio, a usted respetuosamente digo lo siguiente:

I.- PETITORIO:

Acudo a vuestra Sala con el objeto de AMPLIAR MI RECURSO DE APELACIÓN, con el objeto de reiterarle el pedido de que **REVOQUE la sentencia impugnada**, puesto que hay incompatibilidad de caracteres en mi relación matrimonial, además me encuentro separado de la demandada desde hace muchos años, ya no hago vida en común, porque mi situación conyugal se ha tornado insoportable desde hace 7 a 8 años aproximadamente y con ello moralmente ya no puedo hacer una vida familiar sostenible. Amparo mi escrito de ampliación al recurso de apelación en razón a los siguientes fundamentos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PRESENTE ESCRITO DE AMPLIACION AL RECURSO DE APELACION

1.- En la sentencia impugnada, no se ha considerado desde un aspecto conyugal y moral que desde hace 14 años aproximadamente no tengo vida en común con la demandada, y a partir del año 2006 a la fecha no vivo conjuntamente con la demandada, es decir no comparto el mismo lecho, habitación, cuarto, vivienda con la demandada y es una situación que la Jueza no lo ha tenido a bien considerar, ya

que lo único que busco con este proceso es que se resuelva un conflicto de intereses que desde años tengo, legalizando sólo mi separación de hecho.

2.- La vida en común se tornó muy complicada porque no puedo estar compartiendo lo que me resta de vida con una persona que me insulta, que me ofende de manera permanente, que daña mi imagen, mi moral, delante de la gente y así no se puede vivir en armonía, habida cuenta de que un matrimonio con dichas desavenencias y problemas en realidad no se puede estar tranquilo, ni en paz y una vida conyugal así se torna muy desesperante y conflictiva.

3.- Ahora bien, el hecho de no vivir con la demandada desde hace mucho tiempo y haber aportado las pruebas suficientes como: i) tengo un domicilio diferente de la demandada, prueba de ello, he aportado como medios probatorio la demanda de alimentos que la demandada me interpuso, el cual consta que me notifica en un domicilio distinto al conyugal para acreditar la separación de hecho y en mi DNI donde aparece un domicilio distinto al de la demandada, además de ello aporté como prueba adicional ii) otro proceso judicial de violencia familiar, el cual consta la imposibilidad de hacer vida en común por los distintos problemas conyugales que habían entre mi actual esposa y yo, igualmente aporté un iii) Certificado de Mudanza de la policía de fecha 29-04-2009, iv) Recibos de Luz, agua, servicios públicos que son distintos al domicilio que habita la demandada, por lo que *acredita que ya no vivo junto con mi actual esposa*, del mismo modo existe v) un proceso de omisión a la asistencia familiar y otro proceso de divorcio sin declaración sobre el fondo, y ha habido incongruencias, falsas declaraciones de los testigos que hacen referencia que nunca me vieron con la demandada, de lo que se

colige que ya no vivo con la demandada y los distintos procesos judiciales hacen lo que en conjunto IMPOSIBILITAN HACER HACER VIDA EN COMÚN con la demandada.

4- Son todas estas pruebas que la A quo no ha considerado al momento de resolver la presente causa, que genera un perjuicio irreparable a mi persona, porque no puedo separarme legalmente de mi actual esposa y ya no pretendo rehacer mi vida nuevamente con la demandada, no quiero volver a mantener una relación con mi actual esposa, es más no va existir ninguna reconciliación con la demanda para restablecer la relación que en un momento me unía con ella; desde hace tiempo mi relación se encuentra separada, aislada y en adelante no voy a retomar mi matrimonio.

5.- Lo que busco con este proceso es resolver un conflicto de intereses que se ha tornado difícil hasta el momento, conforme lo regula el artículo III del Título preliminar del Código Procesal Civil señala que: *"El Juez deberá atender a que la finalidad concretar del proceso es resolver un conflicto de intereses, puesto que no puedo rehacer mi vida como una persona normal, además para cualquier problema conyugal tengo que estar presente, cuando en realidad no lo debería estar, ya que no pretendo continuar una relación conyugal que no va a prosperar moralmente, es por ello que vivo en otro lugar separado de mi actual esposa y no quiero seguirme viendo involucrado bajo ninguna circunstancias para ningún problema conyugal con mi esposa, salvo por una cuestión de emergencia, pero lo que busco es que esta situación de hecho se haga efectiva, mediante una sentencia, formalizar mi separación de años, habida cuenta de que mi situación actual con mi esposa al*

haberse tornado insoportable por todos los procesos judiciales que afrontamos actualmente, no concibo como la Juez no ampara mi demanda, si mi intención es ya no continuar mi relación como casado con mi esposa actual, ya no quiero seguir mi relación sentimental, no pienso volver a retomar mi relación con la demandada.

6.- Si bien es cierto, el fin supremo de la sociedad es la familia, vivir en paz, en armonía con su cónyuge y dentro de una familia, no obstante ello mi pregunta cae de madura: SE PUEDE HACER VIDA CONYUGAL EXISTIENDO DIVERSOS PROCESOS JUDICIALES CON LA DEMANDADA? LE PERMITE AL COYUGE AGRAVIADO HACER VIDA EN COMUN? **EVIDENTEMENTE NO**, porque con estos problemas que se han generado desde hace mucho tiempo hay incompatibilidad de caracteres, hay problemas conyugales constantes, que me impiden vivir con mi actual esposa.

7.- Esta separación de hecho, desde hace más de cuatro años, como bien lo exige la norma pertinente, surge de mi voluntad de no continuar hacer vida en común con la demanda y por los constantes pleitos y procesos judiciales, lo que ha hecho es que viva en otro domicilio conforme lo he demostrado en autos desde mucho tiempo antes de instaurar el presente proceso, es por tal razón que: *"Cualquiera que fuera la circunstancias la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado, es por ello que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación. Basta confirmar que el hecho objetivo que dejaron de vivir en consuno y que cada uno de ellos vivió*

v v

separadamente del otro sin el ánimo de unirse". Casación 540-2007 TACNA.

Lo subrayado y resaltado es mío.

8.-Más que evidente, la casación descrita en el párrafo que antecede sólo señala que los cónyuges deben de demostrar que no viven juntos, que uno está separado del otro para acreditar que el matrimonio (la convivencia) mejor dicho ha llegado a su fin, porque el estar separado es la prueba clara que la relación conyugal no funciona y es lo he demostrado durante todo el proceso y la Juez no lo ha considerado, más aún he aportado las pruebas suficientes que tengo un domicilio distinto a la demandada que corrobora que YA NO COMPARTO HABITACION JUNTO CON MI ACTUAL ESPOSA, es por ello que quiero separarme legalmente de ella.

9.-Del mismo modo, el TERCER PLENO CASATORIO CIVIL en su página 35 señala literalmente que: *"La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos."*

10.-De otro lado, el hecho de que haya ido a mi ex casa, ha sido a visitar únicamente a mis nietos, ya que mis hijos son mayores de edad y han formado sus propias familias, según lo he demostrado con pruebas en este proceso y ya saben perfectamente que mi relación con su madre ha terminado moralmente desde hace muchos años, que no se va a restablecer la relación que tuve con su madre, es por eso que ya tienen conocimiento de este divorcio, siendo consientes de este hecho judicial se encuentra en conflicto y no se han visto afectados, habida cuenta de que

mi separación de hecho se efectuó porque no soporto vivir con la demanda, se ha hecho insoportable mi vida en común por los reiterados problemas que han habido con mi aún esposa.

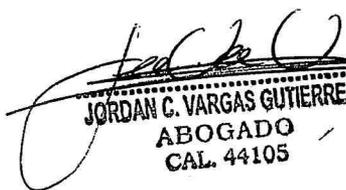
11.-El núcleo familiar, mi vida familiar ya no se verá afectada, no se va a desquebrajar mi familia, con una sentencia favorable, porque mis hijos ya son grandes, ya son profesionales, ya les he informado de este problema y no se van a verse afectados con el resultado favorable de este caso, porque saben que quiero separarme de su actual madre por los diversos problemas que se han venido suscitando y es un conflicto que pretendo resolverlo desde hace mucho tiempo y la Juez no lo ha considerado de esta manera.

12.-No se trata de aportar abundantes pruebas que demuestren la imposibilidad de hacer vida en común, sino también de atender a la finalidad que se persigue en este proceso judicial de poner fin a un conflicto, que la única solución es legalizar la separación, más aún si la demandada ha pedido una indemnización por el supuesto perjuicio causado, que en hora buena fue desestimada, pero el fondo de su pretensión ha sido: *"si quieres el divorcio, me pagas"*. Una mujer dolida y sufrida por un rompimiento que pretende retomar una relación no reconviene con una cantidad exorbitante de dinero, es decir una madre afectada con un divorcio hace hasta lo imposible por ganar el caso para continuar el matrimonio, restablecerlo, pero no pide una indemnización, es claro entonces que la demandada siempre ha buscado que la honre económicamente, de lo que siempre he realizado porque me encuentro al día en mis pagos, que si hubo un atraso, después lo regularicé a la fecha de hoy.

3.-Cuando la Juez sentencia, indica que no estuve al día en los pagos, sin embargo el artículo pertinente, artículo 345-A, si bien no indica en qué momento debo estar al día en mis pagos, sólo se limita a decir que tengo que estar al día en las pensiones alimenticias, pues bien en mi escrito de apelación adjunté los recibos de pagos que acreditan que estoy al día con el pago de mis obligaciones alimentarias a favor de mi actual esposa.

14.-Además, no tomó en consideración la A quo que en mi escrito de demanda indiqué que la demandada me exigía más dinero del que podía darle, a pesar que ella trabajaba en un negocio producto del dinero que le entregaba de carácter mensual para que pueda subsistir y este hecho NUNCA fue cuestionado por la parte contraria en su contestación de la demanda, de lo que se colige que siempre estuve pendiente de mis obligaciones con la demandada.

Lima, 21 de Julio del 2014


JORDAN C. VARGAS GUTIERREZ
ABOGADO
CAL. 44105



Victor Chumbes

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA CIVIL PERMANENTE DE SAN JUAN DE LURIGANCHO
(Av. Las Flores N°400-San Juan de Lurigancho)

EXP. N° 07-2014
(Ref. 200-2014)

RESOLUCION N° 04

San Juan de Lurigancho, Seis
de Agosto del año dos mil catorce.-

LC/TA 07/14

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

DADO CUENTA; en la fecha; al escrito que antecede:
Téngase presente lo expuesto en lo que fuere de ley al momento de resolver; Interviniendo el Relator que suscribe por disposición Superior y de conformidad con lo dispuesto por el ultimo párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil.-

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

PODER JUDICIAL

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

[Signature]
JESUS RUFINO MEDINA ROSA
RELATOR
Sala Superior Especializada Civil Descentralizada
y Permanente de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

PODER JUDICIAL

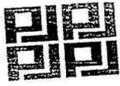
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

SUSANA NATALIA ALCANTARA ALTAMIRANO
SECRETARIA DE SALA
Sala Superior Especializada Civil Descentralizada
y Permanente de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

11-A60-2014
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

RESOLUCIÓN DE SALA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

SALA CIVIL DESCENTRALIZADA Y PERMANENTE DE SAN JUAN DE
LURIGANCHO

CRONICA
SALA CIVIL DE LURIGANCHO

99-10-0014

EXPEDIENTE N° 07 - 2014

(Ref. Sala N° 200-2014)

RESOLUCIÓN N° 40

San Juan de Lurigancho, nueve de diciembre

De dos mil catorce.-

20/12/14

VISTOS: Interviniendo como Juez Superior

Ponente el Dr. Quispe Morote; y, CONSIDERANDO:

RESOLUCIÓN APELADA.-

Sentencia emitida por resolución N° 33 de fecha 09 de octubre de 2013 obrante de fojas 461 a 468 que declara: **A. IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por don Andrés Mandarachi Camarena contra doña Teodora Romero Martinez de Mandarachi. **B. INFUNDADA** la pretensión de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común. **C. IMPROCEDENTE** las pretensiones accesorias de disolución del régimen de la sociedad de gananciales e indemnización por daños y perjuicios.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO.-

Por escrito obrante de fojas 478 a 492 don Andrés Mandarachi Camarena solicita como pretensión impugnatoria que la recurrida sea declarada nula ó en su defecto sea revocada por los siguientes fundamentos. 1.- Respecto a la decisión de la Juez de declarar improcedente la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho. El apelante refiere que la magistrada ha incurrido en una

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

EXP. I
(Ref. I
RESI
San
Sist
los

errónea interpretación del artículo 345-A del Código Civil... norma no señala *-de modo expreso-* la consecuencia que acarrearía el no estar al día en el pago de alimentos, tampoco señala la norma en que momento del proceso corresponde acreditar dicho pago esto es, al momento de la interposición de la demanda ó durante el decurso del mismo. En el caso de autos el apelante manifiesta haber acreditado durante el proceso estar al día en el pago de alimentos. 2.- Respecto al extremo que declara infundada la demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común.- Contrariamente a lo expuesto por la Juez de la causa, los procesos judiciales previos al presente proceso *-iniciados no sólo por el demandante sino en su mayoría por la demandada-* demuestran las desavenencias y la imposibilidad de hacer vida común entre los conyuges, lo cual no es de exclusividad del recurrentes sino de ambas partes. También la Juez incurre en error al recalificar la causa invocada como una de violencia psicológica.

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR

PRIMERO.- "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que se destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier justiciable de promover la actividad jurisdiccional del Estado sin que se obstruya, impida o disuada irrazonablemente..."¹.

SEGUNDO.- En el presente caso, la Juez de la causa declara improcedente la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho debido a que el demandante no habría cumplido con el requisito de "procedibilidad" establecido en el artículo 345-A del Código Civil esto es, acreditar a la fecha de interposición de la demanda encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias; siendo el caso que, por resolución de fecha 16 de enero de 2006 (ver fojas 35 a 38) el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de San Juan de Lurigancho habría ordenado que el demandado Andrés Mandarachi Camarena cumpla con pasar una pensión alimenticia a su esposa equivalente a quinientos nuevos soles.

¹ Cas. N° 11065-2008- Lima, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, El Peruano, 02-12-2008, p. 23433).

ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mendo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mendo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

TERCERO.- De una interpretación literal de la norma acotada (artículo 345-A del Código Civil) se advierte que, la acreditación del pago de las obligaciones alimentarias si bien constituye un requisito para invocar la causal de separación de hecho, también es cierto que la norma no establece de modo expreso en que momento del proceso debe acreditarse el referido pago. En tal sentido, a falta de norma expresa, este Colegiado considera que la Juez no puede ser rigurosa en imponer al demandante el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 345-A del Código Civil a la fecha de presentación de la demanda, mas aún si de autos se verifica a fojas 181 el recibo de pago de fecha 28 de mayo de 2010 por el cual la demandada Teodora Romero Martinez de Mnadarichi deja constancia haber recibido del demandante la suma de S/. 5, 810.19 por concepto de pensiones alimenticias devengadas con intereses legales generados al 04 de diciembre del 2009, lo que permite inferir que el demandante durante el transcurso del presente proceso iniciado el 21 de Julio de 2009 con la admisión de la demanda (ver fojas 43); vendría periódicamente cumpliendo con el pago de la obligación alimenticia ordenada por sentencia judicial de fojas 189.

CUARTO.- Siendo así, y atendiendo a los fundamentos expuestos en el primer considerando de la presente resolución en el sentido que la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que se destacan el acceso a la justicia, sin que se obstruya, impida o disuada irrazonablemente, este Colegiado estima que la sentencia venida en grado incurre en nulidad insubsanable de conformidad con el artículo 171° del Código Procesal Civil, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto al otro extremo del recurso impugnatorio que declara infundada la demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, en razón que los efectos de la nulidad declarada en la presente resolución alcanzan a todos los extremos de la sentencia apelada.

SE RESUELVE:

Declarar **NULA** la Sentencia emitida por resolución N° 33 de fecha 09 de octubre de 2013 obrante de fojas 461 a 468 **ORDENARON** a la Juez de la causa emitir nuevo fallo teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

resolución. DISPUSIERON que por Secretaría se de cumplimiento a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 383° del Código Procesal Civil.

S.S.


~~POMAREDA CHAVEZ-BEDOYA~~


QUISPE MOROTE


Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 785


LLANOS CHAVEZ


Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 786


Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

QM/crp

**SEGUNDA
SENTENCIA DE
PRIMERA
INSTANCIA**

4º JUZGADO DE FAMILIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

EXPEDIENTE : 00409-2009-0-3207-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : ANITA SUSANA CHAVEZ BUSTAMANTE
ESPECIALISTA : CARMEN ISABEL POEMAPE CALDERON
DEMANDADO : ROMERO MARTINEZ DEMANDARACHI, TEODORA
DEMANDANTE : MANDARACHI CAMARENA, ANDRES

Selece Seleste

Dr. Victor Marcelino Mando Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUARENTA Y DOS

San Juan de Lurigancho, quince de junio
del año dos mil quince.-

20/07/2015
3/c

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fecha 25 de mayo del 2009, obrante a folios 20 a 31, con su respectiva subsanación de folios 41 a 42, don **ANDRES MANDARACHI CAMARENA** interpone Demanda de Divorcio por las causales de Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común contra su cónyuge **TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI**, asimismo como pretensión accesoría la Disolución del Régimen de Sociedad de Gananciales.

Fundamenta su demanda en los siguientes hechos: **A.** Que él y la demandada contrajeron matrimonio civil el 26 de junio del año 1982 en la Municipalidad Distrital de Marco, Provincia de Jauja; **B.** Que con fecha 15 de marzo del año 1985, adquirieron un bien inmueble ubicado en la calle Antonio de Sucre N° 681 – Urbanización San Rafael, distrito de San Juan de Lurigancho provincia y departamento de Lima, en donde establecieron su

PODER JUDICIAL
Dr. Anita Susana Chavez Bustamante
JUEZ TITULAR
Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Dr. Victor Marcelino Mando Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795
CARMEN ISABEL POEMAPE CALDERON
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Dr. Victor Marcelino Mando Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

hogar conyugal; **C.** Que fruto de su unión conyugal, procrearon a sus hijos Tania Mabel, Andy y Yeshenia Erika Mandachari Romero, los mismos que en la actualidad son mayores de edad; **D.** Que, en un primer momento, la unión conyugal colmó las expectativas que se habían formado, existía una convivencia ideal donde ambos contribuían a la manutención del hogar; **E.** Que a partir del año 1990 comenzaron los problemas con la demandada, quien mostraba una actitud celosa y exigía más dinero del que podía darle, pese a que la misma trabajaba en un negocio que montó con el dinero que le entregó; **F.** Que en el año 1993 los problemas se agudizaron, de tal forma que se produjo la separación, viviendo en el primer piso y la demandada en el segundo piso del indicado inmueble; **G.** Que pese a vivir separados, la emplazada imposibilitó una posible reconciliación, pues si bien es cierto vivían en la misma casa, en pisos diferentes, los problemas se agravaron, pues la emplazada le maltrataba psicológicamente; **H.** Que la separación de hecho y la imposibilidad de hacer vida en común queda totalmente probada con la demanda de alimentos que la demandada interpuso en su contra; **I.** Que, con fecha 29 de abril del año 2006, decidió mudarse de domicilio.

Fundamento de Derecho; funda su pedido en lo estipulado en los artículos 333° incisos 11 y 12, 289, 290 y 348° del Código Civil y demás normas procesales que invoca en el escrito de demanda.

Admitida la demanda; mediante resolución número dos de fecha 21 de julio del año 2009, obrante en folio 43, corriéndose traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.

Contestación de la Demanda:

- a) **Por Parte del Ministerio Público;** En el folio 57 se encuentra el escrito de contestación de la demanda presentado por el señor representante del Ministerio Público quien se pronunció por la preservación del matrimonio.
- b) **Por parte de la demandada Teodora Romero Martínez de Mandarachi;** A folios 81 a 84, ampliada a folios 96 a 98 se encuentra el escrito de contestación de la demanda presentado por doña **TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI** quien rechazó la pretensión propuesta; en su

PODER JUDICIAL

Dra. ANITA SUBANA CHAVEZ BUSTAMANTE
JUEZ TITULAR
Juizado de Familia de San Juan de los Rios
H 795

Dr. Victor Manuel Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Manuel Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Manuel Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

defensa sostuvo: **A.** Que hasta hace un par de meses la relación de pareja con el demandante fue muy fluida; **B.** Que esta es la segunda vez que el accionante intenta el divorcio; **C.** Que prueba de su dicho son las innumerables invitaciones que les cursan vecinos, amigos y familiares a diversos eventos en los que participa junto con el demandante; además de fotografías; y, notificaciones judiciales dirigidas a éste en el indicado domicilio conyugal; **D.** Que hasta la fecha llegan al domicilio conyugal los libros del colegio de ingenieros dirigidos al accionante; **E.** Que de mutuo acuerdo vendieron el vehículo de propiedad de la sociedad de gananciales; **F.** Que siempre ha mantenido una relación de pareja con el demandante; **G.** Que niega las imputaciones vertidas en su contra respecto a supuestos actos de maltrato familiar supuestamente ejercidos en contra de su cónyuge; **H.** Que, el demandante continua viviendo en el hogar conyugal.

*Subscrito
Victor M. Chumbes*

Dr. Victor Marcelino Muro Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Acumulacion de otras pretensiones

En la ampliación de contestación de la demanda -folio 96 a 98- mediante **reconvención**, doña TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI incorporó al proceso la pretensión de **indemnización por daños y perjuicios** que comprende el daño a la persona y daño moral, por la suma de 50,000 nuevos soles; esta pretensión se admitió a trámite mediante resolución número cinco del folio 99. Para sustentar su pretensión la esposa alegó que el actor sin importarle el daño que le viene causando ha iniciado por segunda vez su demanda de divorcio por causal, pese a que su relación es fluida; que su proceder la hace aparecer frente a sus vecinos, amigos y familiares como una persona burlada, pues el actor sin ninguna consideración pretende separarse de su persona, sin consultarle ni proponerle su proceder, además de no importarle el grave daño que esa situación le causa; que el actor le indemnice no sólo por el grave daño moral que le causa, sino por haberle truncado un proyecto de vida, ya que al abandonarla su vida va a estar plagada de sufrimientos y de dolor debido a su estado de salud y todo ocasionado por los tres hijos concebidos con el reconvenido, a quien formó y dio la profesión de ingeniero.

PODER JUDICIAL
Dr. Victor Marcelino Muro Chumbes
ABOGADO
Dña. ANITA SUBANA CHAVEZ BUSTAMANTE
JUEZ TITULAR
Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Dr. Victor Marcelino Muro Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795
ABOGADO
C.A.H. 795

Sea
Sentencia
Folio

c) **Absolución de la reconvencción;** En el folio ciento treinta y dos se encuentra el escrito de absolución a la reconvencción propuesta; en su defensa el demandante ha sostenido que en el escrito de reconvencción no existe conexión lógica entre el petitorio y los fundamentos fácticos, así como una indebida acumulación de pretensiones, sin hacer la precisión de las razones del monto de su pretensión; que la sola interposición de la demanda no puede generar un daño; que la reconvencción no se realizó conjuntamente con la demanda; que es falso que haya truncado el proyecto de vida de la reconviniendo, ya que en todo momento le ha apoyado económicamente; que la actora no ha probado en lo absoluto ninguna de sus afirmaciones, deviniendo éstas en alegaciones incoherentes y mal intencionadas.

Dr. Víctor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

d) **Puntos controvertidos;** Mediante Resolución de folio 258 se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios;

Dr. Víctor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

e) **Audiencia de Pruebas;** en los folios 336, 357 a 359, 375 a 378, 389 a 393, la audiencia de pruebas.

Por lo que habiéndose actuado las pruebas, a pedido de parte, se dispuso traer los autos a Despacho para expedir sentencia.

Dr. Víctor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

II. **ANALISIS:**

Primero: Antes de iniciar el análisis de las pretensiones propuestas en la demanda y reconvencción [que incluye iniciar el procedimiento de valoración de los medios probatorios que las partes ofrecieron para sustentar sus posiciones], se tiene que analizar la cuestión probatoria de **tacha** que la parte demandada planteó contra el testigo Remigio Máximo López Daga y el documento consistente en el Contrato de Arrendamiento ofrecido por el demandante, pues lo que se decida al respecto podría tener incidencia sobre la posibilidad que el medio probatorio sea valorado o excluido del procedimiento de valoración, en tanto el artículo 188 del Código Procesal Civil prescribe que **los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.**

Dr. Víctor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

PODER JUDICIAL
Dr. Víctor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
Dra. ANITA SUSANA CHÁVEZ BUSTAMANTE
JUEZ TITULAR
Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho
PROCESO Nº 11145 ESTE

Dr. Víctor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Segundo: Así tenemos que, con respecto a la tacha formulada por la demandada en contra de la declaración del testigo Remigio Máximo López Daga, debido a que éste sería amigo íntimo del demandante, resulta pertinente indicar que el artículo 229 del Código Procesal Civil señala expresamente las prohibiciones para ser testigo en un proceso; siendo que ser amigo íntimo de una de las partes no es prohibición para ser testigo en un proceso donde se ventilan asuntos de derecho de familia; máxime si la demandada no ha probado su dicho con algún medio probatorio; entonces, la cuestión probatoria propuesta relacionada con la testimonial de don Remigio Máximo López Daga resulta improcedente.

Tercero: Respecto a la tacha formulada por la demandada contra el documento consistente en el Contrato de Arrendamiento ofrecido por el demandante, se tiene que sobre el particular es menester precisar que los artículos 236, 242, 243 y 244 del Código Procesal Civil sancionan que la cuestión probatoria de **tacha de documentos** procede cuando éstos adolecen de **falsedad, nulidad formal o por que la matriz es inexistente**, pero dado que el argumento esgrimido por la demandada [que es un documento simple privado obtenido simuladamente con la finalidad de demostrar un hecho] no puede ser subsumido en la ámbito de aplicación de los dispositivos legales citados, entonces, la cuestión probatoria propuesta se debe desestimar sin perjuicio que también se explique:

- a) Que el instrumento cuestionado es un documento privado, pues no tiene características de documento público; dado que proviene de personas privadas en el que se encuentra el demandante, siendo el Contrato de Arrendamiento un documento declarativo, y el hecho que la demandada disienta de lo expresado en él, al indicar que es un documento simulado en razón de que el demandante continúa viviendo en el mismo inmueble que ella, sin presentar un medio probatorio que demuestre su versión, no conlleva que se concluya que es nulo falso o de matriz inexistente.
- b) Que el artículo 237 del Código Procesal Civil prescribe que **son distintos el documento y su contenido**. Esta norma determina de manera inequívoca que son diferentes el instrumento utilizado para probar la

PODER JUDICIAL

Dr. ANITA SUSANA CHAVEZ BUSTAMANTE
JUEFE TITULAR
Juzgado de Familia de San Juan de los Rios

Dr. Victor Marcelino Muro Chumbi
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Muro Chumbi
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Muro Chumbi
ABOGADO
C.A.H. 795

Ex. Seleccionado
Leticia
Cristina

Dr. Victor Marcelino Muro Chumbi
ABOGADO
C.A.H. 795

77
Setecientos
Setenta y
Cinco

existencia de un acto o hecho jurídico [documento], y, el **acto o hecho** del que derivan los efectos jurídicos [contenido]; por esa razón la misma norma sanciona que **puede subsistir el contenido (acto) aunque el documento sea declarado nulo**; y dado que a través de la tacha [que se propone para que se declare que una prueba determinada carece de eficacia probatoria] sólo se puede alegar la falsedad del **documento** pero no la falsedad del **contenido** [ya que el juicio sobre la veracidad o falsedad del contenido debe ser resultado de la valoración de la prueba], entonces, no es posible amparar la cuestión probatoria propuesta ya que ésta se orientó, puntualmente, a cuestionar el contenido.

Dr. Victor Marcelino Mando Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Cuarto: Es necesario puntualizar que en la sentencia de vista de folio 560 se decidió sancionar la nulidad de la sentencia contenida en la resolución número treinta y tres, debido a que se habría incurrido en nulidad insubsanable, pues considera que con respecto a la pretensión de divorcio por la causal de separación de cuerpos, de una interpretación literal del artículo 345 A del Código Civil, se advierte que la acreditación del pago de las obligaciones alimentarias si bien constituye un requisito para invocar la causal de separación de hecho, también es cierto que la norma no establece de modo expreso en que momento del proceso debe acreditarse el referido pago. Entonces **procede que en la presente se emita un nuevo fallo teniendo en cuenta lo señalado por el colegiado.**

Dr. Victor Marcelino Mando Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mando Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Quinto: Así, don **Andrés Mandarachi Camarena** en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional, conforme lo establece el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil recurre al Poder Judicial para demandar el divorcio por las causales de separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, contra su cónyuge **Teodora Romero Martínez de Mandarachi**, la misma que fue admitida a trámite conforme se aprecia de la resolución número Dos de folios 43.

Dr. Victor Marcelino Mando Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Sexto: Conviene precisar que uno de los requisitos de procedibilidad para admitir una demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, es que se encuentre al día en el pago de su obligación alimentaria, de

Dr. Victor Marcelino Mando Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

PODER JUDICIAL
Dra. ANITA SUSANA CHAVEZ RUSTAMANTE
JUEZ TITULAR
Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Dr. Victor Marcelino Mando Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795
Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil. Así, teniendo en cuenta lo precisado en la sentencia de vista y revisado el escrito postulatorio, los documentos que anexa el recurrente y los obrantes en autos, se advierte que: i) al momento de la interposición de la demanda, el día 25 de mayo del año 2009, ya existía una sentencia, de fecha 16 de enero del año 2006 (folios 35 a 38) que ordena que don Andrés Mandarachi Camarena cumpla con asistir con una pensión de alimentos ascendente al monto de 500 nuevos soles a favor de su esposa Teodora Romero Martínez de Mandarachi. ii) al momento de la interposición de la demanda, el demandante no ha cumplido con acreditar que se encuentra al día en el pago de esta obligación; pues de los anexos que escoltan su escrito no se observa documento alguno que acredite su cumplimiento de pago; y, por el contrario sólo se observa dos boletas de pago del trabajador (folios 09 a 10) en las que se aprecia que durante los meses de marzo y abril del año 2009, es decir dos meses anteriores a la fecha de la interposición de la demanda, no se le efectuó descuento alguno por pensión de alimentos a favor de la emplazada. iii) Conforme se aprecia de la copia de la sentencia emitida por el Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, de fecha 23 de junio del año 2010, a folios 189 a 191, don Andrés Mandarachi Camarena, se encontraba adeudando una liquidación por concepto de alimentos a favor de la demandada ascendente a la suma de 8,378 nuevos soles con 39 céntimos, liquidación que según refiere el accionante habría sido cancelada, conforme a la constancia de pago de folio 182, en el que se detalla que la liquidación adeudada comprende el periodo de noviembre del año 2006 a mayo del año 2008; y que el pago de esta liquidación se habría hecho efectivo el 03 de junio del año 2010. Es decir que la liquidación adeudada corresponde a un periodo anterior a la interposición de la presente demanda de divorcio y que su pago se efectuó después de su interposición.

Setimo: Siendo así, el actor al momento de la interposición de la demanda ha tenido una deuda alimenticia, pero ésta ha sido cancelada en el transcurso

PODER JUDICIAL

DR. ANITA SUBANA CHAVEZ BUSTAMANTE
JUEZ TITULAR
Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

776
Setiembre
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

del proceso, hecho que resulta relevante¹, además la propia demandada ha manifestado que el accionante se encuentra al día con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas (folio 763), por lo que en caso de existir un saldo o remanente a la fecha de la expedición de la presente, deberá ser ejecutada en la vía correspondiente. Por lo expuesto, se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

771
Solicito
Solicito
Suite
Dr. Victor Marcelino Muro Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Octavo: La acepción **Divorcio** derivada de la voz latina "*Divortium*". Describe la actitud de los cónyuges que, después de haber recorrido un trecho de existencia, se alejan por distintos caminos. Los hermanos Mazeaud definieron el divorcio como la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los tribunales en vida de los esposos, a demanda de uno de ellos o de ambos¹. El artículo 4° de nuestra Constitución Política si bien postula el principio de promoción del matrimonio "...el Estado promueve el matrimonio..." Empero, esto no significa que el matrimonio trascienda por siempre en indisoluble, dado que nuestra Carta Magna también reconoce la existencia de la disolución del vínculo matrimonial por las causas que establezca la ley, como se advierte en el último párrafo del artículo acotado "... las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley". Situación por la cual el artículo 348° del Código Civil, prescribe que mediante el divorcio se disuelve el vínculo matrimonial. El Supremo Tribunal al pronunciarse en la Casación N° 01-1999 – Sullana², señala: "*El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarado judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial*".

Dr. Victor Marcelino Muro Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Muro Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Muro Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Noveno: Mediante Resolución de fecha 25 de julio del año 2011, de folios

CAS. N° 1529-2011-AREQUIPA

Elaborado por Carmen Julia Cabello en "DIVORCIO Y JURISPRUDENCIA EN EL PERU" Segunda Edición, setiembre de 1999 por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág 31
Publicado en El Peruano el día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y
pág. 338

PODER JUDICIAL
Dr. ANITA SUSANA CHAVEZ BUSTAMANTE
JUEZ TITULAR
Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Dr. Victor Marcelino Muro Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Muro Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795
CARMEN POLYANNE CALDERON
ESPECIALISTA LEGAL
Peruano de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

258 a 259; el Juzgado procedió a establecer como hecho materia de probanza lo siguiente: **1)** Determinar si procede amparar la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho amparada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Procesal Civil; **2)** Determinar si procede amparar la Demanda de Divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común; **3)** Determinar si dentro de la sociedad legal se adquirieron bienes susceptibles de liquidación; **4)** Determinar si procede señalar una indemnización por daños y perjuicios a favor de la demandada.

778
Solicitado
Solicitado
Dr. Víctor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Décimo: La separación de cuerpos o el divorcio por voluntad unilateral alegando causal de "**Separación de Hecho**". Se encuentra establecida en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil; esta causal considera un factor decisivo de esa ruptura **la separación de hecho de los cónyuges por un período ininterrumpido de dos o cuatro años** siendo una violación al deber de cohabitación que nace del matrimonio establecido en el artículo 289° del Código Civil, es decir, mientras más prolongada es la falta de la convivencia, la ley prevé que será más difícil la reconciliación. **Alex F. Plácido V.**², al analizar las cuestiones relacionadas con la prueba de esta causal y de sus motivaciones; expone: "... tres son los elementos ineludibles en toda separación de hecho: **a) el elemento objetivo o material**, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo sin solución de continuidad, de la convivencia; lo que ocurre con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal; **b) el elemento subjetivo a psíquico**, que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, es decir, sin que una necesidad jurídica lo imponga; y **c) el elemento temporal**, el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro años, si los tienen.

Dr. Víctor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Víctor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Víctor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Alex F. Plácido V. "DIVORCIO" Reimpresión agosto 2003. Gaceta Jurídica S. A. Página 105

PODER JUDICIAL
Dr. Víctor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
Dra. ANITA SUSANA CHAVEZ BUSTAMANTE
JUEZ TITULAR
Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Dr. Víctor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Víctor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795
CAROLIN FORNAPPE CALDERON
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

70
Solicitante
puro

Decimo primero: Del análisis de los elementos de juicio se tiene lo siguiente:

- a) El demandante don **Andrés Mandarachi Camarena** y doña **Teodora Romero Martínez de Madarachi** contrajeron matrimonio civil el día 26 de junio de 1982 ante la Municipalidad Distrital de Marco, provincia de Jauja, departamento de Junín, tal como puede verificarse de la partida de matrimonio de folios 02.
- b) En el escrito de la demanda, el actor manifestó que la separación de hecho con la demandada **Teodora Romero Martínez de Mandarachi** se produjo desde el año 1993 en que se quedó a vivir en el primer piso del hogar conyugal y la demandante en el segundo piso de dicho inmueble, el mismo que se encuentra ubicado en el Jirón Antonio de Sucre N° 681 – Urbanización San Rafael, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
- c) Es de considerar que, el actor al momento de interponer su demanda ha indicado que se encuentra domiciliando en la avenida Tomás Valle N° 969 – Block AD Dpto. 403 – Residencial Las Palmeras – Distrito de Los Olivos – provincia y departamento de Lima; hecho que se corrobora con la copia de su D.N.I. (ver folios 01) en donde se precisa que su domicilio se ubica en la referida dirección; por su parte la demandada **Teodora Romero Martínez de Mandarachi**, ha sido emplazada en su domicilio sito el Jr. Antonio de Sucre N° 681 – Urbanización San Rafael – Distrito de San Juan de Lurigancho – provincia y departamento de Lima; tal como es de verse de la constancia de notificación de folios 47; dirección domiciliaria que coincide con la que aparece en su D.N.I., ver folios 49, con ello podemos concluir que tanto demandante como demandado se encuentran viviendo en domicilios separados; siendo así se evidencia el quebrantamiento permanente de la convivencia entre el demandante y la demandada, al haberse realizado el alejamiento físico de las partes, por lo que queda configurado el **Elemento Objetivo Material**.
- d) El demandante **Andrés Mandarachi Camarena**, manifiesta que el motivo de la separación de hecho, fue a causa de incompatibilidad de caracteres, tal es así que decidió separarse, optando el actor por quedarse a vivir en el primer piso del hogar conyugal (sito en el Jr.

Dr. Víctor Marcedino Alvarado Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

PODER JUDICIAL
Dra. ANITA SUSANA CHAVEZ BUSTAMANTE
JUEZ TITULAR
Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Dr. Víctor Marcedino Alvarado Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Antonio Sucre N° 681 – Urbanización San Rafael – Distrito de San Juan de Lurigancho – provincia y departamento de Lima) y la demandada en el segundo piso de dicho inmueble; posteriormente con fecha 29 de abril del año 2006 don Andrés Mandarachi Camarena se retiró del hogar conyugal; es así que valorando este hecho así como la voluntad expresada en la pretensión de divorcio podemos concluir que no existe ningún ánimo de parte del demandante, de seguir con su relación marital con la demandada; configurándose con tal decisión el segundo elemento; esto es, el **Elemento Subjetivo o Psíquico**.

- e) Otro de los elementos configurativos de la causal de Separación de Hecho, es el **elemento temporal**; que además se encuentra señalado por el Artículo 333° inciso 12 del Código Civil; el cual consiste en el plazo que establece la ley para las separaciones de hecho, de cuatro años, si los cónyuges cuentan con hijos menores de edad; y, de dos años, si no los tuvieran. En el caso de autos, el tan aludido demandante ha indicado haber procreado tres hijos con la demandada; quienes tienen mayoría de edad (ver copias de Documentos Nacional de Identidad de folios 04 a 06), por lo que el plazo legal de separación en el presente caso, resulta ser de dos años.
- f) Sobre este punto, el accionante ha indicado que se encuentra separado de su cónyuge desde hace más de 14 años, precisando que al inicio de la separación se quedó a vivir en el primer piso del hogar conyugal y que con fecha 29 de abril del año 2006 se mudó a otro inmueble (ver folio 24), aseveración que ha sido cuestionada por la demandada, quien asegura que hasta hace un par de meses la relación de pareja fue muy fluida, precisando que su relación siempre ha estado bien y prueba de ello lo constituyen las invitaciones que efectúan los vecinos, amigos y familiares a los eventos donde ha participado con el accionante y sus respectivas tomas fotográficas; además el demandante recibe libros del Colegio de Ingenieros y demás documentos judiciales que llegan al hogar conyugal; sin embargo ella misma se contradice al indicar – a folio 448 – que el 24 de noviembre del año 2008 ambos vendieron el vehículo de la sociedad de gananciales; y, que ello significaría que habría

PODER JUDICIAL
Dra. ANITA SUSANA CHAVEZ BUSTAMANTE
JUEZ TITULAR
Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho
JURISDICCION DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Dr. Victor Murchino Murillo Chumbas
ABOGADO
C.A.H. 795

transcurrido un año y no dos para amparar la demanda incoada por su consorte, insinuando así que se encontrarían separados un año, esto es, más de dos meses que fue el plazo de separación que afirmó inicialmente; además debe considerarse que si ello fuere así, el demandado no intentaría por segunda vez el divorcio, como lo ha reconocido la propia demandada, quien también manifestó que la interposición de la demanda tiene la finalidad de demostrar ante terceros que está separado de hecho con su persona, evidenciándose el quebrantamiento de las relaciones personales entre ambos; deduciéndose entonces que la demandada incurre en contradicción al indicar que sus relaciones maritales con el demandante continúan en buenos términos y que si bien ha manifestado que las documentales ofrecidas como invitaciones, revistas, fotografías – las mismas que no tienen fecha de emisión - y demás documentos serían prueba de que aún tienen vida marital, sin embargo tales medios probatorios no causan convicción en el juzgador como elementos probatorios del cumplimiento de los deberes maritales de lecho y habitación, puesto que las personas que envían revistas, invitaciones o demás documentos no tendrían la obligación de tener la certeza si el demandante se encuentra o no separado de cuerpo con la demandada; máxime si existe un proceso de alimentos ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, signado con el número 1001-2006, en el que el demandante resulta ser el obligado a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con su cónyuge, reforzando así el distanciamiento entre ambos cónyuges.

- g) Por lo que considerando estos hechos y efectuando una valoración conjunta de lo vertido por los testigos presentados por ambas partes; en cuanto el testigo Remigio Máximo López Daga señaló que "...tengo conocimiento que estaban separados desde el año dos mil seis aproximadamente.... El demandante está viviendo solo...." (folio 358), asimismo doña Rosa Carmen Alvarez Fabián indicó que "...lo de vida de pareja no puedo hablar algo que no me consta pero siempre los he visto juntos hasta la actualidad....", y, al ser preguntada también si en alguna oportunidad ha tomado conocimiento que la demandada tenga

PODER JUDICIAL
Dra. ANITA SUBANA CHAVEZ BUSTAMANTE
JUEFE TITULAR
Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Dr. Victor Marcellino Alvarado Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

problemas conyugales con el demandante precisó: "...ello no puedo responder porque no se de ello...", luego precisó con respecto a la demandada que "...ella vive con sus hijos, ella tiene cuatro hijos pero tres viven con ella..." (folio 376); y, lo señalado por la testigo Nora Miguelina Picón Arellano al ser preguntada si en alguna oportunidad ha tomado conocimiento que tanto la demandada tenga problemas conyugales con e demandante, precisó que "...no me ha comentado nada de eso,,," (folio 377); podemos concluir objetivamente que, el computo del plazo de separación tendrá como fecha de referencia el día 29 de abril del año 2006 (fecha en que dejó constancia de su retiro del hogar conyugal mediante documento policial obrante a folio 11) y que a la fecha de interposición de la demanda (25 de mayo del 2009) se tiene que han transcurrido mas de tres años; de esta manera se cumple con el elemento temporal, asimismo **resuelto el primer punto controvertido.**

Décimo segundo: En lo atinente a la causal de **imposibilidad de hacer vida en común**, se tiene que los artículos 333.11 y 349 del Código Sustantivo prescriben que procede que se sancione el divorcio por la causal de **imposibilidad de hacer vida en común**, debidamente probada en proceso judicial. La causal se materializa cuando los cónyuges se encuentran dentro de un estado de quebrantamiento de las relaciones matrimoniales y esa situación les impide mantener una convivencia estable y armoniosa, pero de acuerdo con lo estipulado en el artículo 335 del Código Civil, la aplicación de la causal solo es posible cuando es invocada por el cónyuge agraviado³. Como sostiene Gastón Jorge Quevedo Pereyra⁴, ésta se debe sustentar **en hechos objetivos que evidencien de manera indubitable la absoluta imposibilidad de hacer vida en común con el cónyuge emplazado; tratarse además de graves afectaciones morales, pero no sólo alegadas en una demanda y tramitaciones varias, sino apreciadas razonablemente mediante auxilios judiciales pertinentes: pericias psiquiátricas y similares;** agrega que **la**

³ Fundamento sexto de la CAS. N° 4895-2007 Lima. Caso Paredes contra Condori.

⁴ Quevedo Pereyra, Gastón Jorge. ¿La causal de divorcio por imposibilidad de hacer vida en común puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges? www.justiciayderecho.org

PODER JUDICIAL

Dr. ANITA GUBANA BRAVEZ BUSTAMANTE
JUEZ TITULAR
Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Dr. Victor Marcelino Muro Chumbas
ABOGADO
C.A.H. 795

DARWIN FORRIAPE CALDERON
ESPECIALISTA USUAL
Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Dr. Victor Marcelino Muro Chumbas
ABOGADO
C.A.H. 795

causal invocada pierde pureza de probanza si invade el campo o esfera de influencia legal de otras causales que si bien pueden semejarse, no guardan estricta relación con la institución (el subrayado es nuestro).

Décimo tercero: Para resolver este proceso también es útil recurrir a lo expresado por la magistrada **Carmen Julia Cabello Matamala**⁵, quien sostiene que en la calificación de esta causal se debe considerar: **i]** la no invocación de hecho propio⁶; **ii]** que los hechos alegados acrediten en el proceso la afectación de la vida personal y/o conyugal del peticionante; **iii]** que la causal se haya sustentado en hechos objetivos que evidencian la imposibilidad de hacer vida en común con el cónyuge emplazado, y, de tratarse de afectaciones morales, éstas deben razonarse conjuntamente con la prueba pericial pertinente; **iv]** la razonabilidad de los hechos alegados⁷; **v]** que los hechos invocados **no sean susceptibles de incorporarse dentro de las otras causales** (pues -anota- al haberse mantenido el sistema con las causales tradicionales de decaimiento y disolución del vínculo matrimonial, entonces, sólo deben incorporarse en esta causal supuestos no asimilables a las causales precedentes); **vi]** plazo mínimo de vida en común, que el juzgador merituará en cada caso concreto; **vii]** imposibilidad de hacer vida en común o reanudar la vida en común; y, **viii]** actualidad de la falta conyugal invocada (ya que la causal no está sujeta a plazo de caducidad).

Décimo cuarto: En la demanda **ANDRES MANDARACHI CAMARENA** sostuvo que la **imposibilidad de hacer vida en común** fue corolario de la violencia psicológica que realizaba la demandada; relacionados con actos que no están referidos a simples desavenencias o altercados irrelevantes, ni a otra circunstancia de escasa significación, pues estas agresiones propiciaron que la demandada inicie acciones judiciales como el hecho de demandarlo por alimentos, así como interponer denuncia por presunta agresión.

CABELLO MATAMALA, Carmen Julia. LAS NUEVAS CAUSALES DE DIVORCIO EN DISCUSION. Divorcio remedio en el Perú? <http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos>.

Ya que la excepción prevista en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil (que prohíbe invocar los hechos propios) solo es respecto la causal de separación de hecho.

Los que deben revestir la gravedad y magnitud suficiente para que ameriten el divorcio, por lo que también se deberá evaluar la reiterancia en su ocurrencia o su permanencia.

PODER JUDICIAL

Dra. ANITA SUBANA CHAVEZ BUSTAMANTE
JUEFE TITULAR
Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho
PROCURADURIA DE LIMA ESTE

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

CARMEN POEMAPE CALDERON
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho
PROCURADURIA DE LIMA ESTE

Sotelo
Robledo
15/5

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Décimo quinto: Con relación a los hechos alegados por el actor corresponde valorar que, el informe sobre evaluación psicológica del recurrente, no fue presentado en instancia alguna por el demandante, por lo que no es posible determinar si el demandante sufrió alguna afectación psicológica y que la responsable de tal afectación sea la demandada.

Subscrito
Dr. Victor Marcelino Muro Chumbes

Dr. Victor Marcelino Muro Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Décimo sexto: Independientemente de la inexistencia de material probatorio que acredite la versión del demandante se tiene que las alegaciones efectuadas por ambas partes tanto en el escrito de demanda como en la correspondiente contestación demuestran de manera inequívoca el quebrantamiento de la relación conyugal que existe entre los justiciables, pero aún cuando los cónyuges tuvieron que interrumpir la comunidad de vida, no se puede pasar por alto -como tantas veces se ha precisado- que los hechos que propiciaron esa situación no son subsumibles dentro del supuesto de hecho que regula el inciso 11 del artículo 333 del Código Civil (imposibilidad de hacer vida en común) por una razón esencial, esto es, porque serían constitutivos de una causal específica: **la violencia psicológica**. En mérito a ello corresponde que se desestime la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 200 del Código Procesal Civil, pues el actor no alegó otros hechos diversos a los actos de violencia supuestamente perpetrados en su agravio.

Dr. Victor Marcelino Muro Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Muro Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Décimo séptimo: Es importante expresar que el hecho que impide que en la causal invocada (imposibilidad de hacer vida en común) se puedan subsumir hechos constitutivos de otras causales específicas deriva de la previsión contenida en el artículo 339 del Código Civil, pues daña a que esta norma prescribe que la acción basada en determinados supuestos **caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y;** -en algunas de las causales indicadas- **a los cinco años de producida**, entonces, la admisión de tales supuestos -los reseñados en la norma citada- como constitutiva de la causal de imposibilidad de hacer vida en común resulta totalmente inadmisibles, ya que permitiría al cónyuge agraviado que no invocó la causal específica dentro del

Dr. Victor Marcelino Muro Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Muro Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Adulterio, Violencia Física o Psicológica, Atentado contra la vida del cónyuge, Injurias Graves, Homosexualidad, sobreviviente y condena por delito doloso.

PODER JUDICIAL
Dr. ANITA BUSANA CHAVEZ BUSTAMANTE
JUEFE TITULAR
Unidad de Familia de San Juan de Lurigancho
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Dr. Victor Marcelino Muro Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

tiempo que tenía para hacerlo, invocar esos mismos hechos cuando se ha producido la caducidad, en abierta contravención de lo establecido en el artículo 2003 del Código Civil. **Resuelto el segundo punto controvertido.**

*Selección
de
Corte*

Décimo octavo: Respecto del tercer punto controvertido, es de indicar que, el accionante refiere en su escrito de subsanación de demanda que existe un bien inmueble adquirido por la sociedad conyugal; por su parte la demandada ha señalado que además de ello existen acciones que corresponden al demandante en la Empresa Shesa Consulting S.A., que habrían sido adquiridos con peculio de la sociedad conyugal.

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 796

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 796

Décimo noveno: Sin perjuicio de lo indicado se tiene que, el artículo 320° del Código Civil, prescribe que "*Fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario, el inventario se hace judicialmente...*"; a su turno el artículo 322 del acotado precisa "*Realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren.*"; en consecuencia es en ejecución de sentencia en donde se analiza la existencia o no del patrimonio de la sociedad de gananciales, el que puede realizarse de común acuerdo o en su caso conforme a lo establecido en el subcapítulo 1° del Título II de la Sección Sexta del Código Procesal Civil, luego se procede a su liquidación; de tal forma que en el caso de existir patrimonio a favor de la sociedad conyugal que conformaron los justiciables será en ejecución de sentencia que analizará y liquidará el mismo; **resuelto el tercer punto controvertido.**

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 796

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 796

Vigésimo: Con relación al cuarto punto controvertido, es de indicar que nuestra Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, ha establecido que en este tipo de procesos debe emitirse pronunciamiento respecto del cónyuge mas perjudicado, velando por su estabilidad económica, ya sea vía indemnización o adjudicación, así como alimentos; también flexibiliza entre otros, el principio de congruencia procesal; siguiendo aquello, se tiene que el artículo 345° A del

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 796

PODER JUDICIAL
Dra. ANITA SUSANA CHAVEZ BUSTAMANTE
JUEZ TITULAR
Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 796

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 796

Código Sustantivo, dispone en su segundo párrafo que "El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. (...)". Ello implica que, el daño a la persona (en cualesquiera de sus esferas, corporal, psicológico o emocional o proyecto de vida marital) en este caso, tendrá ser producto de la separación de hecho, solo así se podrá indemnizar al cónyuge mas perjudicado.

Vigésimo primero: En el presente caso, es la demandada, quien mediante escrito de reconvenición, obrante a folios 96 a 98, manifiesta que el demandante, sin importarle el daño que le viene causando ha iniciado por segunda vez una demanda de Divorcio por causal; y que, sin importarle la humillación y el daño moral a su persona frente a los vecinos, familiares y paisanos ha iniciado la presente demanda, pretendiendo separarse de su persona, efectuando estos hechos a sus espaldas, sin consultarle y sin proponerle su proceder; siendo que el actor deberá indemnizarle no solo por el grave daño moral que le causa, sino por haberle truncado un proyecto de vida, ya que al abandonarla a esta edad debido a su estado de salud y ocasionado por los tres hijos concebidos por el reconvenido; causándole así un daño moral, por lo que peticona la suma de cincuenta mil nuevos soles, por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

Vigésimo segundo: Tal como es de verse, la demandada pretende se le indemnice en razón de la acción de divorcio planteada por el demandante, es decir que el hecho supuestamente generador del daño es la demanda misma de divorcio; empero ello no puede ser amparado, pues el ejercicio de un derecho en modo alguno puede causar daño a la persona emplazada; mas aún es de advertirse que a folios, 87 a 92, obran copia de Informe Médico expedido por el Hospital Nacional General Arzobispo Loayza, indicando que la demandada tiene el diagnóstico de "Espondiloartrosis lumbar leve", suscrito por el doctor Teodoro Romero Fernández; y, demás documentos que indican que la demandada ha sido atendida en el servicio de patología y radiología del indicado nosocomio, de

PODER JUDICIAL

Dra. ANITA SUSANA CHAVEZ BUSTAMANTE
JUEZ TITULAR
Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho
CALLE GARCILAZO DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Dr. Victor Marcelino Muroto Caramba
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Muroto Caramba
ABOGADO
C.A.H. 795

Selva
Pacheco
Soto

Dr. Victor Marcelino Muroto Caramba
ABOGADO
C.A.H. 795

787
Victor
Delgado
Sandoval

allí que los padecimientos de la demandada no han sido producto de la separación de hecho de su esposo sino que es producto de enfermedad física y biológica. Por lo que peticionado por la emplazada no puede ser amparado. Por ende resuelto el cuarto punto controvertido.

Vigésimo tercero: Que, habiéndose dado en el presente proceso los tres presupuestos que establece la ley para que se configure la causal de Separación de Hecho y además por resuelto los cuatro puntos controvertidos fijados como hechos materia de probanza; este Despacho considera justo amparar la acción en los extremos precisados en los argumentos precedentes.

III. DECISION:

Administrando Justicia a Nombre de la Nación, con sujeción a la Constitución y a la Ley, y apreciando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, Declaro:

a) **IMPROCEDENTE** la tacha presentada por doña Teodora Romero Martínez de Mandarachi respecto a la declaración testimonial de don Remigio Máximo López Daga.

b) **INFUNDADA** la tacha presentada por doña Teodora Romero Martínez de Mandarachi respecto al Contrato de arrendamiento ofrecido por don Andrés Mandarachi Camarena, de folios 17 a 19.

c) **FUNDADA;** la demanda de **Divorcio por Causal de Separación de Hecho**, obrante en folios 20 a 31, con su respectiva subsanación de folios 41 a 42, interpuesta por don **Andrés Mandarachi Camarena**; contra su cónyuge doña **Teodora Romero Martínez de Mandarachi**, en consecuencia **DISUELTO**; el vínculo matrimonial contraído por don **Andrés Mandarachi Camarena** y doña **Teodora Romero Martínez de Mandarachi** con fecha 26 de junio de 1982 ante la Municipalidad Distrital de Marco - Departamento de Junín por la causal de Separación de Hecho por más de dos años; por tanto, ejecutoriada o aprobada que sea la presente, se deberá **OFICIAR** a la entidad que corresponda para

Dr. Victor Marchese Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

PODER JUDICIAL
Dña. ANITA SUSANA CHAVEZ BUSTAMANTE
JUEZ TITULAR
Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Dr. Victor Marchese Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

CARMEN ROSAMAR CALDERON
ESPECIALISTA LEGAL
4º Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho

788
Victor
Chumbes

su anotación marginal en el original del acta de matrimonio del folio 02, debiendo emitirse partes duplicados a los Registros Públicos para su inscripción respectiva en el Registro Personal.

- d) **INFUNDADA** la pretensión de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común.
- e) **FENECIDO EL REGIMEN PATRIMONIAL DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**, precisando que la liquidación se realizará en ejecución de sentencia previo inventario de ley, asimismo que el fenecimiento de la sociedad de gananciales ocurrió el 29 de abril del año 2006.
- f) **INFUNDADA** la pretensión de indemnización por daños y perjuicios a favor de doña Teodora Romero Martínez de Mandarachi.
- g) En caso de no ser impugnada la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 359° del Código Civil **ELÉVESE los autos en Consulta** al Superior Tribunal.

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

PODER JUDICIAL
Dra. ANITA SUBANA CHAVEZ BUSTAMANTE
JUEZ TITULAR
Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL
CARMEN POEMAPE CALDERON
ESPECIALISTA LEGAL
4º Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

RECURSO DE APELACIÓN

SJ LURIGANCHO-Av Proceres de la Independencia cdra 38

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
18188-2015

Handwritten signature and initials

Cod. Digitalizacion: 0000346123-2015-ESC-JR-FC

:00409-2009-0-3207-JR-FC-01 F.Inicio: 25/05/2009 13:33:23

:4° JUZGADO DE FAMILIA

:ESCRITO

:30/07/2015 11:21:24

Folios : 9

:DEMANDADO ROMERO MARTINEZ DEMANDARACHI TEODORA

a :CARMEN ISABEL POEMAPE CALDERON

: .00

N Copias/Acomp : 1

:0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

:4 041226 S/.154.00 042687 S/.4.00 041958 S/.4.00 043482
S/.4.00

:
APELACION DESENTENCIA

on :

ONDE JOHANNA ELIZABETH

a 1

Recibido

Exp. N° 409-2009.

Esp. Legal: Carmen Poemape.

Cuaderno: Principal.

Escrito N°

Sumilla: Apelación de la sentencia.

*Solista
Carmen Poemape*

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO.

TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI; en los autos seguidos por ANDRES MANDARACHI CAMARENA; sobre Demanda de DIVORCIO POR CAUSAL; A Ud. atentamente digo:

QUE DENTRO DEL PLAZO DE LEY Y EN USO DE MI DERECHO INTERPONGO EL RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA, INDICANDO QUE LA APELACION QUE ESTOY IMPUGNANDO ES EN EL EXTREMO DEL DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO Y EN EL EXTREMO QUE DECLARA INFUNDADA LA PRETENSION DE LA RECURRENTE DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS; manifestando que esta sentencia es lo respetable pero que no estoy de acuerdo, toda vez que se ha resuelto contraviniendo el derecho y dejándome en completo desamparo ya que si bien han amparado la pretensión del accionante, porque no la indemnización, si está probado a mérito de los documentos ofrecidos que mi persona soy la persona afectado moral y psicológicamente y además de ello, soy una persona mayor, estoy enferma e incapacitado; apelación que lo fundamento en base a los siguientes hechos:

FUNDAMENTO DE LA APELACION.

PRIMERO:- Que, su Despacho a pronunciado dictando sentencia con respecto a la demanda que se viene ventilando por ante su Despacho habiéndose pronunciado a la pretensión de las partes en 07 incisos del inciso a, al inciso g.

SEGUNDO:- Que, en lo que respecta a mi derecho y al no estar conforme con el fallo lo impugno el inciso C. de la sentencia en el extremo que declara FUNDADA la demanda incoada por el actor, en el extremo de la pretensión de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, amparado en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, según refiere por estar separado más de 02 años.

TERCERO:- Igualmente lo impugno el inciso f. de la sentencia que declara INFUNDADA, la pretensión invocada por la recurrente por Daños y Perjuicios, aduciendo de que no estoy enferma gravemente sino una enfermedad leve, sin tomar en cuenta que la pretensión también comprende por daño moral y psicológico.

untos de atenc
www.bni.com.pe
en las 24 horas
tus transacciones

la Nación
el banco de

FUNDAMENTO DE APELACION DEL FALLO QUE DECLARA FUNDADA LA SEPARACION DE HECHO.

CUARTO:- Que, los argumentos esgrimidos por el Juzgado para dictar sentencia en el extremo de la separación de hecho se sustentó básicamente como medio de pruebas es el contrato de arrendamiento, la declaración del testigo del accionante y la pensión de alimentos porque estos documentos son supuestamente medios probatorios que acreditan estar separados mas de 02 años, no señor Juez, porque el documento del contrato de arrendamiento es un documento simple y por ende este documento puede ser redactado por cualquier persona y fácilmente puede ser traficado entre personas, ya que si fuera verdadero porque no lo legalizaron notarialmente, obviamente porque fue otorgado de favor.

QUINTO:- El testigo ofrecido por el actor en la demanda como testigo de favor, debo indicar que a esta persona NUNCA LO CONOCI NI LO VI, y por ende su declaración no tiene credibilidad, ya que el mismo aduce en su declaración que trabajo con el accionante, pero no sabía nada de la relación familiar de la recurrente con el accionante y por ende no puede tenerse en cuenta su declaración; **PERO LO QUE SI SE VERIFICA QUE HA TENIDO ECO PARA TENER COMO MEDIO DE PRUEBA Y DECLARAR FUNDADA EN ESTE EXTREMO FUE LA DEMANDA DE ALIMENTOS Y EL PAGO POR LOS ALIMENTOS DE LA RECURRENTE**, en este extremo no han tenido en cuenta que **EL ACCIONANTE SIEMPRE FUE MEZQUINO Y AVARO, PUES SIEMPRE TUBIMOS PROBLEMAS, PORQUE NUNCA ME DABA DINERO PARA PAGAR LOS SERVICIOS AGUA Y LUZ, Y PEOR PARA MI PERSONA PARA COMPRARME UNA GASEOSA Y PEOR PARA MIS NECESIDADES PERSONALES, MEDICINAS Y VITAMINAS, SINO QUE CON LAS JUSTAS ME ENTREGABA PARA LOS DIARIOS Y ME CONTROLABA LOS GASTOS Y ESTO ERA UNA CONSTANTE, ES DECIR QUERIA QUE LO POCO Que ME DABA POR LOS ALIMENTOS DE NUESTROS HIJOS ME ALCANCE TODO EL MES Y lo que es más ME PEDIA QUE LE RINDA CUENTAS, ESTO GENERABA UNA DISCUSION FAMILIAR, Y HASTA NUESTROS HIJOS SE DABAN CUENTA LA FALTA DE APOYO DEL ACCIONANTE, POR NO DECIR LO RIDICULO QUE ERA EL DEMANDANTE.**

SEXTO:- Fue así que estando en matrimonio y estando juntos le inicio la demanda de alimentos y solo así con este dinero que me daba cancelaba los servicios de agua y luz, porque el demandante no lo quería hacer, es decir lo que buscaba el demandante era que me aburra o que me vaya de la casa al no poder cubrir los gastos y solo con la demanda de alimentos pude sufragar los pagos de todo los servicios; es decir mi persona no sabía que este proceder era una forma de aburrirme la vida y poner como pretexto que la culpable es mi persona, y por ende frente a la demanda de alimentos buscar una coartada para aducir que ya estamos separados cuando no fue así, **Y LA PRUEBA DE ELLO SON LAS INVITACIONES DE TODO LOS VECINOS Y PAISANOS DE NUESTRA TIERRA CON QUIENES FRECUENTABAMOS Y NOS VEIAN JUNTOS, ES MAS PARA CORROBORAR ESTOS HECHOS TAMBIEN HASTA LA FECHA DE SU DEMANDA LLEGABA A LA CASA LAS REVISTAS DEL COLEGIO DE INGENIEROS Y LAS NOTIFICACIONES DEL PODER JUDICIAL COMO PERITO**

Solano
1972.02.02

JUDICIAL Y SI COMO REFIERE LA SENTENCIA VIVIA EN OTRO LUGAR, PORQUE NO HIZO EL CAMBIO DE DOMICILIO PARA QUE EN DICHA DIRECCION LE NOTIFIQUEN TODA LOS EMPLAZAMIENTOS Y NOTIFICACIONES LA RESPUESTA ES, NO LO HIZO PORQUE LA RELACION FAMILIAR ESTABA FLUIDO Y TODO ESTABA BIEN; ES MAS SI HAN TOMADO EN CUENTA LOS TESTIGOS DEL ACCIONANTE PORQUE NO HAN TOMADO EN CUENTA LOS TESTIGOS OFRECIDOS POR MI PERSONA, UNA DE ELLAS PAISANA DE NUESTRO PUEBLO Y LA OTRA PERSONA UNA VECINA QUE SIEMPRE NOS VIO HACER UNA VIDA DE MATRIMONIO.

SETIMO:- Además con el accionante nunca nos separamos, porque no se puede tomar en cuenta lo que aduce de que se mudo de la casa conyugal, llevándose sus cosas, no fue así, solo se llevo de la casa accesorios y bienes de oficina para instalar la oficina en donde iba a trabajar y no es que se mudo de la casa conyugal, y además y yo sabía del traslado de estos bienes, pero lo que no sabía mi persona era que el accionante utilizaría este traslado de bienes para aducir que se mudo del hogar conyugal y todo lo había maquinado sorprendiendo al efectivo policial aduciendo que se mudo de la casa conyugal, cuando no fue así y me remito a las pruebas ofrecidos en la demanda; **ADEMAS SU DESPACHO NO HA TENIDO EN CUENTA EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA VEHICULAR EN DONDE AMBAS PARTES LA RECURRENTE Y EL ACCIONANTE CONSIGNAMOS COMO NUESTRO DOMICILIO REAL EN DOMICILIO CONYUGAL Y EL DEMANDANTE NO PUSO QUE VIVE EN OTRO LUGAR QUEDANDO PROBADO LO QUE PUSE DE MANIFIESTO DESDE QUE CONTESTE LA DEMANDA QUE NUNCA NOS SEPARAMOS CON EL ACCIONANTE**, es decir señora Juez, su Despacho no puede enervar las medios de prueba para amparar la pretensión a pesar de las pruebas indubitables.

De manera que a mérito de los hechos expuestos solicito se tenga por apelada y fundamentada la apelación del inciso C. de la sentencia.

FUNDAMENTO DE LA APELACION DEL FALLO QUE DECLARA INFUNDADA LA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

OCTAVA:- Que, al formular reconvencción de la demanda mi persona sustente el pago en este extremo la suma de S/. 50,000.00; nuevo soles; porque el actor a faltado a la verdad y en todo momento se ha burlado de mi persona, ya que por un lado manifestó estar separado de mi persona cuando no fue así, y esto le consta a todo los vecinos, testigos ofrecidos y documentos indubitables que prueban que el accionante nunca ha estado separado de la recurrente **VER CONTRATO DE COMPRA VENTA VEHICULAR, EN DONDE AMBOS CONSIGNAMOS EL DOMICILIO EN EL DOMICILIO CONYUGAL Y DE ESTO NO SE PRONUNCIA NI DICE NADA EL JUZGADO EN LA SENTENCIA QUE ES UNA EVIDENCIA PLENA PARA AMPARAR LA PRETENSION EN ESTE EXTREMO.**)

NOVENO:- Es decir mi persona como esposa y madre de los hijos del demandante vivía con una persona que se burlo de mí, porque en el hogar conyugal era su esposa pero ante la justicia pretendía hacer creer que estaba separado de mi persona y se cree que porque ha

existido una demanda de alimentos es suficiente para dar crédito lo dicho por el accionante, no señor Juez, porque con el demandante nunca se perdió la esencia del matrimonio y esto obviamente no lo puedo probar con documentos porque los sentimientos han sido y son recíprocos y la prueba de lo que afirmo es que mi persona he sido engañado en mis sentimientos haciéndome generado un daño moral y psicológico porque mientras mi persona creía en la fidelidad del accionante, esta persona también, pero sus dichos no lo prueban así, **YA QUE SI HUBIERA ESTADO SEPARADO COMO DICE DE 14 AÑOS ME HUBIERA PROPUESTO EN ALGUN MOMENTO LA SEPARACION POR MUTUO ACUERDO, PERO NUNCA LO HIZO LO QUE CORROBORA LO QUE PONGO DE MANIFIESTO QUE NUNCA NOS HEMOS estado SEPARADO.**

DECIMO:- Además mi persona no he buscado ni busco romper la esencia de nuestro matrimonio y no es justo que el actor fácilmente después de haberle DADO 03 HIJOS Y MAS DE 33 AÑOS DE MATRIMONIO y hacerme la vida en cuadritos, de haberle dado mi juventud ahora a mi edad de 65 años de edad me abandone moral y económicamente sin que el Juzgado ampare mi pretensión, ya que soy una persona de la tercera edad, enferma con enfermedades crónicas como son la OSTEOPOROSIS, ARTRITIS EN LOS BRAZOS Y LA RODILLA E INCAPACITADA PORQUE NO VEO CON EL OJO IZQUIERDO, por los años, obviamente no es culpa del demandante, pero debe responder por el abandono moral y económico, que me responda con un pago, para poder sufragar mis alimentos y mi salud, EL CUAL NO TUVO EN CUENTA VUESTRO DESPACHO, PERO SI EL SUPERIOR EN DONDE ESTOY CONVENCIDO DE QUE REVOCARA EN EL EXTREMO QUE DECLARA INFUNDADA MI PRETENSION DE DAÑOS Y PERJUICIOS PORQUE MI PERSONA NO ABANDONE NI BUSQUE LA SEPARACION.

DECIMO PRIMERO:- Sin embargo somos sabedores señor Juez, que nuestra norma sustantiva en el artículo 345 – A. nos ampara solicitar una **INDEMNIZACION EN CASO DE PERJUICIO**, como en el presente caso, porque mi persona no busque la separación de hecho, sino el actor, es mas es el actor el que tiene su nueva pareja y no la recurrente, que me dedico a mi hogar, nunca trabaje por cuidar y atender a mis hijos, dejando todo por cuidar mi matrimonio, pensando de que en algún momento iba a recapacitar por el bien de nuestra familia, por el bienestar de nuestros hijos, sin embargo con la presente demanda pretende ponerle termino, haciendo imposible toda posibilidad de reconciliación dejándonos en el desamparo, como una madre abandonada y sin ninguna expectativa de hacer una nueva familia, ya que estoy delicada de salud estoy en tratamiento, tengo mi edad, y estoy sola; siendo todo lo contrario con el accionante quien es un ingeniero de minas, quien tiene trabajo fijo y sueldo permanente, a quien apoye para estudiar y terminar la carrera y ahora que es profesional irse fácilmente abandonándome a mi suerte y no puedo esperanzarme en nuestros hijos porque cada uno tiene su familia.

DECIMO SEGUNDO:- Como repito el médico me ha diagnosticado hace años osteoporosis en la columna, artrosis en la rodillas, ya que tengo dificultad para caminar y por ende se me solicita una resonancia magnética y evaluación por medicina y rehabilitación, no teniendo la

*Solís
P. M. M. L. M. C.*

capacidad económica de poder sacarme la resonancia magnética de las rodillas justamente porque no tengo ingresos y todo por culpa del accionante porque nunca me dejó trabajar, no cuidar a mis hijos y ahora fácilmente se quiere deshacer de nosotros, pero estoy convencido de que el órgano superior revocar la sentencia en este extremo y declarara FUNDADA y resolverá una indemnización a mi favor por los daños causados a mi persona. De manera que a mérito de los hechos expuestos, solicito se tenga por fundamento en este extremo de daños y perjuicios, en donde estoy convencido de que el órgano superior revocara en este extremo la sentencia y fecho lo declare FUNDADA.

ANEXOS:

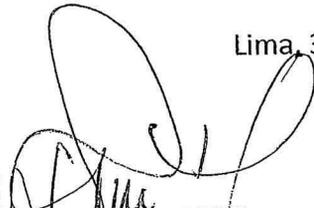
Casa Judicial por apelación de sentencia.

Adjunto copias del presente recurso y cédulas de notificación Judicial.

POR LO TANTO.

A Ud. señor Juez, pido proveer conforme a mi pedido.

Lima, 30 de Julio del 2015.


Fimentel Cubilla
ABOGADO
Reg. CACN 0345



4° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 00409-2009-89-3207-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : ANITA SUSANA CHAVEZ BUSTAMANTE
ESPECIALISTA : CARMEN ISABEL POEMAPE CALDERON
MINISTERIO PUBLICO : PRIM ERA FISCALIA MIXTA MBJ ,
DEMANDADO : ROMERO MARTINEZ DEMANDARACHI, TEODORA
DEMANDANTE : MANDARACHI CAMARENA, ANDRES

*Chavez de
Mundo*

RESOLUCION CUARENTA Y TRES

San Juan de Lurigancho; seis de Agosto
Del dos mil quince.-

*17/08/2015
3/c*

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dando cuenta el escrito de fecha 30 de Julio del año en curso presentado por la demandada Teodora Romero Martínez de Mandarachi, con el arancel judicial que se acompaña y Atendiendo:

PRIMERO: Que el recurso de apelación, tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, a tenor de lo prescrito por el artículo 364 del Código Procesal Civil;

SEGUNDO: Que, la demandada mediante escrito de fecha 30 de Julio del año en curso interpone recurso de Apelación contra la sentencia expedida mediante resolución cuarenta y dos de fecha quince de Junio del año en curso;

TERCERO: Que, la apelación deberá encontrarse fundamentada indicándose el error de hecho o de derecho incurrido precisando el agravio,

CUARTO: Que, el presente recurso reúne los requisitos que dispone los artículos 366, 367, e inciso 1 del artículo 368 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 178° del Código de los niños y Adolescentes, **SE RESUELVE:**

CONCEDASE CON EFECTO SUSPENSIVO LA APELACIÓN interpuesta por la demandada contra la resolución número cuarenta y dos de fecha 15/ de Junio del año en curso, debiendo elevarse con la debida nota de atención al Superior Colegiado; **Notificándose.-**

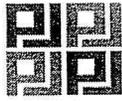
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

PODER JUDICIAL
Dra. ANITA SUSANA CHAVEZ BUSTAMANTE
JUEZ LEY 27
4° Juzgado de Familia y 4° Juz. de Lurigancho
CORTE SUPERIOR JUDICIAL DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL
CARMEN ISABEL POEMAPE CALDERON
ESPECIALISTA LEY 27
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

**SEGUNDA
RESOLUCIÓN DE
SALA**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima Este

Sala Civil Descentralizada y Permanente de
San Juan de Lurigancho.

Expediente número 00409-2009 (Ref. Sala N°: 550-2015). -

Resolución número cincuenta y uno.-
San Juan de Lurigancho, once de diciembre
Del año dos mil quince.-

VISTOS: interviene como Juez Superior ponente la señora **Llanos Chávez.**

Y, CONSIDERANDO:

Primero: Viene en grado de apelación la **sentencia** contenida en la **resolución número cuarenta y dos**, de fecha 15 de Junio del 2015 (fojas 770 a 778) que declara fundada la demanda de Divorcio por la causal de separación de hecho, y en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído por el demandante Andrés Mandarachi Camarena y la demandada Teodora Romero Martinez de Mandarachi, el día 26 de junio de 1982, ante la Municipalidad Distrital de Marco, departamento de Junín, por la causal de separación de hecho, y, en consecuencia, fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales generado del matrimonio de ambas partes, y que dicha liquidación se realizará en ejecución de sentencia, previo inventario, precisándose que el fenecimiento de la sociedad de gananciales ocurrió el 29 de abril del año 2006. Por último, se declara infundada la pretensión de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común e infundada la pretensión indemnizatoria a favor de Teodora Romero Martinez de Mandarachi.

Segundo: En el presente caso, el actor **Andrés Mandarachi Camarena** interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, y por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, por imposibilidad de caracteres, a efectos que

*Alcaldía
D. J. P. O.
C. J. P. O.
Rovinsky*

1230

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbus
ABOGADO
C.A.H. 795

27/12/2015

declare disuelto el vínculo matrimonial contraído por el citado demandante con la demandante **Teodora Romero Martínez de Mandarachi** el 26 de Junio de 1982 ante la Municipalidad Distrital de Marco, provincia de Jauja y departamento de Junín, señalando que su último domicilio conyugal lo fijaron en el distrito de San Juan de Lurigancho; asimismo, precisa que, en el año 1993, al agudizarse los problemas con su pareja, se separaron, viviendo el actor en el primer piso y su esposa en el segundo piso del lugar donde fijaron su domicilio conyugal, agravándose con el transcurrir de los años, por lo que, con fecha 29 de abril del año 2006, decidió mudarse, conforme a la constatación policial que adjunta a su escrito de demanda.

La demandada Teodora Romero Martínez de Mandarachi, mediante escrito de fojas 96 a 98, pretende que se la indemnice por daño moral y daño a la persona, por la suma de S/. 50,000.00 Nuevos Soles, por haberse frustrado su proyecto de vida y haberla dejado enferma, precisando que al actor no le ha importado iniciar, por segunda vez, su demanda de divorcio por causal, a pesar que su relación es fluida hasta la fecha, y que abandonarla a estas alturas, prácticamente su vejez va a estar plagada de sufrimientos y dolor debido a su estado de salud.

Tercero: El juez *a-quo* ha **estimado en parte** la demanda, por considerar que tanto demandante como demandada se encuentran viviendo en domicilios separados desde el 29 de abril del 2006, fecha en que se dejó constancia del retiro del hogar conyugal, mediante constatación policial (fojas 11), y que a la fecha de interposición de la presente demanda (25 de mayo del 2009) transcurrieron más de tres años, por lo que se evidencia el quebrantamiento permanente de la convivencia entre las partes, configurándose, por lo tanto, el elemento objetivo material, elemento subjetivo o psíquico y el elemento temporal.

Respecto al divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, señala que los hechos expuestos no se subsumen en dicha causa, y que más bien serían constitutivos de la causal de violencia psicológica, por lo que corresponde desestimar dicho extremo. En cuanto a la pretensión reconventional indemnizatoria, se declara infundada la misma, pues se señala que el ejercicio de un derecho (derecho de acción) en modo alguno puede causar daño a la persona emplazada, por lo que considera que los padecimientos de la demandada no han sido producto de la separación de hecho de su esposo, sino que es producto de la enfermedad física y biológica de la demandada.

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
Abogado
C.A.H. 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

PODER JUDICIAL 2

SECRETARÍA GENERAL
Sala Superior Ejecutiva Civil del Departamento
Permanente de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Cuarto: La demandada Teodora Romero Martinez de Mandarachi, mediante escrito de apelación¹, sustenta su impugnación, únicamente en los extremos que declara fundada la demanda por la causal de separación de hecho y en el extremo que declara infundada la pretensión reconvenzional de indemnización por daños y perjuicios, con los siguientes argumentos:

i) El juez sustenta el amparo de la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho en un contrato de arrendamiento simple, sin legalización notarial; asimismo, en un testigo a quien no conoce y en la demanda de alimentos que interpusiera contra el actor, los que los considera insuficientes para estimar la pretensión.

ii) En cuanto al extremo que declara infundada la pretensión indemnizatoria de la recurrente, señala que el demandante, por un lado señala que se ha separado de su persona, cuando no fue así, pues el propio demandante ha consignado su domicilio en el hogar conyugal, conforme se aprecia del contrato de compra venta vehicular, siéndole que dicha conducta del demandado de aparentar una separación le ha ocasionado daño moral y psicológico que deben ser resarcidos.

Quinto: Expuestos los agravios, conviene señalar que el artículo 364° del Código Procesal Civil establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Sexto: En consecuencia, la controversia en el presente proceso se centra en determinar si se ha configurado la causal de separación de hecho entre los cónyuges, para que proceda el divorcio pretendido; y si ello fuera así, si procede estimar la pretensión reconvenzional de indemnización a favor de la demandada. Por lo demás, la pretensión de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, no ha sido materia de apelación, por lo que la misma ha quedado consentida y sobre ella no cabe emitir pronunciamiento alguno.

¹ Ver de fojas 796 a 800 de autos.

Victor Marcelino Mundo Chumbes
Victor Marcelino Mundo Chumbes

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

3
CARTA DE NOTIFICACION
RECORRIDO EN JUSTICIA
El Jefe del Ejecutorio de la Corte Superior de Justicia de San Juan, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Corte Superior de Justicia de San Juan, ha notificado a la demandada Teodora Romero Martinez de Mandarachi, la presente resolución de la Corte Superior de Justicia de San Juan.

Séptimo: En cuanto a la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, reconocida doctrina nacional² señala que *la separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos cónyuges*, siendo que para configurarse la causal alegada deben concurrir tres elementos constitutivos que son **a) elemento objetivo:** cese efectivo de la vida conyugal, apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento del deber de cohabitación; **b) elemento subjetivo:** intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, por tanto, no se amerita la causal cuando es por efecto de cuestiones laborales, requiriéndose el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges; **c) elemento temporal:** se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos y cuatro años si tienen hijos menores de edad.

Octavo: Analizados en conjunto de los medios probatorios aportados en autos, se aprecia que la afirmación de la juez a quo que las partes procesales se encuentran separados de hecho desde el 29 de abril del año 2006, se encuentra acreditado en autos con el mérito de la demanda y de: **1) Copia de la constancia policial de mudanza de fojas 11**, mediante la cual se acredita que el demandado se mudó al distrito de Los Olivos en dicha fecha; **2) Contrato de arrendamiento de fecha 01 de abril del año 2007** (fojas 12 a 14), suscrito por el actor con la señora Griselda Pujalla Gálvez, respecto del departamento AD-403, ubicado en la Avenida Tomás Valle número 969 del distrito de San Martín de Porres, mediante el cual se acredita que el actor continuó viviendo fuera del hogar conyugal; **3) La copia del Documento de Identidad del actor, de fojas 01**, con el que se acredita que tiene señalado su domicilio en el distrito de Los Olivos. Por lo que, los elementos objetivo, temporal y subjetivo de la causal invocada se encuentran acreditados, en tanto la vida en común entre cónyuges no se ha reanudado con posterioridad a la separación no obstante el tiempo transcurrido; consiguientemente, la sentencia apelada merece confirmarse en este extremo.

Noveno: En cuanto a la pretensión reconventional de indemnización, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Sentencia del Pleno Casatorio Civil dictada en la sentencia Casatoria número 4664-2010-PUNO, de fecha 18 de Marzo del

² Alex Placido Vilcachagua - Manual de Derecho de Familia, Gaceta Jurídica, Segunda Edición. Pag. 206.

Ochoaqui
del 29 de octubre
de 2013
recursos
releccionados

Dr. Victor Marcelino Mamón Chumbas
ABOGADO
C.A.H. 795

POBRE
RODOLFO
SECRETARÍA
Corte Superior de Justicia
Permanente de San Juan de los Ríos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

2011, ha establecido en el punto segundo del fallo que constituye precedente judicial vinculante, las siguientes reglas:

1) En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado Democrático y Social de Derecho.

2) En los procesos sobre divorcio –y de separación de cuerpos– por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle.

El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.

3) Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes la sociedad conyugal:

3.1. A pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios, ya sea en la demanda como pretensión accesoria o en la reconvencción, según sea el caso, salvo renuncia expresa del interesado. El pedido también es procedente después de los actos postulatorios.

3.2. De oficio, el Juez de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de

Ogloca
S.P. O. Chumbe
Defensor

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

5
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí. Aquellos hechos pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios. En estas hipótesis, el Juez concederá a la otra parte la oportunidad razonable de pronunciarse sobre aquellos hechos y de ofrecer la prueba pertinente. Si ya se llevó a cabo la audiencia de pruebas, los medios probatorios que se ofrezcan serán de actuación inmediata.

*OK
S.P.S.
Cobranza
Muestreo*

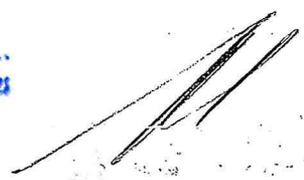
3.3. En el estado correspondiente del proceso, y de ser el caso, el Juez debe fijar como parte de los puntos controvertidos los extremos ya mencionados.

3.4. En todo caso el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado –y probado– la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello.

3.5. En el trámite señalado, se garantizará el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, particularmente el derecho de defensa de las partes, el principio de contradicción y el derecho a la instancia plural.

- 4) Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: **a)** el grado de afectación emocional o psicológica; **b)** la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, **c)** si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; **d)** si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.
- 5) El juez superior integrará la resolución impugnada de primera instancia cuando se haya omitido pronunciamiento expreso sobre la existencia o inexistencia del cónyuge más perjudicado, siempre que la fundamentación

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795



respectiva aparezca de alguna forma en la parte considerativa de la sentencia apelada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil.

- 6) La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.

Décimo: En el caso que nos ocupa, la juez a quo ha desestimado la pretensión reconvenzional indemnizatoria, al concluir que el ejercicio del derecho de acción del demandante, en modo alguno puede causar daño a la emplezada; sin embargo, de autos se aprecia lo siguiente:

- a) La demandada Teodora Romero Martinez de Manadarachi demandó al actor por alimentos en el año 2006 ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, según se aprecia de la copia de la sentencia dictada en audiencia de fecha 16 de enero del 2006 (fojas 35 a 38), que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por la demandada y ordenó que el actor cumpla con el pago de la suma de S/. 500.00 Nuevos Soles de sus ingresos a favor de aquella, asimismo, mediante resolución número 34 (fojas 168) del mismo expediente, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas y sus intereses legales.
- b) A fojas 157 corre la copia de la resolución número uno, de fecha 22 de julio del año 2009, por el cual, se apertura instrucción contra el actor Andrés Mandarachi Camarena por el delito contra la familia – Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de la demandada Teodora Romero Martinez de Mandarachi, dictada por el Primer Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho, en el expediente número 2009-0610.
- c) De fojas 189 a 191 corren las copias de la sentencia del proceso penal referido en el literal anterior, por el cual se condena al actor como autor del delito contra la familia – Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de

0070
P. 96
Cabrera
Resol. 34

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

la demandada Teodora Romero Martinez de Mandarachi, imponiéndosele veinte jornadas de prestación de servicios a la comunidad, y el pago de Un mil Nuevos Soles como reparación civil.

En consecuencia, teniendo en cuenta dichos antecedentes, podemos establecer que la demandada ha cumplido con acreditar que es la cónyuge más perjudicada con la separación, pues se aprecia que luego de que el actor se retiró del hogar conyugal (año 2006), la demandada ha tenido que transitar por sendos procesos judiciales, a efectos que el actor cumpla con su obligación alimentaria, aunado a ello el hecho que la demandada queda en una situación económica desventajosa y perjudicial con relación al demandante, pues no aparece de autos que ella genere ingresos permanentes para su propia subsistencia. Tales circunstancias produjeron evidente menoscabo en la esfera económica y moral a la demandada, debido a la frustración de la relación matrimonial, que deben ser resarcidos, en aplicación del artículo 345-A del Código Civil.

Undécimo: Esta Sala Superior, considera que, efectivamente, siendo la demandada la cónyuge más perjudicada deviene en amparable la pretensión indemnizatoria reconvenida, aplicando un monto prudencial, cuyo quantum se fija en la suma de S/. 10,000.00 Nuevos Soles (Diez mil y 00/100 Nuevos Soles).

Por estas consideraciones y administrando justicia a nombre de la Nación:

RESOLVIERON:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y dos, de fecha 15 de Junio del 2015 (fojas 770 a 778), en el extremo que declara fundada la demanda de Divorcio por la causal de separación de hecho, y en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído por el demandante Andrés Mandarachi Camarena y la demandada Teodora Romero Martinez de Mandarachi, el día 26 de junio de 1982, ante la Municipalidad Distrital de Marco, departamento de Junín, por la causal de separación de hecho, y, en consecuencia, fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales generado del matrimonio de ambas partes, y que dicha liquidación se realizará en ejecución de sentencia, previo inventario, precisándose que el fenecimiento de la sociedad de gananciales ocurrió el 29 de abril del año 2006.

Ocho mil Nuevos Soles
Teodora Romero Martinez

Dr. Victor Marcedón Alvarado Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

- 2) **REVOCAR** la misma sentencia, en el extremo que declara infundada la pretensión indemnizatoria a favor de Teodora Romero Martinez de Mandarachi; **REFORMÁNDOLA**, se dispone declarar **fundada en parte** dicha pretensión reconventional, en consecuencia, se fija como monto indemnizatorio, la suma de S/. 10,000.00 Nuevos Soles (Diez mil y 00/100 Nuevos Soles)

*Declaro
que la sentencia
es correcta y
recursiva*

En los seguidos por Beatriz Luz Maldonado Allca contra Luis Alberto Yataco Avalos, sobre Divorcio por causal.-

GLLCH/rar.

[Signature]
CORNEJO ALPACA

[Signature]
MORÓN DOMINGUEZ

[Signature]
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

[Signature]
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

~~LLANOS CHÁVEZ~~

[Signature]
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

[Signature]
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Sala Superior Especializada Civil Descentralizada
Permanente de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

[Signature]
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

31 DIC. 2015

[Signature]
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

[Signature]
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

[Signature]
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

[Signature]
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

EXP. N° 409-2009
(Ref. Sala N° 550-2015)

S.S. CORNEJO ALPACA
MORÓN DOMÍNGUEZ
LLANOS CHAVEZ

Resolución N°52
San Juan de Lurigancho
veintiséis de enero del 2015

DADO CUENTA: proveyendo el escrito presentado por Andrés Mandarachi Camarena de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciséis; 66y atendiendo; **Primero:** Que el Artículo 407° del Código Procesal Civil, establece que: **“Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga”**; **Segundo:** Que, en ese sentido, se advierte que la resolución de fecha once de diciembre del año dos mil quince, en la parte final señala “En los seguidos por Beatriz Luz Maldonado Alca contra Luis Alberto Yataco Avalos sobre divorcio por causal” lo cual no corresponde ya que las partes del proceso son: Andrés Mandarachi Camarena contra Teodora Romero Martínez de Mandarachi; **Tercero:** Que, estando a lo expuesto, se dispuso: **CORREGIR** la Resolución número diez de fecha once de diciembre del año dos mil quince; en el extremo final de la parte resolutive que señala: “En los seguidos por Beatriz Luz Maldonado Alca contra Luis Alberto Yataco Avalos sobre divorcio por causal”; siendo lo correcto **“ En los seguidos por Andrés Mandarachi Camarena contra Teodora Romero Martínez de Mandarachi sobre divorcio por causal”**. Notifíquese.-

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

Av. Gran. Chimú Cdra. 18 Urb. Zarate - San Juan de Lurigancho

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

PODER JUDICIAL
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA Y PERMANENTE
DE SAN JUAN DE LURIGANCHO
CORTE SUPLENTE
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

36
21/3/16

RECURSO DE CASACIÓN

Sede Chimú

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
147-2016

M. Mejias
921
Montero
Ventura

Cod. Digitalizacion: 0000034962-2016-ESC-SP-FC

nte :00409-2009-0-3207-JR-FC-01 F.Inicio: 25/05/2009 13:33:23
 :SALA CIVIL
 to :ESCRITO
 so :22/01/2016 10:29:51 Folios : 7
 ado :DEMANDADO ROMERO MARTINEZ DEMANDARACHI TEODORA
 lista :SIMEON MARMANILLO ROXANA
 : .00 N Copias/Acomp : 1
 :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
 :3 756398 S/.632.00 765451 S/.4.10 764323 S/.4.10

RECURSO DE CASACION



cion :



CARRASCO ALONSO

lla 1

Recibido

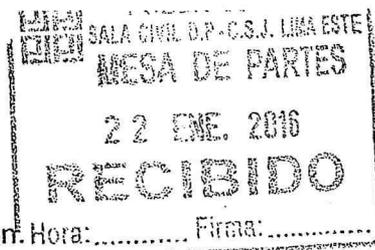
Exp. Nº 409-2009.

Sec. Sala: Gastón Vidal.

Cuaderno: Principal.

Escrito Nº

Sumilla: 1.- Interpone Recurso de Casación. Hora:..... Firma:.....



SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL DESCENTRALIZADA Y PERMANENTE DE SAN JUAN DE LURIGANCHO.

TEODORA ROMERO MARTINEZ DE MANDARACHI; en los autos seguidos por **ANDRES MANDARACHI CAMARENA;** sobre Demanda de Divorcio de Separación de hecho; a Ud. Atentamente digo:

QUE, DENTRO DEL PLAZO DE LEY, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 385 INCISO 1; DEL CODIGO PROCESAL CIVIL; INTERPONGO EL RECURSO DE CASACION, contra la **Sentencia de vista,** dictado mediante resolución Nº 51; de fecha 11 de Diciembre del año 2015; que, confirma la sentencia dictado mediante resolución Nº 42; de fecha 15 de Junio del año 2015; venido en grado; impugnación que tiene por finalidad a efecto de que sea anulada por el superior jerárquico y proceda éste, además de resolver de la manera prevista al **inciso 4; del artículo 396,** del Código Procesal Civil; que anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho; que paso a exponer:

I.- CAUSAL INVOCADA PARA INTERPONER RECURSO DE CASACION.

A.- LA CONTRAVENCION DE LAS NORMAS QUE GARANTIZAN EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO.

PRIMERO:- Que, el **artículo 333, inciso 12, del Código Civil,** nos establece los causales de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de 04 años si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad, en el presente caso, el actor no ha probado en su pretensión estar separado de hecho por más de 02 años, y la prueba de lo que afirmo es la existencia indubitable es la transferencia vehicular de la sociedad conyugal celebrado 04 meses y medio antes (24 de noviembre del año 2008), de que el actor inicie su demanda (25 de Mayo del año 2009), conforme se puede verificar de la transferencia vehicular, y no solo esto con el acervo documentario adjuntado al contestar la demanda he acreditado que la relación con el accionante en todo momento fue fluida, por lo que a mérito de los medios probatorios que hago referencia quedo probado que la pretensión fue iniciado antes de que se cumpla los 02 años exigidos por la norma por el derecho material artículo 333 inciso 12.

SEGUNDO:- Que, también se ha configurado la causal casatoria de **CONTRAVENCION** de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, porque se ha infringido el artículo

345-A, del código Civil, de la invocada norma material de cumplimiento obligatorio esto es el de estar al día en la pensión de alimentos antes de iniciar la pretensión, como podrá verificar del proceso, el accionante no estaba al día en la pensión de alimentos a pesar de que había una sentencia del Juzgado de Paz Letrado que lo ordenaba cumplir en forma mensual la suma de S/. 500.00; nuevo soles; cancelando recién antes de dictarse la sentencia de vista, el cual obvió la sala superior aduciendo de que no hay que ser exigente en este extremo, cuando no es así, sino se debe cumplir con la Ley.

TERCERO:- Que, la afectación del derecho al debido proceso ha consistido específicamente en que se ha pasado por alto exigencias procesales, a pesar de que estos fueron puesto de manifiesto por el AQUO al momento de dictar sentencia, en donde advirtió que justamente el accionante al interponer la demanda NO ESTABA AL DIA, habiendo declarado infundado la demanda justamente por no haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ley, como repito estar al día, y que para justificar el ADQUEN puso de manifiesto que no se debe ser exigente, cuando no se trata de ser exigente, sino cumplir con la Ley y esto es lo que dejo pasar por alto la Sala Superior; vulnerando e infringido el debido proceso, ya que el hecho mismo de no haber cumplido el plazo establecido en la norma artículo 333, inciso 12, implica el despropósito de la Ley que debe ser corregido en este extremo anulando la sentencia de vista y declarándola nula lo actuado e improcedente la demanda, porque el accionante no ha adjuntado el medio de prueba relevante que acredite en forma indubitable que se haya mudado del hogar conyugal, mas por el contrario fue mi persona la que acredite que mi relación fue fluida hasta un mes antes de iniciar su demanda, sino que no tenía la prueba de esta afirmación, pero si lo acredite con la transferencia vehicular, que vendimos de mutuo acuerdo con el accionante, porque nuestra relación era fluida y previo acuerdo vendimos el bien.

CUARTO:- Con respecto a la indemnización solicitada por la recurrente, ESTE DEBE INCREMENTARSE, pues al contestar la demanda no se ha RESUELTO REPARANDO EN EL MONTO SOLICITADO DE ALGUNA MANERA PARA REPARAR EL DAÑO CAUSADO; tomando en cuenta el gravísimo daño causado por el mismo actor a mi persona esto es moral y psicológico ya que puso de manifiesto en su demanda que está separada con mi persona cuando no era así, es mas no se ha tomado en cuenta que mi persona a la fecha soy una persona discapacitada y enferma obviamente no digo que mi enfermedad lo ha causado el accionante, pero si el daño moral y psicológico, y mi salud se ha agravado por el proceder del accionante y la vergüenza que pase y paso, hasta la fecha porque he sido burlada y humillada totalmente, por la forma como ha procedido el accionante, que en vez de reconocer en el proceso que nuestra relación en todo momento fue fluida, hasta antes de iniciar su demanda puso como pretexto de que concurría al hogar conyugal para visitar a nuestros hijos, el cual es falso, pues todo nuestros hijos son adultos y con hijos, sino que era un pretexto para justificar su demanda; aclarando que el accionante inicio su demanda de divorcio por la causal de separación de hecho a los 05 meses después que celebramos la transferencia vehicular que celebramos juntos, y por ende si hasta este momento nuestra relación fue fluida, no había cumplido los requisitos de los 02 años, que exige la norma,

tampoco estoy haciendo una vida adulterina, como el accionante, quien no obstante haber sido vencido en una primera demanda de divorcio por la misma causal, nuestra relación seguía fluida, y esto lo he probado a través de los testigos y medios probatorios que ofrecí en el proceso.

QUINTO:- Es decir el AD QUEM, no le da la importancia debida en valorar el daño causado a mi persona, con la equivocada idea que pretendo aprovecharme del accionante, no señor, sino por el perjuicio causado y la forma de cómo puso término a nuestra relación, ya que no solo me causo un daño moral y psicológico, sino que me dejó enferma y discapacitada, después de haberle dado todo mi vida y juventud y lo que es más asumí la carga familiar cuando estudio para tener la profesión de ingeniero de minas, con el cual sus ingresos son fabulosos, por ende debe incrementarse la indemnización a un monto mayor.

II.- NATURALEZA DEL AGRAVIO.

QUINTO:- La actividad procesal omitida descrita precedentemente en virtud de la cual se contravienen normas que garantizan el derecho al debido proceso, me causa agravio y perjuicio, porque no se puede amparar una demanda, si es que no se ha cumplido con los requisitos de la **causal 333 inciso 12 del Código Civil**; que exige los 02 años en forma ininterrumpida, para iniciar la demanda en forma indubitable, cuyo requisito no ha sido cumplido por el accionante al momento de presentar su demanda, me remito a las pruebas, pero si existe el medio de prueba la transferencia vehicular, realizado por ambas partes celebrado 05 meses antes de haber iniciado su demanda, cuando nuestra relación estaba siendo fluida, además de las otras pruebas que obran a montones al contestar la demanda.

Artículo 345-A. del Código Civil, que nos establece que para iniciar la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho debe estar al día en la pensión de alimentos, siempre que haya un mandato judicial, en el presente caso existe un mandato judicial que obra en el expediente y que también está probado que al interponer su Demanda de Divorcio NO ESTABA AL DIA.

II.- SUSTENTO DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA.

Mi pretensión impugnatoria se sustenta principalmente en las siguientes normas legales:

ARTICULO I. del Título Preliminar del Código Procesal Civil, conforme al cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. En el presente caso la demanda ha sido iniciado en forma incorrecta, porque no se han computado los dos años como causal de divorcio para iniciar la demanda, como tampoco se ha tomado en cuenta que para iniciar la demanda de divorcio por causal se tiene que estar al día en la pensión de alimentos ordenados judicialmente, por el Juzgado de Paz Letrado, y no dice la norma que después de la sentencia

del AQUO, se ponga al día, el cual no ha sido cancelado por responsabilidad, sino obligado para evitar el rechazo de su pretensión.

ARTICULOS 384, y 386 del Código Procesal Civil, en la que nos establece que son fines y causales para interponer recurso de casación:

1.- La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la corte Suprema de Justicia.

2.- La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en razón de que no se puede vulnerar el debido proceso a pesar de que la norma es claro y objetivo.

De manera que a mérito de los hechos expuestos, solicito se sirva concederme el recurso de casación, elevando los actuados a la superior Sala, con la finalidad de resolver mi pedido, con mayor elemento de Juicio, en donde estoy convencido de que se revocará la sentencia declarándose NULA, y ordenando se dicte un nuevo fallo.

ANEXOS:

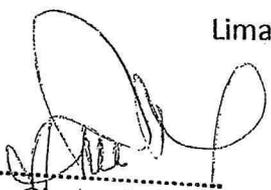
Tasa Judicial por Casación.

Adjunto copias del presente recurso y cédulas de notificación judicial.

POR LO TANTO.

A la Sala Civil se sirva admitir el presente recurso de casación, a fin de que el superior en grado lo examine y anule la resolución de vista impugnada y proceda, además de resolver de la manera prevista en los artículos 396, del Código Procesal Civil.

Lima, 22 de Enero del 2016.


Hugo Pimentel Cubilla
ABOGADO
Reg. CACNL. N° 0345



CASACIÓN
1291-2016

CASACIÓN N° 1291-2016
LIMA ESTE

Divorcio por Causal de Separación de Hecho

Lima, veinte de diciembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de éste Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por la demandada Teodora Romero Martínez de Mandarachi a fojas doscientos veinte, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos noventa, su fecha once de diciembre de dos mil quince, que confirma la sentencia apelada de fojas setecientos setenta su fecha quince de junio de dos mil quince en el extremo que declara fundada la demanda y la revoca en el extremo que declara infundada la reconvenición sobre indemnización y reformándola la declara fundada en parte, en los autos seguidos por Andres Mandarachi Camarena, sobre divorcio por causal de separación de hecho; para cuyo efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley N° 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, verificando los **requisitos de admisibilidad** regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de la tasa judicial que le corresponde.

TERCERO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Victor
Mundo Chumbes

9
MUNICIPALIDAD
COPIA
DEL TRIBUNAL

CASACIÓN N° 1291-2016
LIMA ESTE

Divorcio por Causal de Separación de Hecho

que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta* indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

CUARTO.- Que, respecto al **requisito de fondo** contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con ello en razón a que no consintió el auto de primera instancia que le fue desfavorable.

QUINTO.- Que, respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del referido artículo, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, que demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que precise si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

En el presente medio impugnatorio, el recurrente indica como causales:

i) Infracción del artículo 333 inciso 12 del Código Civil. Sustentando que, el demandante no ha probado que haya estado separado de la recurrente por el periodo ininterrumpido de dos años, y la prueba de ello es la transferencia vehicular de la sociedad conyugal celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, es decir cuatro meses y medio antes que el actor interponga su demanda (veinticinco de mayo de dos mil nueve), lo cual no solo se verifica con la transferencia vehicular, sino también con el acervo documentario que acompañó al contestar la demanda. Acota que, ha probado que la relación con el accionante en todo momento fue fluida y que la demanda fue interpuesta antes que se cumpliera los dos años requeridos por ley.

Dr. Víctor Marcialino Alvarado Chumbes

Dr. Víctor Marcialino Alvarado Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Víctor Marcialino Alvarado Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Víctor Marcialino Alvarado Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

ABOGADO
C.A.H. 795

CASACIÓN N° 1291-2016
LIMA ESTE

Divorcio por Causal de Separación de Hecho

ii) Contravención a las normas que garantizan el debido proceso e infracción del artículo 345-A. Alegando que afecta el debido proceso al infringirse el artículo 345-A del Código Civil, pues dicha norma requiere que el demandante esté al día en la pensión de alimentos, lo cual no ocurre en el caso de autos en que el demandante no estaba al día en la pensión de alimentos de quinientos con 00/100 nuevos soles (S/. 500.00), dispuesta por el Juzgado de Paz Letrado; habiendo cancelado dicha pensión recién antes que se dicte la sentencia de vista; respecto de lo cual la Sentencia de vista se ha pronunciado indicando que no se debe ser exigente en este extremo, pese a que es un mandato de ley que se debe cumplir. Precisa que, se afecta el debido proceso, al pasar por alto una exigencia pre establecida expresamente en la norma y pese a que el A Quo lo puso en evidencia al dictar sentencia que declaró infundada la demanda por dicho motivo, respecto de lo cual refiere que no se trata de ser exigente cuando lo que se debe hacer es cumplir la ley; por lo que se debe anular la recurrida y declarar improcedente la demanda. Señala que, la indemnización debe ser incrementada, pues no se ha resuelto reparando el daño en el monto solicitado, que de alguna manera podría reparar el daño que se le ha causado, incrementándose los malestares que padece en su condición de discapacitada, además de la vergüenza que pasó y pasa, al haber sido burlada, pues el demandante sí ha mantenido una relación fluida con su persona siendo falso que acudiera a casa a visitar a sus hijos quienes ya son adultos y con hijos; siendo un pretexto para justificar su demanda. Precisa que no se está valorando el daño que se le ha causado, con la manera cómo el demandante puso término a la relación dejándola enferma y discapacitada luego que le entregó toda su juventud y que asumió la carga familiar para que él pueda estudiar y ser ingeniero de minas que le da ingresos fabulosos; agrega que ella no es quien hace vida adúltera y que el accionante procede no obstante haber sido vencido en una primera demanda de divorcio por la misma causal.

*Manuel
Cruzado Torres*

Dr. Víctor Marcedón Mando Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

CASACIÓN N° 1291-2016
LIMA ESTE

Divorcio por Causal de Separación de Hecho

SEXTO: Que, en la causal citada en el *ítems "ii"*, el recurrente alega hechos que en suma resultarían ser atentatorios al debido proceso y a la motivación de las resoluciones; sin embargo dicha causal no puede prosperar por carecer de base real, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida *-tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho-* contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda, valorándolos utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; llegando a la conclusión que ambas partes se encuentran separados por más de dos años y que la demandada es la cónyuge perjudicada y como tal le corresponde indemnización. Debiéndose precisar que, los argumentos relacionados al cumplimiento de las obligaciones de alimentos al momento de la interposición de la demanda, no han formado parte de los agravios del recurso de apelación que motivó la recurrida, por lo que este Supremo tribunal no se encuentra habilitado a emitir pronunciamiento al respecto. Debiéndose precisar que los argumentos relacionados al monto fijado como indemnización están dirigidos al reexamen probatorio que no es materia de la sede casatoria.

SÉTIMO: Que, la causal descrita en el *ítems "i"* no puede prosperar, en tanto los argumentos descritos, no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pretende que la demanda sea desestimada; lo cual ha sido desvirtuado por las instancias de mérito al arribar a las conclusiones citadas en el considerando precedente. En suma, pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; por consiguiente, se tiene que, lo que en el fondo pretende es el re examen, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación.

Dr. Víctor Marcellino Alvarado Chumbes
C.A.H. 795

Dr. Víctor Marcellino Alvarado Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

ABOGADO
C.A.H. 795

ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Víctor Marcellino Alvarado Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

Dr. Víctor Marcellino Alvarado Chumbes
ABOGADO
C.A.H. 795

CASACIÓN N° 1291-2016
LIMA ESTE

*Victor
Marcelino
Chumbes*

Divorcio por Causal de Separación de Hecho

Por las razones expuestas y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Teodora Romero Martínez de Mandarachi a fojas doscientos veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los autos seguidos por AndresMandarachi Camarena, sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera**. Por vacaciones del señor Juez Supremo Távara Córdova integra esta Suprema Sala el señor Juez Supremo De la Barrea Barrera.

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

SS

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Marg/Bag

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

SE PUBLICO CONFORME A LEY

17 ABR. 2017

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

EJECUTORIA

4 JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 409-2009
JUEZ : ANITA BUSTAMANTE CHAVEZ
DEMANDANTE : MANDARACHI CAMARENA ANDRES
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
DEMANDADO : ROMERO MARTINEZ DEMANDARACHI TEODORA

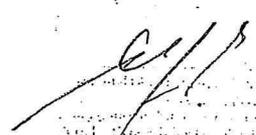
RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO

San Juan de Lurigancho, dos de junio

Del año dos mil diecisiete.-

3cb
07-06-17
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

POR RECIBIDO los presentes autos de la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho y estando a lo resuelto mediante resolución número cincuenta y uno de fecha once de diciembre del año dos mil quince, que resuelve **CONFIRMAR**, la sentencia apelada y **REVOCARLA** y **REFORMARLA** en cuanto a la pretensión de Indemnización, cúmplase lo ejecutoriado con conocimiento de las partes. Cursándose los Partes y oficios respectivos a las entidades pertinentes, debiendo la parte actora previamente cumplir con adjuntar los aranceles judiciales pertinentes, teniendo en cuenta que son dos entidades en donde se remitirán los Partes. Interviniendo el Especialista Legal que da cuenta



PODER JUDICIAL
RAÚL EDUARDO INHUES SOTO MAYOR
ESPECIALISTA LEGAL
Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795

Dr. Victor Marcelino Mundo Chumbes
ABOGADO
C.A.H 795